

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2350-18-EP/23 En el Caso No. 2350-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2350-18-EP	3
2367-18-EP/23 En el Caso No. 2367-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2367-18-EP	16
759-19-EP/23 En el Caso No. 759-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 759-19-EP	30
853-19-EP/23 En el Caso No. 853-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 853-19-EP	42
1652-19-EP/23 En el Caso No. 1652-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	55
2895-19-EP/23 En el Caso No. 2895-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2895-19-EP	75
2962-19-EP/23 En el Caso No. 2962-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2962-19-EP	84
172-21-EP/23 En el Caso No. 172-21-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 172-21-EP	106

	Págs.
84-20-IS/23 En el Caso No. 84-20-IS Acéptese la acción de incumplimiento No. 84-20-IS	118
3034-18-EP/23 En el Caso No. 3034-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3034-18-EP.....	141
CASO:	
1-24-CP Avóquese conocimiento de la causa 1-24-CP	154



Sentencia 2350-18-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M, 09 de noviembre de 2023

CASO 2350-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2350-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso penal al verificar que el auto de la Sala Especializada de la Corte Provincial del Guayas, que declaró el abandono de un recurso de apelación, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de recurrir el fallo.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), dispuso el allanamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Guayaquil y la detención de Juan Antonio Lindao Orrala (“**procesado**”).¹ El 13 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial dictó orden de prisión preventiva en contra del procesado.
2. El 06 de abril de 2016, la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, provincia del Guayas, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado y otras dos personas por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.² El proceso fue signado con el número 09286-2015-03620.

¹ El 12 de septiembre de 2015, por orden de allanamiento en el marco de la investigación previa número 100-2015, se allanó un inmueble ubicado en Guayaquil, se detuvo a Juan Antonio Lindao Orrala y se incautó, entre otros elementos probatorios, 142.800 gramos de cocaína.

² Art. 220 (COIP).- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la norma pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

(...) d) Gran escala, de diez a trece años.

3. El 26 de julio de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”), dictó sentencia condenatoria en contra del procesado y le impuso una pena de 10 años de privación de libertad y una multa correspondiente a 40 salarios básicos unificados del trabajador en general. Frente a lo expuesto, el procesado interpuso recurso de apelación.
4. El 31 de marzo de 2017, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”) declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto, ya que ni el procesado ni su abogado defensor comparecieron a la audiencia señalada.
5. El 19 de junio de 2018, Juan Antonio Lindao Orrala (“**accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 31 de marzo de 2017 emitido por la Sala Provincial.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 16 de abril de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa.
7. El 02 de mayo de 2019, con voto de mayoría, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
8. El 01 de julio de 2020, el accionante presentó una solicitud de desistimiento de la acción extraordinaria de protección, razón por la cual la jueza sustanciadora convocó a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica para 14 de agosto de 2020. Dado que el accionante no compareció a la misma, en auto de 28 de abril de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó el informe de descargo a la autoridad accionada.

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

³ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Alí Lozada Prado. Con un voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

- 10.** El accionante alega la vulneración de los derechos al acceso a la justicia; a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de motivación, de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, a la seguridad jurídica (Artículos 75; 76 numeral 7 literales a), b), c) y l); y, 82 de la Constitución).
- 11.** En cuanto a la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de no ser privado de la defensa, el accionante señala que la Sala Provincial declaró el abandono de su recurso argumentando que la audiencia no se efectuó por la falta de comparecencia del recurrente y su defensor técnico. No obstante, señala que “es obvio (...) que encontrando[se] detenido en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley – Guayaquil No. 1, es imposible que [se] presente a la audiencia pública de apelación para fundamentar principalmente el recurso de apelación”. En ese sentido, señala que, frente a la ausencia de su defensor técnico en la audiencia de apelación convocada, la Sala Provincial “debió haber suspendido la audiencia y llamar al defensor público para no dejar[le] en indefensión”.
- 12.** Finalmente, aun cuando el accionante alega la presunta transgresión a los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceso a la justicia, y de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, no se señalan cargos o alegaciones específicas al respecto.
- 13.** En virtud de lo expuesto, el accionante solicitó que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto que declaró el abandono del recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

- 14.** Pese a haber sido notificados en legal y debida forma, la Sala Provincial no presentó el informe de descargo solicitado.⁴

⁴ Conforme consta en la razón de notificación de 04 de mayo de 2023, que obra a fojas 21 del expediente constitucional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵
16. Sobre la presunta transgresión a los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, como ya se mencionó en el párrafo 12 *ut supra*, el accionante no presenta argumentos respecto de los mismos. En consecuencia, ni aun haciendo un esfuerzo razonable es posible identificar argumentos claros y completos que den cuenta de qué actuaciones u omisiones concretas habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos invocados; por lo que, se los descarta del análisis.⁶
17. Por otro lado, respecto del cargo sintetizado en el párrafo 11, el accionante alega que la Sala Provincial no garantizó su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, pues, sin contar con la presencia de un defensor público ni considerar que el accionante se encontraba privado de su libertad, declaró el abandono del recurso de apelación. En tal sentido, esta Corte, observa que el argumento central presentado por el accionante se relaciona con una presunta vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y de recurrir el fallo. Por lo tanto, para resolver el cargo presentado, como se ha hecho en casos previos,⁷ este Organismo plantea el siguiente problema jurídico: *¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa o grado del procedimiento y de recurrir el fallo, al no haber suspendido la audiencia, y ordenado la comparecencia de un defensor público, considerando que el accionante se encontraba privado de su libertad?*

⁵ Esta Corte ha señalado que existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023; CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023; y, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021.

5. Resolución del problema jurídico

¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa o grado del procedimiento y de recurrir el fallo, al no haber suspendido la audiencia, y ordenado la comparecencia de un defensor público, considerando que el accionante se encontraba privado de su libertad?

18. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones de las personas. Estas incluyen a las garantías de defensa y de recurrir, mismas que se encuentran en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) de la Constitución.⁸
19. Este Organismo ya ha establecido que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de defensa cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y, además, cuando –en razón de un acto u omisión– el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. (indefensión).⁹
20. En referencia, concretamente a la garantía de recurrir, en las sentencias 3009-18-EP/23¹⁰ y 265-18-EP/23,¹¹ la Corte Constitucional ha advertido que, si bien esta garantía no es absoluta y puede estar sujeta a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo, pues su configuración debe respetar los límites

⁸ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

⁹ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

¹⁰ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38.

¹¹ CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

impuestos por los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.¹²

21. En materia penal, la posibilidad de defenderse y recurrir del fallo adquiere gran relevancia; por lo que, esta Corte ha determinado que la figura del abandono debe restringirse a los casos en que se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia.¹³ De tal manera que la falta de comparecencia del imputado no puede ser interpretada automáticamente como abandono por parte del procesado. Los jueces tienen que examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado para poder aplicar la regla del abandono.¹⁴
22. Además, conforme lo ha precisado previamente esta Corte, si el abandono se produce como resultado de la negligencia, falta de justificación u otras causas que le sean imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa privada de un procesado, el juez o jueza deberá hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes, reagendar la diligencia convocada y designar a un abogado de la Defensoría Pública, previendo que cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.¹⁵
23. En el caso *in examine*, el accionante manifiesta que la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación sin considerar que se encontraba privado de su libertad y que “debió haber suspendido la audiencia y llamar al defensor público para no dejar[le] en indefensión”.
24. Al respecto, de la revisión de las actuaciones procesales en la fase de apelación, se observa que la Sala Provincial, mediante auto de 25 de noviembre de 2016, convocó al recurrente a la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación para el 13 de marzo de 2017 a las 10h30. Dicho auto fue notificado tanto al accionante a través de la casilla electrónica de su abogado defensor, Raúl Valverde Robinson, así como a la Defensoría Pública del Guayas. No obstante, no se evidencia que la Sala Provincial haya oficiado o notificado al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“SNAI”) a fin de garantizar la comparecencia del procesado a la audiencia de formulación del recurso. Además, la Sala Provincial precisó lo siguiente: “[s]e recuerda a los sujetos procesales que no se aceptaran [sic] diferimiento de la audiencia, ya que se la convoca con antelación. Se previene a la defensa del recurrente

¹² CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 41 y 42.

¹³ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51.

¹⁴ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 49.

¹⁵ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 45; CCE, sentencia 3009-18-EP/23, párr. 52.

que la falta de comparecencia a esta diligencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso”.¹⁶

25. Posteriormente, consta en el expediente que, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017, con base en el artículo 652 numeral 8 del COIP,¹⁷ la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación, señalando que se convocó a la audiencia de fundamentación del recurso, pero que la “actuación procesal (...) no se realizó por la inasistencia del abogado defensor”.
26. En tal sentido, este Organismo constata que la declaratoria de abandono del recurso por parte de la Sala Provincial, se efectuó sin tomar en consideración que la falta de comparecencia a la audiencia no fue imputable al procesado recurrente, pues este se encontraba privado de libertad. Además, no aseguró la presencia de un defensor público para que le asista en la audiencia, pese a que de la razón de 13 de marzo de 2017, suscrita por el secretario del despacho, se deja constancia que en la audiencia, únicamente, “estuvo presente la (...) Fiscal de lo Penal del Guayas”.¹⁸
27. En este sentido, la Sala Provincial, a más de no haber tomado las medidas necesarias para garantizar la asistencia del recurrente a la diligencia, tampoco señaló un nuevo día y hora para celebrar la audiencia en la que se garantice la presencia de quien ejerza la defensa técnica del accionante, no designó un abogado o abogada de la Defensa Pública ni hizo conocer la ausencia del abogado defensor del accionante a las autoridades disciplinarias competentes, conforme lo dispone el artículo 452 del COIP¹⁹ y lo determinado por este Organismo en la sentencia 3009-18-EP/23.²⁰

¹⁶ Corte Provincial de Justicia del Guayas, expediente judicial 09286-2015-03620, fojas 85 y 86.

¹⁷ Art. 652.- COIP. - Reglas generales. – La impugnación se regirá por las siguientes reglas: (...)

8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.

¹⁸ Corte Provincial de Justicia del Guayas, expediente judicial 09286-2015-03620, foja 89.

¹⁹ Art. 452.- Necesidad de defensor. - La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa se fijará una nueva audiencia, previa a la notificación de la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.

²⁰ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 54:

[...] las autoridades judiciales ante casos donde la persona que ejerce la representación y la defensa privada de un procesado se ausenten de la audiencia por negligencia y sin debida justificación, estarán obligadas a activar las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

- 28.** De acuerdo con lo expuesto, dado que la inasistencia del accionante a la audiencia de 13 de marzo de 2017 no es atribuible a su negligencia o a una falta de deseo de continuar con el trámite del recurso de apelación, sino a una defensa técnica deficiente, la declaratoria de abandono provocó la violación de su derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de recurrir el fallo.

6. Decisión

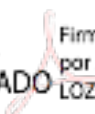
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 2350-18-EP.
- 2.** *Declarar* que el auto que declaró el abandono del recurso de apelación, de 31 de marzo de 2017, dictado por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas vulneró el derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de recurrir el fallo.
- 3.** En consecuencia, como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1.** *Dejar* sin efecto el auto que declaró el abandono del recurso de apelación, de fecha 31 de marzo de 2017, dictado por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas.
 - 3.2.** *Disponer* que, tras el sorteo correspondiente, otro tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas resuelva el recurso de apelación planteado por Juan Antonio Lindao Orrala.
- 4.** Hacer un llamado de atención al Ab. Raúl Valverde Robinson, abogado debidamente autorizado por el accionante dentro de la causa 09286-2015-03620 con registro profesional número 8965, por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 335 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ausentarse en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, en la que su presencia era fundamental para el desarrollo del proceso.
- 5.** *Remitir* copias del expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que, en el marco de sus atribuciones, inicie la acción disciplinaria correspondiente frente a las actuaciones del Ab. Raúl Valverde Robinson, por haber incurrido en la prohibición

establecida en el artículo 335 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6. Hacer un llamado de atención a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, por no haber garantizado la comparecencia de Juan Antonio Lindao Orrala a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, a pesar de conocer que se encontraba privado de libertad, por lo que se determina que no cumplieron con su obligación de precautelar los principios y reglas contenidas en la Constitución.
7. *Disponer* la devolución del proceso a la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas.
8. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria del Pleno de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 2350-18-EP/23

VOTO CONCURRENTe

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 2350-18-EP/23 emitida el 09 de noviembre de 2023.
2. La sentencia referida tiene origen en una acción extraordinaria de protección presentada por Juan Antonio Lindao Orrala (“**accionante**”), en contra del auto resolutorio de 31 de marzo de 2017 (“**auto impugnado**”), emitido por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”), en el que se declaró el abandono del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria impuesta en su contra por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.¹
3. Estoy de acuerdo con la sentencia 2350-18-EP/23 y presento este voto únicamente porque considero que además de las razones que se ofrecieron en dicha sentencia para aceptar la acción, resultaba procedente pronunciarse también sobre el cargo de la demanda de acción extraordinaria de protección relativo a la seguridad jurídica.
4. En cuanto al cargo referido, en su demanda, el accionante alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución, puesto que, ante la ausencia de su abogado defensor en la audiencia de apelación, “por mandato de la ley”, la Sala Provincial tenía la obligación de designar un defensor público para no dejarlo en indefensión, cuestión que recalca tuvo que realizarse incluso desde “la primera actuación”, con la finalidad de que sus derechos sean precautelados. Asimismo, a lo largo de su acción extraordinaria de protección, también señala que la Sala Provincial, ante la ausencia injustificada de su abogado defensor, tuvo que proceder conforme a la normativa vigente e “imponer la multa”, además de “comunicar de inmediato al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente”. Para sostener su argumento, señala como normas inobservadas los artículos 451 y 452 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), y el

¹ El 26 de julio de 2016, dentro de la causa número 09286-2015-03620, el referido Tribunal condenó al accionante a 10 años de privación de libertad, por haber sido declarado autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, contenido en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal.

artículo 131 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), enfatizando en que la Sala Provincial violó sus derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica, “por omisión directa e inmediata de la normativa”.

5. La sentencia 2350-18-EP/23 reconoce que la demanda incluye este cargo, no obstante, señala que no existen alegaciones específicas al respecto. Así, se indica que no es posible identificar argumentos claros y completos que den cuenta de qué actuaciones u omisiones concretas habrían vulnerado de forma directa e inmediata el derecho invocado.
6. Desde mi lectura de la demanda, sí es posible identificar un argumento claro y completo relativo a la seguridad jurídica. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos que deben resolverse tienen como fundamento los cargos formulados por la parte accionante, pues sus acusaciones sobre el acto procesal impugnado son las que determinan el objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²
7. Sobre los cargos en una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional ha considerado que estos configuran una argumentación completa si reúnen, al menos, lo siguiente: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.³
8. Así, considero que la sentencia 2350-18-EP/23 podría haber abordado el cargo realizado por el accionante sobre la seguridad jurídica, verificando si la Sala Provincial, en efecto, vulneró este derecho al no proceder como lo dispone la normativa vigente durante la tramitación de su recurso de apelación, pues esta inobservancia de los artículos 451 y 452 del COIP derivó en una situación de indefensión de una persona que se encontraba privada de su libertad mientras esperaba, sin ningún tipo de información ni asistencia legal, la respuesta al recurso de apelación que había presentado sobre su sentencia condenatoria.

² CCE, sentencia 1967-14-SEP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³ CCE, sentencia 1967-14-SEP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Por lo que, considero que este cargo sí ameritaba un análisis por parte de esta Corte, puesto que cumplía los requisitos mínimos de argumentación exigidos, de acuerdo a lo mencionado en los párrafos 6 y 7 *ut supra*.

9. En definitiva, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que refiere a lo que deben contener los cargos dentro de una acción extraordinaria de protección, referido en el párrafo 7, formulo este voto en cuanto considero que en este caso la Corte Constitucional sí debía analizar dicho cargo en vez de descartarlo de manera previa, pues el accionante especifica claramente el derecho violado, señala las normas inobservadas y explica cómo esta inobservancia (omisión) de la Sala Provincial produjo la vulneración.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2350-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 09:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

235018EP-60f19

**Caso Nro. 2350-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día miércoles quince de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 2367-18-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 2367-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2367-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas: i) el 02 de agosto de 2018 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y, ii) el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito al no advertir transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación al principio de inmediación.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de mayo de 2018, el señor Álvaro Miguel Ortiz Rea, por sus propios derechos, presentó una acción de protección contra el director general, el director Zonal 9 y el funcionario recaudador del área de coactivas de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas.¹
2. El 31 de mayo de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (la “**Unidad Judicial**”) resolvió negar la acción propuesta.
3. El 05 de junio de 2018, el señor Álvaro Miguel Ortiz Rea interpuso recurso de apelación contra la sentencia detallada en el párrafo que antecede.

¹ En la demanda, el señor Álvaro Miguel Ortiz Rea señaló que la providencia dictada el 29 de noviembre de 2012 por el funcionario recaudador del área de coactivas de la entonces Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, dentro del procedimiento coactivo número 1801/2010, vulneró sus derechos a la motivación, a la propiedad, a la libre circulación, a la seguridad jurídica, a la defensa y al principio de legalidad en materia tributaria, por vincularlo al proceso coactivo seguido contra la compañía ICARO S.A. (en liquidación) por concepto de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, y disponer retención de los valores en sus cuentas bancarias hasta por veinte millones de dólares y prohibición de salida del país. La causa fue signada con el número 17230-2018-06372. El accionante agrega, que desconoce el origen y los fundamentos de la deuda tributaria que se pretende cobrar y que en la referida providencia se invoca como sustento el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

4. El 02 de agosto de 2018, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (la “**Sala**”) resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.
5. El 03 de septiembre de 2018, el señor Álvaro Miguel Ortiz Rea (el “**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del cantón Quito y la sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,² resolvió admitir a trámite la causa signada con el número 2367-18-EP.
7. En auto de 29 de mayo de 2023, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa y solicitó a las autoridades judiciales accionadas el respectivo informe de descargo.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante sostiene que la actuación de los funcionarios accionados vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75); debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente y la motivación (art. 76, #7, literales c, k y l); y al principio de inmediación.

² El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaria y Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

10. Para tal efecto, el accionante hace un recuento procesal, y en lo principal, señala que el 29 de noviembre de 2012, mediante providencia emitida por el funcionario recaudador del área de Coactivas Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas lo vinculó al procedimiento coactivo 1801/2010, que se sigue contra la compañía ICARO S.A. (en liquidación) por concepto de cobro de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, disponiendo, en la mencionada providencia, medidas precautelatorias que menoscaban el ejercicio de sus derechos constitucionales como son la libertad de circulación y la propiedad.

11. Respecto a las resoluciones impugnadas, sostiene que:

11.1. La sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Civil, vulnera su derecho a la motivación porque se incumple el test motivacional, esto es, por falta de lógica por carecer de “conexión entre las premisas que llevan a negar mi demanda, además de que existe impertinencia en los argumentos elegidos para desechar mis pretensiones” sin reflexionar sobre la problemática planteada, es decir, la vinculación al proceso coactivo. Por incomprensibilidad: manifiesta que la sentencia carece de ilación entre las premisas y conclusión y cita la sentencia constitucional 102-13-SEP-CC.

Agrega que se vulnera su derecho a ser juzgado por juez competente y el principio de inmediación porque al momento de presentar la demanda, el juez Carlos Mogro Pérez “previno la competencia respecto de los demás jueces [...] no podía delegarla, pues esto lo prohíbe el artículo 158 del Código Orgánico de la Función Judicial”, por lo tanto, los demás jueces que intervinieron en la causa resultan “incompetentes”. Adicionalmente, señala que se vulneró su derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones porque el proceso se “dividió” entre varias personas, de modo que una llevó la audiencia y actuó la prueba y la otra dictó el fallo “sin haber conocido los pormenores del debate”.

11.2. La sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala vulnera su derecho a la motivación porque no existe ninguna referencia en relación a los argumentos expuestos en su demanda sobre la “vinculación arbitraria”, que no basta con afirmar “que la providencia que me vincula al procedimiento ejecutivo número 1801/2010 no viola ninguna norma constitucional o legal, así como tampoco basta que se afirme que no existe violación de derechos fundamentales”, cuestión que ha sido tratada “tíbiamente por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de un modo tan insuficiente que en la práctica equivale a la exposición de una pura afirmación impuesta”, inobservando la regla jurisprudencial 001-16-PJO-CC.

Así también, se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por la denegación de la acción mediante una rígida e improcedente interpretación de los artículos 40 número 3 y 42, además porque los jueces que conocieron la acción “eludieron el análisis de mi vinculación al proceso coactivo [...]”.

12. Finalmente, como pretensión solicita que se declare la vulneración de derechos fundamentales, se deje sin efecto las mencionadas sentencias y se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales.

3.2. Informe de las judicaturas accionadas

3.2.1. De la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

13. Mediante informe de 23 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Carlos Mogro Pérez, señaló, en lo principal, que el accionante solicitó el levantamiento de medidas cautelares impuestas por parte del Servicio de Rentas Internas, es decir que se “sancione contra norma expresa, siendo la presente acción temas de mera legalidad y que debe ventilarse en la justicia ordinaria...”. Agrega:

En cuanto a las supuestas vulneraciones al debido proceso es menester establecer que el Juez Paul Narváez, lo único que realizó es calificar la acción constitucional y convocó a audiencia [...], puesto que el suscrito juzgador se encontraba hospitalizado en la fecha en la que ingresó la acción constitucional, para lo cual después del mismo este juzgador se reintegró a sus funciones inmediatamente [...].

3.2.2. De la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

14. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces accionados no presentaron su informe de descargo.

3.2.3. Del Servicio de Rentas Internas

15. Mediante informe de 22 de junio de 2023, el Dr. Patricio Vaca Castro, en calidad de procurador fiscal designado por el director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, indicó, después de hacer un breve relato de los antecedentes del caso, principalmente, lo siguiente:

[...] Álvaro Miguel Ortiz Rea y demás personas vinculadas a los procesos coactivos han interpuesto en Sede Judicial innumerables acciones en contra de la Administración

Tributaria y ha agotado casi todo los Recursos Judiciales que existen en el país y ahora tratan de seguir dilatando el proceso que lleva la Administración Tributaria “ABUSANDO” de la Norma Constitucional, por cuanto hasta la presente fecha no ha agotado oportuna y pertinentemente la VIA JUDICIAL EXPEDITA y [...] dilatar las Actuaciones de la Administración Tributaria mediante esta vía excepcional [...] debiendo tomar en cuenta que inclusive se han realizado los remates correspondientes y producto de estos remates se han cancelado los valores adeudados a los trabajadores y al IESS [...]

[...] tratándose de impugnaciones relacionadas a la ilegalidad de una Providencia emitida dentro de un Procedimiento de Ejecución Coactiva, la competencia exclusiva ha sido atribuida por el Código Tributario a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario, conforme lo previsto en sus artículos 212, 220, 221 y 222.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 16.** La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante, es decir de las acusaciones que éste dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
- 17.** Conforme se desprende de los argumentos contenidos en el acápite 3.1, se observa que, si bien el accionante señala la vulneración de varios derechos, sus alegaciones se enfocan, principalmente, en evidenciar una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, pues considera que las autoridades accionadas no se pronunciaron respecto a la problemática planteada, esto es, su vinculación al proceso coactivo 1801/2010, desconociendo la regla jurisprudencial 001-16-PJO-CC. De modo que, en virtud de la posibilidad de que una resolución judicial sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales,⁴ este Organismo procederá a analizar inicialmente la sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala y, únicamente, de advertirse algún tipo de deficiencia motivacional, se analizará la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial.
- 18.** Por otra parte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se ha podido detectar una construcción argumentativa mínima, que cuente con una base fáctica y una justificación jurídica, a partir del cual plantear cargos sobre las presuntas violaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva que afirma el accionante. De ahí que se descarta el análisis de problemas jurídicos atinentes a dichos tópicos.

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20, sentencia 752-20-EP/21, párr. 31, y, sentencia 2719-17-EP/21, párr.11.

⁴ CCE, sentencia 1061-12-EP/19, de 04 de septiembre de 2019, párr.36.

19. Empero, respecto a lo que versa sobre la presunta vulneración del derecho debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente y al principio de inmediación, luego de realizar un esfuerzo razonable, se ha podido detectar una base fáctica mínima, relativa a que el juez que previno la causa no podía delegar su competencia a otro juzgador, lo que, de acuerdo al accionante, conllevó a dividir el proceso entre varios juzgadores de modo que uno instaló la audiencia y actuó la prueba y la otra dictó el fallo “sin haber conocido los pormenores del debate”. En consecuencia, este Organismo considera oportuno abordar una posible afectación del derecho al debido proceso desde la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación al principio de inmediación.
20. Por otra parte, si bien el accionante ha cuestionado los hechos que dieron origen a la acción de protección, esto es, el señalar una supuesta violación a la libre circulación y a la propiedad, es importante indicar que, únicamente de forma excepcional cuando las acciones extraordinarias de protección provengan de procesos de garantías jurisdiccionales, la Corte, de oficio y bajo cumplimiento de supuestos específicos, podrá ampliar su ámbito de acción con la finalidad de analizar la integralidad del proceso que dio origen al proceso constitucional.⁵
21. En atención a lo expuesto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

¿La sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

¿La sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación al principio de inmediación?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Primer problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 55-57.

- 22.** El derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal 1), constituye una protección de las partes procesales ante cualquier actuación arbitraria por parte de los representantes de los órganos públicos y que sus resoluciones no sean producto de antojadizas decisiones sino de un análisis argumentativo en el marco de la CRE, de la ley y la jurisprudencia.⁶
- 23.** La Corte Constitucional ha señalado que: “el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”,⁷ pero además, en garantías jurisdiccionales los jueces deberán: “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.⁸
- 24.** Por otro lado, la referida sentencia indicó que una decisión puede contener una argumentación jurídica aparente cuando “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad inexis[ente] o insuficiente porque está afectada por algún vicio motivacional”.⁹ El vicio de incongruencia motivacional forma parte del tipo de deficiencia motivacional de apariencia, en el que existen dos tipos de incongruencia: i) frente a las partes, cuando no se contesta algún argumento relevante de las partes procesales o ii) frente al derecho, cuando no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico – ley o jurisprudencia impone abordar en la resolución de cierto tipo de decisiones.
- 25.** En el presente caso, el accionante sostiene que los jueces de la Sala no se pronunciaron respecto a su vinculación al procedimiento coactivo 1801/2010, mediante providencia dictada el 29 de noviembre de 2012 por el funcionario recaudador del Área de Coactivas de la entonces Dirección Regional Norte del Servicio de Renta Internas, lo que ocasionó, además, la inobservancia de la regla jurisprudencial 001-16-PJO-CC. Por lo tanto, este Organismo realizará el análisis del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

⁶ CCE, sentencia 1236-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁸ *Ibid*, párr. 103.3.

⁹ *Ibid*, párr. 85-93.

26. De la revisión de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, se verifica que, en el acápite segundo, denominado “ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA”, la Sala transcribe el contenido integral de la demanda de acción de protección, así como también la contestación del director general, la directora de la Zonal 9 y el funcionario recaudador del área de coactivas de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas. En la referida contestación, se evidencia lo siguiente:

[...] los fundamentos por los cuales se vincula al legitimado activo al proceso están establecidos en la providencia expedida el 29 de noviembre de 2012 y cuyos hechos son: La compañía SKYWINGS S.A., portadora del RUC 17922608225001, tiene como accionistas a Santiago Saltos Benalcazar (sic), hijo de Guido Gualberto Saltos Martínez, representante legal de ICARO S.A. y la compañía ESAFIN LLC, tiene el 40% de la participación accionaria y cuenta como representante legal conforme el certificado N° N9LY0157989 al señor ÁLVARO MIGUEL ORTIZ REA, quien tuvo conocimiento de su vinculación al proceso el 29 de noviembre de 2012, siendo notificado en el domicilio tributario, que coincide con la calle Lérica y Pontevedra, por lo que tuvo conocimiento de las medidas adoptadas y esperó seis años para presentar la acción jurisdiccional. Indican que conforme al Art. 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno concordante con el Art. 4 de su Reglamento de aplicación, se consideran partes relacionadas para efectos tributarios a las personas naturales o sociedades, domiciliadas o no en el Ecuador, en las cuales una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra, o en las que un tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador, participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas [...].

27. Luego, en el acápite cuarto denominado “Argumentación Jurídica”, específicamente en numeral 4.3, la Sala verifica:

Examinados los documentos incorporados [...], se desprende [...] con fundamento en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, se ordena medidas precautelares y de ejecución en contra de varias personas jurídicas y naturales, entre las que consta el legitimado activo Álvaro Miguel Ortiz Rea, quien obra de autos, es cónyuge de la hija de quien fue representante de ICARO S.A. y cuñado de los hermanos de la misma, advirtiéndose que todos se relacionan entre sí, no solo por parentesco, sino por vínculos societarios y de representación entre las compañías que se hace constar en la providencia que se comenta y en específico el legitimado activo, fue representante legal de la compañía SKYWINGS S.A. La vinculación realizada, conforme obra de los documentos incorporados tiene como fundamento los Art. 4 y 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y disposiciones de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales [...] según se advierte de la documentación incorpora [sic] a los autos, por la interposición de acciones realizadas por el hoy legitimado activo, y cuyos resultados no han sido acordes a las pretensiones del hoy legitimado activo.

28. Posteriormente, en el mismo acápite, numeral 4.4., la Sala hace referencia al precedente constitucional 225-15-SEP-CC del caso 1167-11-EP, que establece la

obligatoriedad de la autoridad pública de motivar sus decisiones, por no ser solamente un elemento formal sino también sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, lo que se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar el fallo. De igual forma, la Sala citó el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, que dispone el deber de motivar todos los actos emanados de los órganos del Estado.

29. En vista de lo expresado, la Sala determina:

Examinada la providencia impugnada, ésta no contraviene disposición constitucional y legal alguna [...] fundamenta la vinculación y las medidas adoptadas de manera coherente y lógica, al punto que el hoy accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, réplica y contradicción, no solo frente en el ámbito administrativo sino ante la justicia ordinaria (excepciones a la coactiva y recurso de queja), lo que se evidencia en su parte considerativa, subsumiendo los hechos a las disposiciones jurídicas aplicables al caso y concluye imponiendo medidas que consta en el ordenamiento jurídico, no determinándose en la misma existencia de falta de motivación, como alega el accionante [...], providencia que en modo alguno vulnera los derechos de MOTIVACIÓN, PROPIEDAD, LIBRE CIRCULACIÓN, SEGURIDAD, DEFENSA del legitimado activo, sin que esta clase de acción constitucional [...] sean objeto de la misma. (Énfasis en original).

- 30.** Conforme a todo lo señalado, se advierte que la Sala, en el marco de sus competencias y en observancia del ordenamiento jurídico, cumplió con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por cuanto estableció los elementos fácticos, señaló la normativa aplicable, esto es, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y disposiciones de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales y la Ley de Modernización del Estado y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos. De igual manera, debido a que los derechos constitucionales alegados por el accionante en el proceso de origen giraron en torno al cargo de vinculación al proceso coactivo, se evidencia que la Sala analizó y se pronunció sobre dichas alegaciones, descartando la transgresión a derecho constitucional alguno.
- 31.** De igual forma, este Organismo constata que la autoridad judicial, contrario a lo manifestado por el accionante, se pronunció sobre la vinculación al proceso coactivo 1801/2010 y sobre los argumentos y elementos probatorios aportados por las partes, de acuerdo a lo detallado en los párrafos 26, 27, 28 y 29 *ut supra*.
- 32.** En consecuencia, y por las razones expuestas, esta Corte concluye que en la decisión impugnada no existió vulneración de la garantía de motivación en el vicio de incongruencia frente a las partes ni tampoco inobservancia de la regla jurisprudencial 001-16-PJO-CC. De ahí que, al no haberse identificado una transgresión a la garantía

de motivación, no cabe el análisis de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial, conforme se estableció en el párrafo 17 *ut supra*.

5.2. Segundo problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación al principio de inmediación?

33. La CRE en su artículo 76 numeral 1 expresa que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
34. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia.¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas garantías “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”.¹¹ En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es necesario que concurren: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.¹²
35. En el presente caso, el accionante alega que se vulneró su derecho porque el juez que previno la causa no podía delegarla; lo que generó la actuación de varios juzgadores, de modo que uno instaló la audiencia y actuó la prueba y otro dictó el fallo “sin haber conocido los pormenores del debate”, atentando el principio de inmediación.
36. En este contexto, corresponde a esta Corte revisar, conforme a lo señalado en el párrafo 34 *ut supra*, si: i) la actuación de otros juzgadores distintos al que previno la causa, vulneró alguna regla de trámite y, de encontrarse la violación, ii) si la misma resultó en el socavamiento del principio del debido proceso y como consecuencia de aquello transgresión del principio de inmediación.
37. En tal sentido, resulta pertinente resaltar que el principio de inmediación, por regla general:

¹⁰ CCE, sentencia 740-12-EP/20, de 07 de octubre de 2020, párr. 28.

¹¹ *Ibid.*, párr.27.

¹² *Ibid.*

22. [...] exige que aquella autoridad jurisdiccional que haya expresado su decisión en audiencia, sea aquella que suscriba la sentencia a ser notificada a las partes procesales. De este precepto, cabe hacer al menos dos puntualizaciones que permitirían una comprensión no absoluta del mismo. En primer lugar, deben considerarse circunstancias externas y sobrevinientes al juzgador, por las que se vería privado de cumplir con la regla general de inmediación. Y, segundo, los casos en que la celeridad procesal se vería comprometida por la ausencia justificada pero prolongada del juzgador [...].¹³
- 38.** De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que la inmediación permite que las juezas y jueces tengan una participación activa en la dirección del proceso, exista una mejor contradicción ante el órgano jurisdiccional y que el juzgador aprecie directamente los asuntos sobre los que versa la litis, en particular la práctica de la prueba, para efectos de que forme un discurso más racional y motivado en su sentencia sobre los hechos probados y el derecho aplicable.¹⁴
- 39.** De la revisión del expediente procesal, esta Corte observa, durante la sustanciación de la acción de protección, lo siguiente:
- 39.1. El 08 de mayo de 2018 se radicó la competencia por sorteo al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, conformado por Carlos Alfredo Mogro Pérez.¹⁵
- 39.2. El 09 de mayo de 2018, en virtud del sorteo realizado, el conocimiento de la causa se encarga temporalmente al juez de la Unidad Judicial Paúl Fabricio Narváez Narváez, quien avoca conocimiento, convoca a audiencia para el 17 de mayo de 2018 y niega el pedido de medidas cautelares.¹⁶
- 39.3. El 17 de mayo de 2018, el juez Edison López Tapia, encargado temporalmente de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, instala la audiencia y después de escuchar a los sujetos procesales dispone oficiar al SRI para que presente lo solicitado por la parte accionante e indica que se notificará a las partes la realización de una nueva audiencia.¹⁷
- 39.4. El 22 de mayo de 2018, avoca conocimiento el juez titular Carlos Alfredo Mogro Pérez y solicita, conforme al “audio de la audiencia”, oficiar al Servicio de Rentas Internas para que certifique: i) quién es el contribuyente que causó los impuestos determinados en el proceso coactivo 1801/2010; ii) cuáles son los ejercicios fiscales durante los cuales se causaron los impuestos; iii) si se había notificado al señor Álvaro Miguel Ortiz Rea con la

¹³ CCE, sentencia 16-20-CN/21, 24 de febrero de 2021, párr. 22.

¹⁴ CCE, sentencia 185-17/EP/22, de 22 de junio de 2022, párr. 25.

¹⁵ A fojas 75 del expediente procesal.

¹⁶ A fojas 76 – 78 del expediente procesal.

¹⁷ A fojas 228 – 231 del expediente procesal.

- determinación tributaria que sirvió de antecedente al proceso coactivo; y iv) a quién se notificó del acto administrativo de determinación tributaria que sirve de antecedente inicial al proceso coactivo.¹⁸
- 39.5. El 28 de mayo de 2018, el juez titular convoca a audiencia pública el 30 de mayo de 2018, solicitando presentar todos los elementos probatorios de cargo y descargo.¹⁹
- 39.6. El 30 de mayo de 2018, el juez titular instala la audiencia y se pronuncia de forma oral, resolviendo negar la acción.²⁰
- 39.7. El 31 de mayo de 2018, el juez titular emite la sentencia escrita y se notifica a las partes procesales.²¹
- 40.** De lo anotado, se verifica que, el juez determinó su competencia de conformidad con los artículos 86 de la CRE, 13, 14, 15, 39 y 40 de la LOGJCC, declarando su validez. Adicionalmente, si bien la causa fue resorteada temporalmente para que otro juez la sustancie, en atención al principio de celeridad que demanda este tipo de acciones,²² este Organismo evidencia que: i) el pedido de pruebas, ii) la segunda convocatoria a audiencia; ii) la reinstalación de la audiencia; iii) la evacuación de los elementos probatorios de cargo y descargo; y, iv) la resolución de la causa fue realizada por el juez titular, quien previno la causa mediante sorteo realizado el 08 de mayo de 2018 donde se radicó su competencia.
- 41.** Así también, se debe tener presente que la celeridad es un principio específico de la justicia constitucional, por lo tanto, al corresponder el caso a una acción de protección, debía sustanciarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.11.b de la LOGJCC: “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 11. Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: [...] b) Celeridad. - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando innecesarias”.²³
- 42.** Por lo tanto, y en virtud de todo lo expuesto, esta Corte no encuentra que, en el presente caso, las actuaciones de distintas autoridades judiciales que intervinieron en la causa hayan inobservado alguna regla de trámite, por lo que, se concluye que la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia

¹⁸ A fojas 237 del expediente procesal.

¹⁹ A fojas 251 del expediente procesal.

²⁰ A fojas 251 del expediente procesal.

²¹ A fojas 252 del expediente procesal.

²² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. – “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 11. Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: [...] b) Celeridad. - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias”.

²³ CCE, sentencia 344-16-EP/21, de 23 de junio de 2021, párr. 23.

Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación al principio de inmediación. En la misma línea, es oportuno resaltar que, posteriormente, la sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió en mérito del expediente y acorde a lo dispuesto en la normativa aplicable, de forma que este Organismo descarta la transgresión constitucional alegada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2367-18-EP/23.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

236718EP-60ac3

**Caso Nro. 2367-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes trece de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 759-19-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 759-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 759-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito y por la Sala Única de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de una acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al constatar que todos los argumentos relevantes propuestos por los accionantes fueron atendidos.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de enero de 2019, Wayne Edward Fuga, ciudadano canadiense, y Elizabeth Kathleen Campbell, ciudadana ecuatoriana, (“**actores**”) presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“**MREMH**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, alegaron la vulneración de sus derechos producto del acto administrativo que resolvió rechazar el trámite de renovación de visa temporal de inversionista de Wayne Fuga.¹
2. El 29 de enero de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), rechazó la acción de protección.² Los actores interpusieron recurso de apelación.

¹ Proceso 17233-2019-00241. Wayne Fuga ingresó una solicitud de renovación de su visa temporal de inversionista 9-II ante el MREMH. En respuesta, el MREMH le solicitó que remita un certificado de afiliación a un seguro médico público o privado como requisito para proceder con el trámite de su solicitud. En consecuencia, Wayne Fuga remitió al MREMH un certificado de afiliación a un seguro de salud ambulatorio. Tras el análisis de los nuevos documentos aparejados a su solicitud, el MREMH resolvió suspender el trámite de renovación de Wayne Fuga por no contar con un seguro de salud adecuado. En su demanda, Wayne Fuga señaló que el seguro médico no estaba previsto en el listado de requisitos para la obtención de la visa que solicitó. Además, en lo que respecta a Elizabeth Campbell, señaló que se habría visto perjudicada en la medida en que, al suspenderse el trámite de renovación de visa, se postergó también su acceso a un programa de maestría cuyo pago dependía de los intereses devengados por el certificado de la póliza de inversión en el que ella era cotitular.

² En lo principal, la Unidad Judicial señaló que de la demanda de acción de protección no se desprendía la violación de ningún derecho constitucional, y consideró que el MREMH actuó acertadamente durante el proceso administrativo de renovación de visa temporal iniciado por Wayne Fuga.

3. El 7 de marzo de 2019, la Sala Única de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala de la Corte Provincial”**) negó el recurso de apelación de los actores y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 11 de marzo de 2019, Wayne Edward Fuga y Elizabeth Kathleen Campbell (**“accionantes”**) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 29 de enero de 2019 y 7 de marzo de 2019.
5. El 5 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 11 de mayo de 2023, y solicitó un informe de descargo a la Unidad Judicial y a la Sala de la Corte Provincial.
7. El 17 de mayo de 2023, la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial presentaron sus informes de descargo, respectivamente.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De los accionantes

9. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la identidad (art. 66.28 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

3.1.1. Sobre la sentencia de 29 de enero de 2019

10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 29 de enero de 2019, los accionantes expresan los siguientes *cargos*:

10.1. Respecto al derecho a la identidad, señalaron:

[E]l Juez dice que el Sr. Fuga está “aseverando ser” ciudadano canadiense, en contravención directa [...] del derecho [...] a la identidad personal, que incluye la nacionalidad. [...] Es extremadamente preocupante que el Juez Dr. Edwin Cevallos Ampudia ha elegido discriminar al Sr. Fuga por su nacionalidad, en el preámbulo de su sentencia.³

10.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, individualizaron los siguientes argumentos:

10.2.1. El juez de instancia no se habría pronunciado “[a]l tema alegado por los legitimados activos [...], que es la no publicación de la información pertinente y necesaria de los requisitos vigentes del trámite de renovación de pólizas de inversión para titulares de visas de tipo 9-II de inversionista en pólizas”.⁴

10.2.2. La sentencia en su negación de la violación del derecho a intercambios económicos y comercio justo “pierde el punto clave de tal derecho” y no resuelve sobre “toda forma de perjuicio a los derechos económicos [...], es decir la restricción de acceso a fondos frutos lícitos de un instrumento financiero a que la Srta. Campbell es cotitular [...]”.

10.2.3. La sentencia contiene varias falacias en el análisis relativo al derecho a la salud y la igualdad. En particular, “[e]l Juez [...] cae por el fallo de lógica ex petitio principii - está usando el argumento inicial como si fuera su conclusión, sin proveer una conclusión actual, [...]. También es una falla *ipse dixit*, que es la presentación de un argumento como si fuera fáctico por patente, sin presentar base ninguna [...]”.

10.2.4. Finalmente, la sentencia omite explicar por qué considera que no hay vulneración de derechos constitucionales. Lo anterior, por cuanto “la denegación de la violación de los derechos reclamados por los legitimados activos [...] es simplemente ‘no veo violaciones’ sin explicación [...], ya que no enlaza los hechos fundamentales, las pruebas presentadas, y las conclusiones en ninguna manera, [...]”.

10.3. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, manifestaron:

³ Expediente segunda instancia, demanda de acción extraordinaria de protección, p. 10.

⁴ *Ibid.*, p. 10 vuelta.

Sugiero que como no fue tratada la no publicación de los requisitos específicos al trámite de renovación de pólizas de inversión para titulares de visas de tipo 9-II inversionista en pólizas, [...], el rechazo de la acción el Juez ha faltado de lógica, [...]. Esto es una violación de seguridad jurídica consagrada en Art. 82 de la Constitución.⁵

10.4. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica también arguyeron que:

El Juez Dr. Edwin Cevallos Ampudia, en su sentencia, dice: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPUBLICA”. En cualquier otro momento de una sentencia, errores ortográficos o de teclado puede ser considerados subsanables por no ser vitales al entendimiento de la acción, pero en cuestión de esta frase específica la Ley es muy clara. [La] fórmula de administración de justicia está cambiada completamente su sentido, ya que la palabra “soberano” es una forma arcaica de la palabra “desván” [...]. Sugiero que un cambio tan drástico de definiciones en este sentido, atentan contra Ley expresa, [...].⁶

3.1.2. Sobre la sentencia de 7 de marzo de 2019

11. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 7 de marzo de 2019, los accionantes expresan los siguientes *cargos*:

11.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

[E]l Tribunal en este pronunciamiento está diciendo que la discriminación no existe en este caso porque el Estado está discriminando igualmente entre todo extranjero, o peor, esto es una política estatal [...]. [E]l hecho de exigir por la ley un seguro aparte de lo universal garantizado por el Estado, solamente a personas con ciertas calidades migratorias, es actualmente prueba de la tesis de la demanda original — un efecto discriminatorio en plena contradicción de lo establecido en la Constitución [...]—. ⁷

11.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica señalan que:

El no dar respuesta actual a la no publicación de todos los requisitos (no solamente la del seguro médico sino todas demás requisitos del dicho trámite) el Tribunal cae con otra falla de lógica en su razonamiento: esto es *ratio hominis palius*, [...]. Aunque si es correcto que la Ley Orgánica de Movilidad Humana contiene la

⁵ *Ibid.*, p. 12.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*, p. 12 vuelta.

disposición obligando el seguro médico a los extranjeros, el argumento no fue basado en esto sino la falta total de los demás requisitos del trámite de renovación de pólizas.⁸

12. Finalmente, los accionantes solicitan que se acepte su demanda, se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y se remita el expediente de origen a la Fiscalía General del Estado en caso de encontrar indicios penales relevantes.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. Unidad Judicial

13. El juez de la Unidad Judicial realizó un recuento de los antecedentes que motivaron la controversia, replicó los argumentos de las partes durante la tramitación del proceso de origen y recogió extractos de su decisión. En particular, señaló que:

[...] la sentencia emitida por el suscrito Juez Constitucional de primer nivel consta, con la debida motivación. Consta además del proceso que la sentencia fue subida en grado a los Jueces Constitucionales de la Corte provincial de Justicia de Pichincha; y, que mis superiores, no encontraron falta de motivación en mi resolución; habiéndola además confirmado; [...].⁹

3.2.2. Sala de la Corte Provincial

14. En su informe, los jueces provinciales replicaron el contenido del análisis efectuado en la sentencia de apelación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹

⁸ *Ibid.*, p. 13.

⁹ Oficio S/N de 17 de mayo de 2023 emitido por el juez Edwin Cevallos Ampudia de la Unidad Judicial con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 (*Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección*), 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ La Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20 (*Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección*), estableció que la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se

- 16.** Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 10.1, 10.2.4 y 10.4 *supra*, los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la identidad, a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación. Sin embargo, no proporcionan cargos completos, pues no desarrollan por qué la sentencia de primera instancia habría utilizado un lenguaje discriminatorio en el preámbulo, ni por qué el error ortográfico contenido en la fórmula resolutive habría afectado sus derechos. Además, tampoco explican por qué los hechos, las pruebas y las conclusiones no estarían “enlazadas” y cómo ello influiría en la supuesta falta de motivación en la conclusión arribada por el juez. En consecuencia, no aportan una justificación jurídica que dé cuenta de cómo se vulneraron los derechos constitucionales. Por tanto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte se ve impedida de formular un problema jurídico al respecto.¹²
- 17.** En cuanto a los cargos contenidos en los párrafos 10.2.2, 10.2.3 y 11.1 *supra*, los accionantes solo se centran en mostrar su desacuerdo e inconformidad con la decisión impugnada. Aun cuando estos argumentos parten de una tesis (supuesta discriminación y supuesta presencia de falacias y yerros argumentativos), este Organismo no identifica una base fáctica ni una argumentación jurídica que den cuenta de una vulneración de estos derechos. Lo anterior, también se evidencia cuando los accionantes afirman de forma general que la decisión impugnada “perdió el punto clave del derecho”. De tal modo, que esta Magistratura no constata elementos suficientes para formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
- 18.** Ahora bien, de la revisión de los párrafos 10.2.1, 10.3 y 11.2, esta Corte estima que la conducta judicial reprochada se centra en que las judicaturas de instancia no se habrían pronunciado respecto a la falta de publicación de los requisitos específicos para el trámite de renovación de pólizas de inversión para titulares de visas de tipo 9-II, lo cual se relaciona directamente con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por ello, se reconducen estos cargos a través de la garantía de la motivación (art.76.7. 1 CRE), para analizar el posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes en las sentencias impugnadas. En consecuencia, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

vulneró; la *base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, la *justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹² *Ibid.*, párr. 21.

- a. ¿Vulneró la Unidad Judicial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes?*
- b. ¿Vulneró la Sala de la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes?*

19. Ahora bien, pese a que la argumentación principal de los cargos se refiere a que las *dos sentencias* emitidas en el proceso de origen contienen un vicio motivacional, este Organismo estima adecuado, en primer lugar, analizar si la sentencia de apelación posee el yerro referido. Lo anterior, por cuanto el supuesto vicio motivacional contenido en la sentencia de primera instancia no habría trascendido por sí solo al haber sido alegado por los recurrentes en su recurso de apelación y atendido en la sentencia de segunda instancia.¹³ En consecuencia, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también habría vulnerado la referida garantía.

5. Resolución del problema jurídico

¿Vulneró la Sala de la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes?

20. La Constitución consagra en el artículo 76, número 7 letra 1, que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
21. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) inexistencia, 2) insuficiencia y 3) apariencia.¹⁴
22. Esta Corte determinó que la apariencia en la motivación se da porque, a pesar de que una decisión cuenta con una fundamentación normativa y fáctica, esta se ve afectada por un vicio motivacional.¹⁵ Los vicios motivacionales, que dan cuenta de que la motivación es tan solo aparente, pueden ser (en sentido no exhaustivo) de cuatro tipos:

¹³ CCE, sentencia 2772-16-EP/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 16.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 71.

incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad. En cuanto al vicio de la *incongruencia*, se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (incongruencia frente a las partes), o se ha omitido satisfacer una carga argumentativa específica que el ordenamiento jurídico impone a la autoridad judicial (incongruencia frente al Derecho).¹⁶

- 23.** En el caso *sub iudice*, los accionantes alegan que la Sala de la Corte Provincial no atendió su argumento relativo a la supuesta falta de publicación de los requisitos específicos para el trámite de renovación de pólizas de inversión para titulares de visas de tipo 9-II. En consecuencia, corresponde a esta Corte verificar si existe un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no dar respuesta a un argumento relevante de los accionantes.¹⁷
- 24.** Esta Corte observa que los accionantes, en la fundamentación de su recurso de apelación, plantearon como uno de sus argumentos centrales la vulneración del derecho a recibir información y servicios públicos de calidad (art. 66.25 CRE). En particular, manifestaron que el juez de primera instancia: “no trató el tema alegado por los legitimados activos [...], que es la no publicación de la información pertinente y necesaria de los requisitos vigentes del trámite de renovación de pólizas de inversión para titulares de visas de tipo 9-II de inversionista en pólizas”.¹⁸
- 25.** Además, enfatizaron que “los requisitos específicos del trámite [...] no están publicados, ni en el Registro Oficial ni por la página del MREMH, tiene que la persona interesada entender que los requisitos anteriores al momento de presentar el trámite son vigentes [...]”.¹⁹
- 26.** En cuanto a las afirmaciones expuestas *ut supra*, la Sala de la Corte Provincial, en el acápite 5.3.3. de su sentencia, analizó expresamente el cargo sobre la vulneración del derecho a recibir información y servicios públicos de calidad. En principio, la Sala de la Corte Provincial puntualizó que:

[E]l señor Wayne Edward Fuga y la señora Elizabeth Kathleen Campbell [señalaron que al presentar] la solicitud de Renovación de la Visa en la categoría 9-II [surgió] como inconveniente el ser exigido como requisito la presentación de un seguro de salud, que al decir de los accionantes, no se encuentra en la página web del ministerio a cargo.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 86.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 87.

¹⁸ Recurso de apelación, foja 131.

¹⁹ Recurso de apelación, foja 136.

27. La Sala continuó con su análisis y determinó que:

[C]omo se dijo ya anteriormente es un mandato de la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su Art. 53.7 que es obligatoria [la presentación de un seguro de salud] para los extranjeros, añadiendo que el Art. 13 del Código Civil no dice que “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna...”, sin que sean vulnerados los derechos alegados.²⁰

28. Sobre lo anterior, la Sala de la Corte Provincial, en el acápite 5.3.1, arguyó:

[Q]ue el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana haya pedido como requisito para la renovación de la Visa 9-11 un seguro de salud al peticionario [...] [tiene] como base lo dispuesto en el Art. 62 numeral 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana [este] requisito para los extranjeros [...] no ha sido pedido exclusivamente al accionante.²¹

29. Paralelamente, la Sala de la Corte Provincial resaltó que, sobre la exigencia del seguro de salud, los accionantes aparejaron correos electrónicos de funcionarios del MREMH en donde explícitamente indicaron a Wayne Fuga que “se requiere el seguro de salud para procesar la solicitud de renovación de visa” y le otorgaron un *término adicional* para presentar dicho requisito.

30. Finalmente, enfatizó en que acreditar el requisito legal de poseer un seguro de salud es una:

[O]bligación de los extranjeros, quienes deben cumplir los requisitos previstos en los Arts. 52 y 53 numeral 7 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el Art. 62 numeral 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana respecto al seguro de salud, y que fuera solicitado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana al señor WAYNE FUGA [...].

31. En síntesis, la Sala de la Corte Provincial resaltó que el listado de requisitos exigido a Wayne Fuga para la renovación de su visa temporal corresponde a una obligación legal que se fundamentó en lo previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana²² y en su reglamento²³ vigentes a la época. De tal modo, coligió que la norma

²⁰ Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, sentencia 17233-2019-00241, foja 7 vuelta.

²¹ *Ibid.*, foja 7.

²² Art. 53.- *Obligaciones de las personas extranjeras.* [...] 7. Contar con un seguro de salud público o privado por el tiempo de su estadía en el Ecuador, excepto para el caso de las personas en necesidad de protección internacional.

²³ Art. 30.- *Obtención del seguro de salud.*- Para mantener estadía temporal o permanente en el territorio ecuatoriano, las personas extranjeras deberán contar con un seguro de salud público o privado de cobertura total, vigente por el tiempo de permanencia autorizado en el país. [...]

infraconstitucional sí determinaba con exactitud el catálogo de requisitos previstos para la renovación de su visa temporal.

- 32.** Además, en conjunto con el análisis de los otros cargos propuestos en el recurso de apelación, la Sala de la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado, por cuanto verificó que el acto administrativo impugnado no vulneró ningún derecho constitucional.²⁴
- 33.** De lo expuesto, este Organismo verifica que la Sala sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por los accionantes referentes a la supuesta falta de publicación de los requisitos específicos para el trámite de renovación de pólizas de inversión para titulares de visas de tipo 9-II, al advertir que la Ley Orgánica de Movilidad Humana vigente a la época y publicada en el Registro Oficial Suplemento 938 de 6 febrero 2017, ya los prescribía de manera clara.
- 34.** Por estas razones, este Organismo constata que la sentencia de apelación de 7 de marzo de 2019 es congruente frente a las partes, porque la Sala de la Corte Provincial sí se pronunció sobre el argumento identificado como relevante por los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 35.** Debido a que la sentencia de segunda instancia no vulneró la garantía de motivación, y la sentencia de primera instancia fue impugnada con el mismo cargo, no corresponde analizar el problema jurídico formulado sobre la sentencia de primera instancia.²⁵
- 36.** Finalmente, este Organismo recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De tal manera, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplió con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Art. 62.- Requisitos.- La persona extranjera que ostente una condición, categoría migratoria o visa podrá cambiar, transferir o renovar las mismas, para lo cual presentará los siguientes requisitos: [...] 2. Seguro de salud vigente al momento de la solicitud por el mismo tiempo de la condición, categoría migratoria o visa solicitada.

²⁴ *Ibid.*, foja 8.

²⁵ Ver párrafo 22 *supra*.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 759-19-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

075919EP-60b7b

**Caso Nro. 0759-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes trece de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 853-19-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 853-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 853-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que expidió la sentencia de 13 de febrero de 2019, al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de insuficiencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de diciembre de 2017, Fernando Wunerge Rivas Flores (“**actor**”, “**accionante**”) presentó una demanda laboral en contra de la Refinería del Pacífico RCP compañía de economía mixta (“**entidad demandada**”). En su demanda, reclamó el pago de la indemnización por estabilidad laboral contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (“**LOD**”).
2. El 18 de abril de 2018, el juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda.¹ La entidad demandada interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 14 de mayo de 2018. La entidad demandada formuló un recurso de apelación.
3. El 7 de septiembre de 2018, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda.² El actor interpuso recurso de ampliación, el cual fue negado mediante auto de 20 de septiembre de 2018. El actor interpuso recurso de casación.

¹ Juicio 13354-2017-00209. El juez de la Unidad Judicial aceptó la demanda al determinarse que el accionante ostenta la manutención de su hija en situación de discapacidad, por lo que dispuso la indemnización contenida en el art. 51 de la LOD, que ascendió al valor de USD. 22.727,08.

² El Tribunal de la Sala expuso: “el justiciable debe acogerse a la normativa reglamentaria que instruye respecto del procedimiento [...] que es la notificación a la Empresa de la existencia de la persona discapacitada, notificación con la cual se pone en marcha la posibilidad de materializar el derecho protegido”.

4. El 13 de febrero de 2019, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Laboral**”) resolvió no casar la sentencia dictada en apelación.
5. El 18 de marzo de 2019, Fernando Wunerge Rivas Flores (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de febrero de 2019.
6. El 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.³
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de marzo de 2023 y dispuso a los jueces de la Sala Laboral presentar su informe de descargo.
8. El 7 de marzo de 2023, la Sala Laboral presentó su informe.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Del accionante

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
11. Para sustentar las pretensiones en contra de la sentencia de casación, el accionante expresa los siguientes *cargos*:
 - 11.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, arguye que: “Este derecho no se materializa por el hecho de poder presentar una acción judicial y que la misma sea aceptada a trámite; el proceso debe encontrarse revestido de todas las

³ Constituida por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los exjueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

garantías que la ley determina y agotar hasta el máximo de los recursos para que se objeta una decisión justa [sic.]”.⁴

- 11.2.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala, en lo principal, que la Sala Laboral no habría desarrollado sus propios argumentos, y solo se habría remitido a la sentencia de apelación. Por ello, la motivación sería insuficiente. Así afirma:

[...] Resulta de suma trascendencia para el caso concreto que la fundamentación de la sentencia de casación que se impugna tiene su base a su vez en la fundamentación de la decisión del Tribunal de alzada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y como previamente se ha anotado la misma es *insuficiente*, puesto que lo que se encontraba en discusión era el derecho de una persona trabajadora que mantenía la calidad de persona [a cargo de una] persona con discapacidad en virtud de que había sido despedida intempestivamente.⁵

- 11.3.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, sostiene que la Sala Laboral no explicó la aplicación de las normas relacionadas con la estabilidad laboral reforzada, y que dentro del:

[...] caso existían normas a aplicarse, que le otorgan contenido a los derechos fundamentales referidos, entre ellas el artículo 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades que determina en forma clara quiénes son personas con discapacidad reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de igual manera en la norma ibídem en su artículo 51 se determina que las personas en condición de discapacidad sean despedidas en forma injustificada de su trabajo tendrán derecho a percibir una indemnización especial equivalente a 18 meses de su mejor remuneración [...].⁶

- 12.** Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, y mediante sorteo se designe una nueva Sala que continúe con la tramitación de la causa.

3.2 De la autoridad judicial accionada

- 13.** La Sala Laboral informó que los jueces que emitieron la sentencia impugnada, no forman parte de la Corte Nacional de Justicia, no obstante, realizó una recopilación del contenido de dicha decisión judicial y sostuvo su adecuada motivación.⁷

⁴ Expediente constitucional 853-19-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, fojas 37 y vuelta.

⁵ *Ibid.*, foja 41.

⁶ *Ibid.*, foja 42 vuelta.

⁷ Expediente constitucional 853-19-EP, informe de 7 de marzo de 2023.

4. Planteamiento del problema jurídico

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁸
15. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 11.1 *supra*, el accionante se limita a conceptualizar el supuesto contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, sin describir alguna conducta judicial que haya vulnerado derechos. Por lo que, no es posible formular un problema jurídico a resolver, ni aun realizando un esfuerzo razonable.⁹
16. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 11.2 y 11.3 *supra*, el accionante centra sus cargos en que la Sala Laboral no motivó suficientemente la sentencia impugnada, y no habría desarrollado sus propios argumentos al tenor de la normativa legal, respecto al derecho de estabilidad laboral reforzada por la manutención de una persona en situación de discapacidad. Por lo que, para dar un tratamiento adecuado a estos cargos, el análisis constitucional se realizará a través de la *garantía de la motivación*¹⁰ (art. 76.7.1 CRE). Para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Laboral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber fundamentado suficientemente su decisión?**

5. Resolución del problema jurídico

¿La Sala Laboral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber fundamentado suficientemente su decisión?

17. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
18. Respecto a la motivación, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, que

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ Ibid.

¹⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

incluye la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹¹

19. El accionante manifiesta que la Sala Laboral habría motivado de manera insuficiente su sentencia, porque no habría desarrollado sus propios argumentos y solo se habría remitido a la sentencia de apelación.¹² Por lo que, le corresponde a esta Corte analizar la suficiencia de la motivación desde su estructura mínima completa.
20. La Corte ha determinado que (i) *la fundamentación normativa* “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹³
21. La Corte observa que el accionante fundamentó su recurso de casación en el caso segundo del artículo 268 del COGEP,¹⁴ en el que alegó que la Sala Provincial determinó que la situación del accionante no se subsumía a los presupuestos del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, al no existir la notificación previa a la entidad demandada, que daba a conocer la situación de discapacidad de su hija menor de edad. Al respecto, en el recurso de casación se sostiene que la sentencia de apelación: “No explica en qué norma legal se sustenta la necesidad de notificación como herramienta restrictiva del derecho reclamado”.¹⁵
22. Al respecto, este Organismo verifica que, en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia de casación, la Sala Laboral enunció las disposiciones que corresponden a la garantía de la motivación y al recurso de casación. Se puede apreciar también que, en el párrafo 6.2, se determinó un problema jurídico a dilucidar, el cual fue: “Verificar si la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* no cumple con el requisito de motivación por falta de razonabilidad”.
23. En los párrafos 6.2.1 y 6.2.2 de la sentencia impugnada, se puede observar que fueron transcritos textualmente los argumentos planteados en el recurso de casación y el

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 61.

¹² LOD.- Artículo 51.- Estabilidad laboral.- “Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente [...]”.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 61.1 y 61.2.

¹⁴ “2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”.

¹⁵ Expediente constitucional 853-19-EP, recurso de casación, fojas 59-63.

contenido de la sentencia del inferior. En el párrafo 6.2.3.1 se enunciaron los yerros legales que envuelven al caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. A continuación, en el párrafo 6.2.3.2 se aprecian citas textuales de sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y un texto de una doctrina escrita por Jesús R. Mercader Uguina.

24. A continuación, la Corte constata que la Sala Laboral expresó:

[...] En la sentencia dictada por el tribunal de apelación, ésta cumple con el elemento razonabilidad ya que se encuentra fundada en principios constitucionales, lo cual se comprueba en el Considerando Cuarto, bajo el subtítulo “Valoración del Tribunal”; contiene las normas del ordenamiento jurídico; se analizaron los artículos 48 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el Reglamento; por lo que se puede determinar que la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

25. Del extracto citado, esta Corte observa que en la sentencia impugnada se especificaron los fundamentos acusados en el recurso de casación que se centraron en el caso segundo del artículo 268 del COGEP; dicha causal corresponde a la falta de motivación de las decisiones jurisdiccionales. También se observa que fueron enunciados los artículos 48 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

26. Sin embargo, esta Corte constata que, si bien se enunciaron las normas relacionadas con el caso concreto –artículos 48 y 51 de la LOD-, la Sala Laboral no logra subsumir dichas normas con los hechos fijados en la sentencia; es decir, no explica cómo o en qué parte de esas normas, alegadas en el cargo del casacionista, se impone la exigencia o no de que el trabajador debía notificar previamente a su empleador, respecto a su discapacidad o de la persona que tiene a su cargo.

27. Por lo expuesto, la sentencia impugnada carece de una (i) *fundamentación normativa suficiente*, puesto que, el accionante al presentar su recurso de casación, invocó la falta de motivación para reclamar la fundamentación normativa en la cual se subsumió el supuesto de hecho fijado por el órgano jurisdiccional, lo cual no consta en la sentencia de casación.

28. Respecto a (ii) una *fundamentación fáctica suficiente*, esta debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, debido a que la motivación no se agota con la mera enunciación de antecedentes de hecho, sino que, por el contrario, los jueces no motivan su sentencia si no se analizan los hechos y las pruebas.

- 29.** Respecto a los hechos del caso concreto, esta Corte observa que la Sala Laboral de forma laxa determinó que:

[...] la sentencia impugnada cumple con la exigencia constitucional de motivación, pues la formación de voluntad de los integrantes del tribunal de apelación y su conclusión expresada en la decisión es coherente, se relacionan los antecedentes de hecho, las normas jurídicas en que se fundan y la pertinencia de su aplicación [...].¹⁶

- 30.** De este modo, la Corte verifica que la Sala Laboral al resolver el cargo de falta de motivación invocada en el recurso de casación, no se refirió en ninguna parte de su sentencia a los hechos específicos del caso concreto, tampoco analizó el argumento principal del recurso de casación sobre la necesidad de notificación previa al empleador. Sino que se limitó a reproducir el contenido del recurso de casación, añadiendo únicamente disposiciones legales y referencias de sentencias emitidas por la Corte Constitucional sin desarrollar consideraciones respecto al caso en concreto, ni subsumir los hechos al supuesto normativo que estaba reclamando el accionante y era el sustento principal de su alegación sobre el vicio falta de motivación de la sentencia de apelación. Por lo tanto, la sentencia en análisis carece de una **(ii) fundamentación fáctica suficiente**.

- 31.** Por otro lado, se puede establecer que la Sala Laboral acude a una motivación por remisión o *per relationem*, lo cual ocurre cuando los jueces hacen (total o parcialmente) suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. Esta forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector (suficiencia motivacional). No obstante, lo será si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no “reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum” o no adopta “una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]”¹⁷.

- 32.** En el caso, se constata que la Sala Laboral hace suyas las afirmaciones de la sentencia de apelación, respecto a la negativa de la indemnización de estabilidad especial contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Sin embargo, no realiza un pronunciamiento autónomo, ni adopta una postura crítica sobre la suficiencia y fundamentación de la sentencia a la que se remite. La sentencia de casación simplemente evoca de manera general, el criterio establecido en la decisión de alzada y las normas en las que se habría fundado esa decisión; empero no se

¹⁶ Sentencia de casación, 13 de febrero de 2019, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28

expresan las *razones autónomas* por las que confirmen dicho criterio, sino que recurre a textos externos para aparentar una motivación.

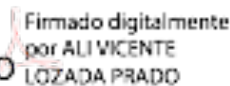
- 33.** Por todo lo expuesto, esta Corte verifica que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de insuficiencia motivacional, puesto que no existió una fundamentación normativa ni fáctica suficiente, incluso no se ofrecieron las razones autónomas del órgano jurisdiccional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 853-19-EP.
- 2.** Declarar que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que expidió la sentencia el 13 de febrero de 2019 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 3.** Ordenar como medidas de reparación:
 - 3.1** Dejar sin efecto la sentencia emitida el 13 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio 13354-2017-00209.
 - 3.2** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, hasta la sustanciación del recurso de casación.
 - 3.3** Disponer que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación y dicte sentencia dentro del juicio laboral.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 853-19-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a las sentencias de esta Corte, en virtud del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 853-19-EP/23 dictada por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 9 de noviembre de 2023.
2. En la sentencia 853-19-EP/23 la Corte Constitucional analiza una acción extraordinaria de protección presentada por el actor del proceso de origen en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) dentro del juicio 13354-2017-00209. La Corte acepta la acción al encontrar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada.
3. Para llegar a la decisión, la Corte analiza si la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente. Así, se refiere a la sentencia 1158-17-EP/21 y concluye que la decisión impugnada no cuenta con una argumentación normativa suficiente debido a que “si bien se enunciaron las normas relacionadas con el caso concreto –artículos 48 y 51 de la LOD-, la Sala Laboral no logra subsumir dichas normas con los hechos fijados en la sentencia [...]”. Asimismo, la sentencia determina que la decisión impugnada carece de una fundamentación fáctica suficiente porque al resolver el cargo de falta de motivación del recurso de casación “no se refirió en ninguna parte de su sentencia a los hechos específicos del caso concreto, tampoco analizó el argumento principal del recurso de casación sobre la necesidad de notificación previa al empleador”.
4. Si bien concuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, respetuosamente no comparto el análisis de suficiencia de la motivación en la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones.
5. La Corte Constitucional ha establecido que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se fundamenta la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.¹ También ha determinado que la fundamentación

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

fáctica suficiente en las sentencias que resuelven recursos de casación, en principio, correspondería:

a la exposición del contenido de los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del COGEP, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso concreto.²

6. Toda vez que en el proceso de origen no existió un análisis de mérito por parte de la Corte Nacional, para analizar la fundamentación fáctica suficiente de la decisión impugnada estimo que correspondía a este Organismo verificar si se expuso el contenido o los elementos relevantes de la sentencia recurrida a confrontar con el cargo casacional que fue admitido, esto es, el caso segundo del artículo 268 del COGEP.
7. Ahora bien, respecto al caso concreto, a mi juicio, para verificar la existencia de una fundamentación normativa suficiente en la sentencia de casación no podría exigirse a la Corte Nacional que subsuma las normas de la Ley Orgánica de Discapacidades (“**LOD**”) a los hechos o que explique cómo en las normas de la LOD “se impone la exigencia o no de que el trabajador debía notificar previamente a su empleador, respecto a su discapacidad o de la persona que tiene a su cargo”. En efecto, considero que este análisis corresponde a la judicatura que emitió la sentencia recurrida, esto es, a la Corte Provincial.
8. A partir de ello, de la revisión de la sentencia puedo advertir que los jueces de la Corte Nacional especificaron los fundamentos acusados en el recurso de casación que se centran en el caso segundo del artículo 268 del COGEP y se refirieron a las normas, a doctrina y a jurisprudencia aplicables al vicio casacional y al estándar de motivación que corresponde analizar bajo la causal segunda. Por ello, considero que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente.
9. Respecto a la fundamentación fáctica suficiente en la sentencia impugnada, no comparto que la Corte Nacional debería referirse en su decisión a “los hechos específicos del caso concreto” o analizar el fundamento del recurso de casación “sobre la necesidad de notificación previa al empleador”. Estimo que a la Corte

² CCE, sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 23; sentencia 186-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 25; sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 22; y, sentencia 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 33.

Nacional le correspondía analizar el cargo casacional admitido relacionado a la posible falta de motivación de la sentencia recurrida.

10. Más bien del análisis de la sentencia impugnada observo que la Sala Laboral no cuenta con una motivación fáctica suficiente debido a que aun cuando plantea el contenido de la sentencia recurrida, al resolver el cargo invocado en el recurso de casación, no analiza si la Corte Provincial en su sentencia subsumió las normas invocadas (artículos 48 y 51 de la LOD) en los hechos del caso del concreto, para concluir que no existe una falta de motivación. La Sala Laboral se limitó a reproducir el contenido de la sentencia de la Corte Provincial y concluir que la misma relaciona los antecedentes de hecho a normas jurídicas, sin confrontar el único vicio casacional admitido con el análisis realizado en la sentencia recurrida. Por ende, la sentencia de casación impugnada no cumple con los criterios para considerar su motivación como suficiente.
11. Con las precisiones expuestas, estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia de aceptar la acción extraordinaria de protección al encontrar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2023.11.24
12:44:53 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 853-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

085319EP-61981

**Caso Nro. 0853-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día jueves veintitrés y el día viernes veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 1652-19-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 1652-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1652-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Luis Armando Mideros Montaña respecto de las sentencias de apelación y casación dictadas en el marco de un proceso penal seguido en su contra, al no evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de marzo de 2017, la Unidad de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en la ciudad de Quito (“**Unidad Penal**”) dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Luis Armando Mideros Montaña y Félix Hugo Mendoza Gruezo por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización,¹ tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal d)² del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
2. El 06 de julio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Penal**”) dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados, por lo que, se les impuso una pena privativa de libertad de diecisiete años cuatro meses, multa de sesenta salarios básicos unificados y ordenó el comiso del vehículo empleado para la comisión del delito. Ante esta decisión los procesados interpusieron de manera individual recursos de apelación.
3. El 21 de septiembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) desechó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel. Respecto a esta decisión, el procesado Luis Armando

¹ El proceso penal se signó con el número 17282-2017-00036. Adicionalmente, se ratificó la medida de prisión preventiva dictada en contra de los procesados en la audiencia de calificación de flagrancia llevada a cabo el 04 de enero de 2017.

² Código Orgánico Integral Penal, registro oficial suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Art. 220.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...]d) Gran escala, de diez a trece años.

Mideros Montaña presentó recurso de aclaración, el cual fue negado por la Sala Provincial el 04 de octubre de 2017.

4. El señor Luis Armando Mideros Montaña presentó recurso extraordinario de casación. El 19 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) admitió el recurso por las causales errónea interpretación del artículo 220 numeral 1 literal d del COIP, contravención expresa del artículo 455 del mismo cuerpo legal y falta de motivación de la sentencia de segundo nivel.
5. El 10 de abril de 2019, la Sala Nacional declaró improcedente el recurso de casación.
6. El 9 de mayo de 2019, el señor Luis Armando Mideros Montaña (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
7. El 15 de agosto de 2019, la causa 1652-19-EP fue sorteada a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 19 de septiembre de 2019, el Tribunal de Admisión³ de este Organismo admitió a trámite la acción.
8. El 30 de agosto de 2023, la jueza constitucional ponente, en respeto al orden cronológico, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección, notificó a las partes procesales y solicitó el informe de descargo a la judicatura accionada.⁴

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

10. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en las garantías vinculadas al principio de presunción de inocencia y motivación, contenidas en el artículo 76 numerales 2 y 7 literal l) de la CRE.

³ El Tribunal se conformó por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y, el juez constitucional Ali Lozada Prado.

⁴ Con fecha 17 de octubre de 2023, la jueza constitucional ponente emitió una providencia en la cual se solicitó un informe de descargo a las judicaturas de primera y segunda instancia.

11. Con relación a la presunta transgresión a la presunción de inocencia, el accionante expone el contenido del derecho en mención, cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) en cuanto a que “el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal”.
12. Expone que la Sala Nacional al analizar la sentencia de segundo nivel “no constató que existieran los suficientes elementos de cargo para mantener la condena” en su contra, sino que simplemente señaló que el “Tribunal de Apelación operó adecuadamente y que el recurso [de casación] únicamente buscó la revisión de hechos y de pruebas”.
13. Además, indica que la Sala Provincial expuso dos elementos de cargo para declarar su responsabilidad, siendo estos: i) “[...] Afirma que la mochila no estaba en su poder, pero a más de encontrarse en el vehículo que él conducía, dicha sustancia permanecía a su alcance, es decir, tenía dominio sobre ella”; y, ii) “[...] el hecho de haber transportado la sustancia de una provincia a otra [...] denota que tenía conocimiento de lo que hacía”, en tal sentido, a criterio del accionante, no podría con ese análisis desvirtuarse la presunción de inocencia, cuanto más “si se considera que el otro sujeto procesado, Hugo Félix Mendoza, testificó que la maleta en la que se encontró la sustancia le pertenecía y que Luis Mideros era un chofer informal contratado para el viaje”.
14. Refiere que en la sentencia de primer nivel tampoco contó con los elementos suficientes para romper el principio de presunción de inocencia.
15. En cuanto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante expone el contenido de esta garantía y refiere que las sentencias dictadas en el proceso penal vulneran tal garantía porque no son racionales ni lógicas. Así, menciona que son irrazonables porque omiten la aplicación del principio de presunción de inocencia. De igual modo, expone que las sentencias no son lógicas porque “las premisas no pueden llegar a la conclusión de forma coherente”, para ello cita el contenido de los artículos 220, 26 y 27 del COIP y refiere algunas premisas fácticas, sin identificar a qué decisión corresponde, concluyendo que:

[...] los jueces llegaron a la conclusión que el delito se había cometido de forma dolosa porque la sustancia se encontró en el vehículo y por haberla transportado. Este silogismo

no es coherente ni unívoco. El hecho de manejar un taxi, haber llevado a un pasajero, que el pasajero haya llevado equipaje y que en el equipaje se haya encontrado sustancias estupefacientes no demuestra fehacientemente que el evento se haya cometido de forma dolosa. Bajo esta consideración existió una vulneración al derecho de motivación en su dimensión de lógica.

16. En atención a lo mencionado, el accionante solicita que se acepte su demanda y se declare la vulneración a los derechos alegados.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

17. Pese a que este Organismo solicitó a las diferentes judicaturas su informe de descargo, los mismos no han sido atendidos.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
19. En el presente asunto, el accionante, si bien de manera expresa refiere que la decisión impugnada es la sentencia dictada en casación, sus alegaciones también se dirigen en contra de las decisiones de primera y segunda instancia, bajo un mismo supuesto, esto es que se vulneró el principio de presunción de inocencia y la garantía de la motivación, pues a su entender las decisiones impugnadas no cuentan con un análisis suficiente que permita establecer su responsabilidad penal sino que se ha presumido su culpabilidad.
20. Ahora bien, y tal como lo ha referido esta Corte en otras ocasiones, “la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra de la misma, que se emita una decisión respecto del recurso interpuesto y considerando que la sentencia de apelación contiene una motivación diferente a la de primer nivel, no es necesario examinar la alegada vulneración en la sentencia de primera instancia”,⁶ por lo que, aún si se concluyera que la sentencia de primera instancia no estuviera suficientemente motivada, ello no debería afectar la validez de la decisión que surte efectos, la de apelación, porque esta se fundamentó en argumentos propios y su emisión demuestra que no se afectó los derechos al debido proceso y a la defensa del accionante, por lo que, este Organismo considera adecuado analizar la sentencia de

⁵ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁶ CCE, sentencia 2581-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 17.

apelación; y, posteriormente se analizará la sentencia de casación. En virtud a lo mencionado; y, en atención a la interrelación existente entre la garantía de motivación y el principio de inocencia,⁷ este Organismo considera pertinente unificar el análisis de las garantías en mención al formular el siguiente problema jurídico:

¿Las sentencias de apelación y casación dictadas dentro del proceso penal 17282-2017-00036 cumplen con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿Las sentencias de apelación y casación dictadas dentro del proceso penal 17282-2017-00036 cumplen con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

- 21.** El artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso entre las que se encuentran el principio de presunción de inocencia y la garantía de motivación en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 22.** Respecto a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha determinado que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, esto es cuando la misma se encuentra integrada por estos dos elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.⁸

⁷ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

- 23.** Adicionalmente, este Organismo ha determinado que en los procesos penales, dentro de los criterios de suficiencia los jueces deben “exponer la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”.⁹ Así mismo, la Corte ha determinado que:

[...] en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación.¹⁰

- 24.** Una vez descrito el estándar de suficiencia motivacional, este Organismo procede a analizar la sentencia de apelación dictada el 21 de septiembre de 2017, por la Sala Provincial.

- 25.** La decisión impugnada cuenta con cinco acápites.¹¹ En el acápite tercero, la Sala provincial recoge los argumentos de las partes, en cuanto al señor Luis Mideros, expone, en los siguientes términos:

[...] El recurrente Luis Armando Mideros Montaña, por intermedio de su defensor afirma que: ‘El 4 de enero del 2017 contratan a mi defendido por doscientos dólares para que preste los servicios de transporte, ya que trabaja como transportista informal, se le contrata para hacer un flete de Esmeraldas a Quito; como lo dijo la defensa fue Félix Mendoza quien lo contrata, guarda en la cajuela una mochila y una sarta de cangrejos, ese mismo día a las 11h30 de la mañana, mientras Félix Mendoza sacaba de la cajuela sus pertenencias son aprehendidos por agentes de la Policía Antinarcóticos, quienes observan que en la mochila habían dos fundas plásticas con una sustancia que dio positivo para pasta de cocaína. El Tribunal dice que la conducta de mi cliente se adecúa al artículo 220.1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, no existen elementos de cargo para romper con la presunción de inocencia de Luis Mideros; además, se omite considerar la prueba de descargo presentada en la audiencia de juzgamiento, encontrándonos frente a un caso de error de tipo invencible; no existen suficientes elementos de cargo, porque únicamente constan los testimonios de los agentes de la Policía Antinarcóticos, no hay otro elemento que se refiera a la responsabilidad de mi

⁹ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31.

¹⁰ CCE, Sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

¹¹ Siendo estos: 1. Jurisdicción y competencia, 2. Validez procesal, 3. Audiencia oral, pública y contradictoria, 4. Análisis de la Sala y resolución; y, 5. Resolución.

defendido, [...]; no se consideraron como elementos de descargo el testimonio de mi defendido ni de Félix Mendoza, quien aclaró que actuó solo y dijo que le contrató a Luis Mideros para que le hiciera un flete, así como los testimonios de Víctor Beltrán y Francisco Mendoza, quienes dicen conocer a mi patrocinado y que él se desenvolvía como transportista, quien además utilizaba un vehículo de propiedad de su madre; tampoco se consideró el peritaje telefónico, cuando no se logró determinar que haya habido cruce de llamadas, todo lo cual excluía la responsabilidad de mi defendido; [...] pido que aceptando mi recurso de apelación se reforme la sentencia impugnada, se declare el estado constitucional de inocencia de mi defendido y se emita la correspondiente boleta de excarcelación; así como, se deje sin efecto el comiso del vehículo. De no ser este su criterio considérense las atenuantes a su favor, o de conformidad con el Art. 652.10, tomando en consideración que la sentencia no analiza mis elementos de descargo, se declare la nulidad por falta de motivación y vulneración del derecho a la defensa del procesado’.

26. En el acápite cuarto, la Sala Provincial procede a realizar el análisis de la causa. Así, respecto a las alegaciones del ahora accionante menciona:

2.- Luis Mideros Montaña, afirma: a) la existencia de un error de tipo invencible, al haber sido contratado como taxista informal y desconocer el contenido de lo que transportaba su cliente; b) que no hay prueba en su contra, sino solo los testimonios de los agentes aprehensores, que no encontraron en su poder la mochila; c) que no se consideró la prueba de descargo, como los testimonios de Víctor Beltrán y Francisco Mendoza, quienes dan fe de que es transportista; d) que no existió dolo; y, e) En forme (sic) subsidiaria (ha dicho), pide: e.1. Se consideren atenuantes; o, e.2. Se declare la nulidad por que la sentencia no analiza los elementos de descargo (sic).

27. En cuanto al análisis expone:

El segundo recurso, en cierta forma relacionado con el primero, en cuanto afirman la participación de una sola persona, se refiere en un primer momento a un error de tipo invencible, pues se habría contratado al señor Mideros Montaña como transportista, sin informarle el contenido de lo que el pasajero llevaba en su mochila; frente a este aserto, que efectivamente permitiría evidenciar un error de tipo, por desconocimiento de sus elementos objetivos (desconocía la existencia de sustancias estupefacientes), es importante referir el testimonio del policía aprehensor Edwin Alfonso Monar Villegas, quien de forma clara indica haber observado que vio ‘que sacó una funda de por donde va la llanta de emergencia, se acercaron los policías y había dos paquetes en una funda negra’ (sic); al referir que la sustancia se encontraba en el lugar donde va la llanta d emergencia, en forma clara hace relación a una parte de la cajuela, generalmente ubicada bajo una lona o cubierta de la llanta, entonces para la ubicación en dicho lugar de la funda, debió preexistir colaboración de quien es el dueño del vehículo, caso contrario, la sustancia se hubiera encontrado en la mochila, como dicen los procesados y sobre la cubierta del referido espacio; entonces, no puede afirmarse el desconocimiento del objeto de la infracción que alega la defensa. Por otro lado, si bien se han presentado los testimonios de Víctor Beltrán y Francisco Mendoza, quienes dan fe de que es transportista, es decir ratifican la actividad informal de transporte que desempaña regularmente el procesado, esto no permite evidenciar la contratación previa ni el pago por el transporte de la sustancia aprehendida; menos aún, al evidenciar, como ha afirmado su propia defensa, que en su posesión solo se encontró un celular, entonces no se puede

verificar la entrega de doscientos dólares en pago que se aduce al fundamentar el recurso, menos aún el origen contractual de la relación entre los procesados. Afirma que no hay prueba en su contra, “sino solo el testimonio de los agentes aprehensores”, sin embargo, en el vehículo que conducía se han transportado y encontrado 3992 gramos de cocaína, conforme consta de los testimonios receptados en la audiencia. Afirma que la mochila no estaba en su poder, pero a más de encontrarse en el vehículo que él conducía, dicha sustancia permanecía a su alcance, es decir, tenía dominio sobre ella. Ha indicado que en su actuar no existió dolo, entendido el dolo como la voluntad y conciencia de ejecutar un tipo penal, el hecho de haber transportado la sustancia de una provincia a otra, en un lugar oculto de la cajuela posterior del vehículo, denota que tenía conocimiento de lo que hacía y lo ejecutaba con voluntad, por ende con dolo. Finalmente ha requerido que en forma subsidiaria (ha dicho), se consideren atenuantes, que como se indicó no se han verificado, menos aún la contenida en el numeral 6 del artículo 47, pues procesalmente no existe constancia de que este procesado hubiera dado información alguna a los investigadores y mucho menos colaboración eficaz; respecto de la otra atenuante, como se dijo en líneas anteriores no hay una entrega voluntaria, sino que se trata de una aprehensión en flagrancia; por ende no hay atenuantes de la infracción verificada Solicita se “declare la nulidad por que la sentencia no analiza los elementos de descargo”, haciendo referencia a los testimonios por el requeridos, que como se dijo, dan fe de su labor habitual, pero no aportan respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho que se investiga; al contrario, se observa que el Tribunal A quo, analizó adecuadamente la prueba aportada; entonces no cabe la pretensión anulatoria de la defensa. [...] El Tribunal A quo, ha declarado probada la circunstancia contenida en el numeral 5 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, que considera como agravante al hecho de “Cometer la infracción con participación de dos o más personas”; como se indicó en líneas anteriores, se ha probado la participación de los dos procesados, entonces resulta evidente la verificación de la circunstancia agravante referida, cuya existencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, implica la modificación de la pena, debiendo imponerse el máximo previsto en el tipo (13 años), incrementado en un tercio; tal y como lo ha hecho el Tribunal A quo, cuya decisión resulta acertada, apegada a derecho, sujeta a los principios de proporcionalidad y legalidad; por ende este Tribunal comparte el referido criterio resolutorio.

- 28.** Ahora bien, tal como se refirió en el párrafo 23 *ut supra* la garantía de motivación en procesos penales además de cumplir con el criterio rector (suficiencia motivacional) debe incluir un examen de los elementos probatorios aportados y practicados que permitieron al juzgador llegar al convencimiento de que la conducta del presunto infractor se ajusta a los elementos configurativos del tipo penal, sin que esto implique que esta Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección analice los hechos, pruebas y su valoración en el proceso originario. De la sentencia bajo análisis, se desprende que la misma cuenta con una motivación suficiente, pues realiza una explicación en cuanto a la pertinencia en la aplicación del tipo penal a la conducta del accionante a través del análisis de los elementos probatorios contenidos en el proceso. Así, se identifica que la Sala Provincial consideró que no se presentaba un error de tipo (por desconocimiento) respecto al accionante porque del testimonio del policía aprehensor se verificaba que existiría colaboración del señor Mideros para el

ocultamiento de la sustancia sujeta a fiscalización,¹² y en ese sentido, “no puede afirmarse el desconocimiento del objeto de la infracción que alega la defensa”. De igual manera, la sentencia analiza los testimonios de los señores Víctor Beltrán y Francisco Mendoza, propuestos por el accionante, concluyendo que si bien estos identifican al procesado como un transportista informal, no permite a la Sala Provincial evidenciar que el accionante haya sido contratado por el otro procesado para ese efecto. En cuanto a que únicamente se habría sentenciado al accionante con los testimonios de los agentes aprehensores, la Sala Provincial expone que de los diferentes testimonios receptados en audiencia de juicio se desprende que el accionante actuó con dolo pues tenía conocimiento de lo que hacía y ejecutaba con voluntad. En este sentido, la Sala Provincial confirmó la sentencia venida en grado, al considerar que el accionante adecuó su conducta al tipo penal determinado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del COIP.

29. De lo referido, este Organismo evidencia que la decisión impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76.7, letra l) de la CRE. Cabe indicar, que no le corresponde a este Organismo realizar una valoración probatoria respecto a los elementos actuados en la causa de origen, pues tal análisis sobrepasa las competencias de esta magistratura.
30. Ahora, corresponde a esta Corte analizar la sentencia dictada por la Sala Nacional. La sentencia de 10 de abril de 2019, cuenta con cinco acápites.¹³ En el acápite tercero denominado “Audiencia de fundamentación del recurso de casación” se recogen los argumentos de las partes procesales; y, en el acápite cuarto la Sala Nacional realiza su análisis jurídico, el cual parte del examen del cargo vinculado a la nulidad procesal por falta de motivación de la sentencia de segundo nivel, sobre esto se indica:

[El procesado], ha manifestado que no existe motivación por cuanto a su decir, no hay ‘(...) un mayor análisis respecto de la razonabilidad, prueba actuada y de la valoración de la prueba (...)’ y sostiene que no se ha tomado en cuenta el testimonio de Hugo Félix Mendoza, no se da importancia a los testigos Víctor Beltrán y Francisco Mendoza y que nada se dice del análisis del teléfono celular que se encontró a los dos al momento de la aprehensión del delito flagrante.

¹² Cabe indicar que el accionante presentó aclaración de la decisión en mención, en la cual solicitó a la Sala Provincial “se me ACLARE [...] **en qué parte de la sentencia de primera instancia consta el testimonio del señor Edwin Alfonso Monar Villegas que vio ‘que sacó una funda por dónde va la llanta de emergencia [...]’**”. Al respecto, con fecha 04 de octubre de 2017, la Sala Provincial negó la solicitud de aclaración, sin embargo, refirió que “[...] el fallo hace referencia al testimonio del policía aprehensor Edwin Alfonso Monar Villegas, testimonio rendido en la audiencia de juicio y cuyo texto consta específicamente en el acta de audiencia [...]”. La negrilla corresponde al texto original.

¹³ Siendo estos: 1. Jurisdicción y competencia; 2. Antecedentes; 3. Audiencia de Fundamentación del recurso de casación; 4. Análisis jurídico del tribunal de casación; y, 5. Resolución.

Acusa a la sentencia de ilógica, y a la conclusión de inmotivada y apresurada, e indica '(...) si es que estaba en la cajuela y llanta de repuesto necesariamente debe haber una lona o un cobertor, es lo que dice en el razonamiento de los señores Jueces del Tribunal, esa es una decisión apresurada, (...)’ señalando que aquello carece de fundamento y son presunciones. Argumenta que el solo hecho de transportar, no indica que conocía el contenido del paquete, ni que por la ubicación de los paquetes, se requería la ayuda del conductor, que aquello no puede llevar al tribunal a la conclusión de que esa era su intención, por lo que acusa la sentencia de ilógica, no razonada inmotivada e incomprensible.

Pese a que la falta de motivación no corresponde a un cargo casacional, sino al cumplimiento o incumplimiento de tal garantía constitucional, corresponde a este tribunal despejar aquello de manera primigenia.

Respecto a la falta de motivación reprochada, a decir del recurrente, porque no se tomó en cuenta o no se dio mayor importancia a los testimonios practicados, o porque nada se dice respecto de la pericia telefónica; se encuentra que contrario a lo manifestado por el casacionista, el Tribunal de Casación procedió a realizar un estudio minucioso del fallo impugnado, coligiendo que el ad quem realizó la construcción de un razonamiento capaz de justificar su decisión, pues atendió los alegatos presentados en la fundamentación del recurso de apelación; elaboró un análisis integral respecto del objeto del procesamiento determinar la existencia material del delito y la responsabilidad penal del procesado, evaluando la conducta y confrontándola con el tipo penal que corresponde, para luego pasar a relacionar los hechos y las pruebas vertidas, realizando el ejercicio de la adecuación normativa y obteniendo los elementos suficientes para declarar la culpabilidad del procesado.

Hay que advertir que, la defensa, al insistir en que el procesado no tenía conocimiento del objeto ilícito, su pretensión obliga a valorar prueba, lo que no puede prosperar como cargo casacional y, mal haría este Tribunal en determinar que no existe motivación porque no se aplicaron las circunstancias previstas en el Código Orgánico Integral Penal, pues los Juzgadores de instancia, explican los fundamentos de su decisión. Cabe recalcar que a criterio de este Tribunal, la sentencia de apelación es razonable, lógica y comprensible, pues en ella no solamente se analiza los elementos fácticos sino que inclusive se hace un análisis individualizado de los actos y de la responsabilidad de cada uno de los procesados y determinando las normas jurídicas que son pertinentes en la aplicación y en la resolución de este delito, por lo que no existe el error de falta de motivación en la sentencia, todo lo que se evidencia, en extenso, en el numeral 4 de la sentencia de apelación.

31. Respecto a los otros dos cargos propuestos por el accionante, esto es la contravención expresa del artículo 455 del COIP y la errónea interpretación del artículo 220 numeral 1 literal d) del COIP, la Sala Nacional identificó que la fundamentación realizada por el recurrente respecto a los cargos alegados, perseguían una valoración probatoria, lo que está vedado en sede casacional, por lo que, declaró la improcedencia del recurso.
32. Ahora bien, este Organismo identifica que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación suficiente, porque de un lado confrontó el contenido de la garantía de motivación con el contenido de la sentencia de apelación impugnada e identificó

que la misma se encontraba motivada; y, por otro, identificó que los argumentos propuestos en la audiencia de fundamentación del recurso de casación perseguían que la Sala Nacional realice una valoración de los elementos probatorios empleados en el juicio, lo que, conforme al artículo 656 del COIP, citado en la sentencia, es contrario al fin mismo del recurso de casación. En tal sentido, al verificarse que la sentencia cuenta con una motivación suficiente, este Organismo desestima la alegación vinculada a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Sentencia 1652-19-EP/23**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce**SENTENCIA 1652-19-EP/23****VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia 1652-19-EP/23 (“**sentencia de mayoría**”), formulo mi voto concurrente por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia de mayoría analiza dos problemas jurídicos relacionados con la garantía de motivación, análisis y conclusión con los que concuerdo. Sin embargo, estimo que en este caso no era suficiente analizar si se vulneró la garantía de motivación, sino que -por las particularidades del caso- era necesario analizar si se vulneró la garantía de recurrir.
3. Si bien, en la demanda, el accionante no presenta cargos específicos sobre la garantía de recurrir, sí describe cómo en su proceso penal hubo una admisión parcial del recurso de casación. En sentencias previas, como la 1373-19-EP/23,¹ 596-18-EP/23² y 2352-18-EP/23,³ la Corte Constitucional revisó si existió una vulneración a la garantía de recurrir en virtud de la inadmisión del recurso de casación penal, a pesar de que no existía un cargo expreso sobre ello. Además, este Organismo, en las sentencias [1198-22-EP/23](#)⁴ y 393-17-EP/23,⁵ ha analizado si se vulneró el derecho a recurrir, incluso en autos que admitieron parcialmente recursos de casación penal.
4. Cabe mencionar que, en la sentencias señaladas, la Corte ha realizado el referido análisis sobre la vulneración de la garantía de recurrir en consideración de que en la sentencia 8-19-IN/21 se declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,⁶ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. Este Organismo estableció que los efectos de esa declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos,

¹ CCE, sentencia 1373-19-EP/23, 11 de enero de 2023, párrs. 20-24, 34 y ss.

² CCE, sentencia 596-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párrs. 12-14, 23 y ss.

³ CCE, sentencia 2352-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párrs. 6-10, 23 y ss.

⁴ CCE, sentencia 1198-22-EP/23, 6 de septiembre de 2023.

⁵ CCE, sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 62.

⁶ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021.

aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.⁷

5. De ahí que, si bien en este caso no se impugnó de manera expresa el auto que admitió parcialmente el recurso de casación, correspondía que la Corte Constitucional, a la luz de su propia jurisprudencia, analice si se vulneró el derecho a recurrir. La Corte debió analizar si el auto de admisión parcial del recurso de casación vulneró o no el derecho a recurrir no solo porque previamente ya lo ha hecho en otros casos, incluso sin cargos específicos al respecto, sino además porque -si resulta evidente para la Corte que el recurso de casación atravesó una fase de admisibilidad que la propia Corte declaró inconstitucional a través de la sentencia 8-19-IN/21- obviar tal análisis implicaría hacer caso omiso a los efectos de su sentencia.
6. Por lo expuesto, estimo que correspondía que la Corte Constitucional analice si el auto de admisión parcial de casación se subsumió dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.
7. Ahora bien, para hacer el análisis descrito, este Organismo ha señalado que se debe constatar: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; ii) que el caso haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN /21 de 20 de diciembre de 2021, incluyendo a aquellos en los que se han presentado demandas de acción extraordinaria de protección; y, iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.⁸
8. En este caso, el auto de admisión parcial sí se basó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia; además, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución para el momento de publicación de la sentencia 8-19-IN /21 de 20 de diciembre de 2021, por lo que se cumplen los supuestos i) y iii).
9. Sobre el supuesto iii), de la revisión del proceso, se observa que el cargo casacional que se inadmitió consistió en la errónea interpretación del artículo 656 del COIP, primer inciso, ya que –según alegó el accionante en el recurso de casación– “[a]l existir desconocimiento, error, no hay intención, no hay dolo”. La razón de la inadmisión del referido cargo se basó en que, para contestar ello, “es necesario que

⁷ CCE, sentencia 8-19-IN /21, VI. Decisión, 1.

⁸ CCE, sentencia 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 22.

[se] realice un nuevo análisis de la prueba practicada en el proceso, pues se debería determinar si los elementos fácticos se desprenden o no del acervo probatorio, cuestión que está prohibida por el segundo inciso del artículo 656 del COIP, determinando su inadmisibilidad”.

- 10.** Si bien el cargo fue inadmitido, se refleja que –en la audiencia de casación– celebrada el 27 de marzo de 2019, el recurrente presentó argumentos sobre el tipo subjetivo y cuestionó el “dolo con el que supuestamente intervino” ya que –a criterio del recurrente– había desconocimiento del hecho ilícito. Al respecto, en la sentencia de casación, se determinó:

[...] el Tribunal de Casación procedió a realizar un estudio minucioso del fallo impugnado, coligiendo que el ad quem realizó la construcción de un razonamiento capaz de justificar su decisión, pues atendió los alegatos presentados en la fundamentación del recurso de apelación; elaboró un análisis integral respecto del objeto del procesamiento determinar [sic] la existencia material del delito y la responsabilidad penal del procesado, evaluando la conducta y confrontándola con el tipo penal que corresponde, para luego pasar a relacionar los hechos y las pruebas vertidas, realizando el ejercicio de la adecuación normativa y obteniendo los elementos suficientes para declarar la culpabilidad del procesado.

- 11.** Además, se advirtió que: “la defensa, al insistir en que el procesado no tenía conocimiento del objeto ilícito, su pretensión obliga a valorar prueba” y que “no es viable en sede de casación revalorar los hechos, ni alterar el relato fáctico establecido por el Tribunal ad quem, por lo que esta línea argumentativa, sale del objeto de estudio del recurso de casación y se declara improcedente”.
- 12.** A la luz de lo expuesto se evidencia que, a pesar de lo determinado en el auto de admisión parcial del recurso de casación, el cargo inadmitido pudo ser alegado en la audiencia y existió un pronunciamiento sobre ello en la sentencia de casación. De esta manera, considero que en este caso concreto la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, no impidió que el accionante fundamente todos sus cargos en audiencia y que estos se resuelvan, tal como lo dispone el artículo 657 del COIP. Por lo que, a mi criterio, con estos elementos no llegó a concretarse la vulneración del derecho a recurrir.⁹
- 13.** Por las consideraciones expuestas es que, aunque no estoy de acuerdo con que se haya omitido el análisis del derecho a recurrir sobre el auto de admisión parcial del recurso

⁹ En la línea de lo que expuse en el voto salvado de la sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, p. 24.

de casación, concuerdo con la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección al no haberse concretado la vulneración del derecho a recurrir.

**DANIELA
SALAZAR MARIN** Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1652-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 08:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Sentencia 1652-19-EP/23**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce**SENTENCIA 1652-19-EP/23****VOTO SALVADO****Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz**

1. Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presentamos nuestro voto salvado de acuerdo a lo siguiente:
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 1652-19-EP, mediante la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Luis Armando Mideros Montaña (“**accionante**”) en contra de la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación emitida el 10 de abril de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), por considerar que la decisión se encontraba suficientemente motivada.
3. A saber, la sentencia impugnada fue producto de la inadmisión parcial del recurso de casación penal, sin que previamente se convoque a audiencia oral, pública y contradictoria, a través de la cual la Sala Nacional aceptó unos cargos casacionales e inadmitió otros con base en la resolución 10-2015.¹
4. Por lo que se verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22, 2125-17-EP/22 y 76-21-EP/23, en las cuales se declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal, cuando el COIP no contempla que dicha fase exista. Por lo que consideramos que corresponde realizar el análisis del derecho a recurrir siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte.
5. En la sentencia 8-19-IN/21, la Corte Constitucional mediante control abstracto de constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,² por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. En observancia a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22, 2125-17-EP/22 y 76-21-

¹ Ver párrafo 4 de la sentencia de mayoría. En el auto de inadmisión parcial, la Sala Nacional advierte que: “Ningún cargo de la parte impugnante que no hubiese sido tratado en este auto y admitido a trámite, será resuelto por el Tribunal de Casación en la audiencia de fundamentación del recurso”.

² CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, VI. Decisión 1.

EP/23,³ en casos concretos, la Corte Constitucional consideró que la inadmisión de un recurso de casación, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE.

6. Al respecto, este Organismo ha considerado que la resolución de un recurso, con fundamento en un trámite no previsto en la norma, es una “actuación irrazonable” por sí misma y configura una vulneración del derecho al debido proceso al “inobservar las normas regulatorias” propias para la sustanciación de una impugnación.⁴
7. Esto quiere decir que, de llegarse a verificar que en un proceso penal se efectuó la fase de admisibilidad de un recurso de casación, independientemente de si se inadmitieron total o parcialmente los cargos del casacionista, en ambos supuestos se aplicó una fase no prevista en la norma cuya aplicación ya fue declarada inconstitucional y que, a partir de la jurisprudencia de la Corte, acarrea por sí misma una vulneración del derecho a recurrir.
8. Así, cuando la Corte conoce un caso de inadmisión de cargos de un recurso de casación en un proceso penal, se verifican los siguientes supuestos:
 - i) Que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional.
 - ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022.
 - iii) Que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
9. De lo anterior, observamos que: i) la admisión parcial del recurso de casación se sustentó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia; ii) la causa fue admitida el 19 de septiembre de 2019, es decir, se encontraba pendiente a la publicación de la sentencia 8-19-IN/21; y, por tanto, iii) se vulneró el derecho a recurrir por aplicársele una fase de admisión inexistente e inconstitucional.
10. En suma, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, a partir de la emisión de la sentencia 8-19-IN/21 correspondía declarar la vulneración del derecho a recurrir, dejar sin efecto el auto de admisión parcial de la Sala Nacional, y disponer que una nueva conformación resuelva la totalidad de los cargos del recurso de casación, conforme a

³ Ver CCE, sentencias: 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022; 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022; 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022; 76-21-EP/23, 14 de junio de 2023.

⁴ CCE, sentencia 3368-18-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 24-25.

derecho corresponda; y, por ende, no le correspondía a la Corte realizar ninguna verificación adicional sobre los demás cargos admitidos, y, por ende, no le correspondía a la Corte realizar ninguna verificación adicional sobre los demás cargos ya que la violación del derecho a recurrir ya se vio configurada al aplicar la fase de admisión.⁵

**XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES**
Firmado digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2023.11.24
04:39:05 -05'00'
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ CCE, sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 57

Razón: Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1652-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 17:05; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Fuente: [https://www.gub.ve/portal/verificar-firma](#)
CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

165219EP-61aeb

**Caso Nro. 1652-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por el presidente de la Corte Constitucional del Ecuador al igual que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín; y el voto salvado conjunto de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, el viernes veinticuatro y lunes veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 2895-19-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 2895-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2895-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación dentro de una acción de protección al encontrar que cumple con los elementos de una motivación suficiente en garantías jurisdiccionales. En el análisis constitucional, este Organismo reconoce que la sentencia impugnada realizó un análisis de los derechos alegados como vulnerados en torno al cargo formulado por la parte accionante de la acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de noviembre de 2018, Oswaldo Vinicio Verdezoto Castillo (“**accionante**”) presentó una acción de protección contra el Consejo de la Judicatura, impugnando la resolución MOT-621-UCD-02-PRES (03-12) de 15 de agosto de 2012 que dispuso su destitución como juez segundo de garantías penales de Orellana.¹ En su demanda, el accionante argumentó que no fue notificado con el informe motivado dentro del sumario administrativo 03-2012, y que fue sancionado con una infracción respecto de la cual no tuvo oportunidad de defenderse. El proceso fue signado con el número 22301-2018-00508.
2. En sentencia de 13 de marzo de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Francisco de Orellana resolvió aceptar parcialmente la demanda y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de publicidad. Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto la resolución impugnada y que se retrotraiga el sumario

¹ El sumario administrativo inició por la queja presentada por Manuel Sergio Ochoa Córdova, por cuanto el accionante habría incurrido en una infracción gravísima de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial al dictar auto de llamamiento a juicio contra el denunciante, en el marco del proceso penal por estafa signado con el número 22251-2010-0192. El denunciante solicitó como pretensión “la cesación de las funciones, (y) el máximo de la multa que corresponde” (a fs. 5 a 15 del expediente judicial).

administrativo hasta el momento de notificar al accionante con el informe motivado.² Respecto de esta decisión, las dos partes procesales interpusieron recurso de apelación.

3. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana (“**Sala de la Corte Provincial**”), mediante sentencia de 10 de octubre de 2019, aceptó el recurso planteado por el Consejo de la Judicatura, y rechazó el recurso del accionante. En consecuencia, revocó la sentencia subida en grado y resolvió desechar la acción de protección.
4. El 21 de octubre de 2019, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación de 10 de octubre de 2019. En sorteo de 7 de noviembre de 2019, la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La acción fue admitida a trámite el 4 de febrero de 2020 por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
5. El 20 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del presente caso conforme el orden cronológico de sustanciación de causas y dispuso que, en el término de cinco días, la Sala de la Corte Provincial remita su informe motivado.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

7. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa,³ ser juzgado por un juez

² La pretensión del accionante fue que se deje sin efecto su destitución y que, como consecuencia de ello, se le reintegre al cargo de juez segundo de garantías penales de Orellana y se le paguen los haberes laborales dejados de percibir. La Unidad Judicial aceptó parcialmente la demanda al verificar que el accionante no fue notificado con el informe motivado dentro del sumario administrativo, pero negó la pretensión relativa al reintegro porque “dada la naturaleza de su designación como juez temporal, no ha sido designado bajo un concurso de méritos y oposición [...] que se requiere para jueces de primer nivel”.

³ En las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

competente, motivación, y a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 76, numerales 1 y 7, literales a), c), k), l), y 82 de la Constitución.

8. En primer lugar, el accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en su garantía de defensa cuando el Consejo de la Judicatura no le notificó con el informe motivado, provocando que no pueda conocer su contenido ni ejercer debidamente su derecho a la defensa en el marco del proceso sumario administrativo, pues habría sido sancionado por una falta disciplinaria que no conoció.
9. El accionante se refiere también a la garantía del debido proceso de ser juzgado por un juez competente, y alega que el proceso sumario administrativo se abrió por una falta que debía haber sido conocida por el director general del Consejo de la Judicatura, y no por el Pleno de dicha entidad.
10. En cuanto a la garantía de motivación, el accionante afirma que la sentencia impugnada no relaciona las premisas expuestas en la acción de protección, por lo cual el razonamiento de la Sala de la Corte Provincial es deficiente y desordenado “porque sencillamente NO EXISTE pues concluyen que hay motivación en un fallo sin exponer ratio alguna en ese sentido”.
11. Como un cargo adicional a la presunta vulneración de la garantía de motivación, el accionante señala que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial no expuso las razones por las que concluyó sobre la improcedencia de la acción de protección por considerar que las alegadas vulneraciones al debido proceso en sede administrativa son un asunto de mera legalidad, que debe resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa. En tal sentido, el accionante afirma que los jueces accionados incumplieron su deber de

(...) justificar en la motivación, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional, solo en el caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional los jueces pueden establecer si procede o no la acción constitucional o si existiere otra vía que se considere adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante.

12. En lo relativo al derecho a la seguridad jurídica, el accionante argumenta que “se deja sin efecto una sentencia (de primera instancia) que viene de un juicio en el que no se llegó con prueba debidamente actuada destruir el estado de inocencia del compareciente [sic], por tanto, sin tener un razonamiento lógico, claro y comprensible en que [sic] normativa se ampara para dictar dicha nulidad afecta mis derechos y a la seguridad jurídica como tal”.

- 13.** Sobre la base de lo expuesto, el accionante plantea como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados y que, como medidas de reparación integral, se disponga: (i) dejar sin efecto la sentencia de apelación de 10 de octubre de 2019; (ii) se modifique la sentencia de primera instancia y se acoja la pretensión planteada en la demanda de acción de protección; (iii) se levante la sanción de destitución impuesta como consecuencia del proceso sumario administrativo; y (iv) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir junto con los respectivos intereses.

3.2. Argumentos de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana

- 14.** Pese a haber sido debidamente notificada mediante auto de 20 de octubre de 2023, la judicatura accionada no remitió su informe motivado.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 15.** La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁴
- 16.** En cuanto a los cargos sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías de ser juzgado por un juez competente y a la defensa, expuestos en los párrafos 8 y 9 *supra*, el accionante se refiere a actuaciones u omisiones del Consejo de la Judicatura que habrían vulnerado tales derechos en el marco del sumario administrativo iniciado en su contra. Al respecto, este Organismo recuerda que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, solo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen directamente de la decisión judicial impugnada,⁵ pues no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones, ni resolver el fondo de la controversia. Únicamente, de forma excepcional y de oficio, la Corte Constitucional puede conocer el mérito de un proceso de garantías jurisdiccionales,⁶ por lo que se descarta el análisis de los cargos en cuestión.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ CCE, sentencias 1162-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 61 y 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁶ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-60.

17. Ahora bien, en atención a los cargos sobre la presunta vulneración de la garantía de motivación, resumidos en los párrafos 10 y 11 *supra*, este Organismo observa que, en lo principal, el accionante alega que la sentencia impugnada no expone razones que justifiquen su decisión de declarar improcedente la acción de protección, pues no habría analizado la violación de derechos constitucionales que fue alegada. Por lo tanto, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación porque no habría analizado la violación de derechos constitucionales que fue alegada en la acción de protección?
18. Finalmente, con respecto al cargo sobre seguridad jurídica (párrafo 12 *supra*), el accionante alega que se ha vulnerado este derecho al dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, por una sentencia de apelación que, a su criterio, no contiene “un razonamiento lógico, claro y comprensible”. En virtud del principio *iura novit curia*,⁷ esta Corte encuentra que el cargo formulado se asemeja con los argumentos de la demanda relacionados con la garantía de motivación; por lo que se lo responderá a partir del problema jurídico planteado en el párrafo precedente.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación porque no habría analizado la violación de derechos constitucionales que fue alegada en la acción de protección?

19. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce a la garantía de motivación de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
20. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las juezas y jueces (i) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y (iii) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.⁸ En atención al cargo del accionante, la

⁷ LOGJCC. Artículo 4, numeral 13.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte también ha desarrollado excepciones al tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales. Una de ellas es aquella contenida en la sentencia 2901-19-EP/23, que no resulta aplicable al presente caso al no evidenciarse un proceso ordinario con los mismos hechos,

Corte se pronunciará sobre el elemento (iii), esto es, si la sentencia impugnada analizó la violación de derechos que fue alegada en la acción de protección.

21. En su demanda de acción de protección, el accionante alega la vulneración de sus derechos al honor y buen nombre, trabajo, debido proceso en su garantía de defensa, y seguridad jurídica, debido a la falta de notificación del informe motivado que se emite previo a la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura en el marco de un sumario administrativo. La Sala de la Corte Provincial en la sección octava de la sentencia impugnada realiza el análisis concreto del caso y sostiene que el accionante fundamenta su acción en el mismo argumento relativo a la presunta falta de notificación del informe motivado con base en un pronunciamiento de la Corte Constitucional.
22. La Sala se refirió a la sentencia 234-18-SEP-CC -que fue invocada por el accionante y que concluyó que la falta de notificación del informe motivado constituye una vulneración de derechos- y sostiene que la misma “tiene el carácter de interinstitucional [sic] y no de erga omnes, por consiguiente, no es vinculante y de aplicación obligatoria para por [sic] operadores de justicia constitucional”.
23. Posteriormente, la sentencia de 10 de octubre de 2019 cita normativa sobre la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura,⁹ respecto de la cual afirma que la facultad de imponer sanción de suspensión o destitución es del director general y del Pleno del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, añade que tales autoridades bien pueden acoger o desechar la sugerencia realizada por el director provincial, por lo que no sería necesaria la notificación del informe y no se habría violado el derecho al debido proceso.
24. La sentencia de apelación agrega que del expediente del sumario administrativo no se desprende que el accionante haya presentado reparos respecto de otras actuaciones, tales como la citación, contestación, término de prueba, envío para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura -siendo que únicamente impugna la falta de notificación del informe motivado-, “por lo que tácitamente el accionante ha aceptado que todo lo demás o anterior a ello se encuentran [sic] debidamente actuado”.
25. Sobre la base de lo anterior, la judicatura accionada concluye que la sentencia 234-18-SEP-CC no era aplicable al caso y que no se vulneró el derecho a la defensa “en la

pretensiones y argumentos. CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párrs. 49-50; sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párrs. 31-32.

⁹ Específicamente, el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 11.d, 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

tramitación del sumario administrativo impugnado, por consiguiente tampoco [existe] la supuesta violación de los derechos derivados de ese acto administrativo como el debido proceso, trabajo y más argumentaciones del accionante”.

- 26.** De lo anterior esta Corte encuentra que la Sala de la Corte Provincial se pronunció sobre los derechos alegados como vulnerados (debido proceso, trabajo, seguridad jurídica, honor y buen nombre) en torno al único cargo expuesto por el accionante, esto es, la falta de notificación del informe motivado. Así, la Sala se refirió a la normativa sobre la facultad sancionatoria del Consejo de la Judicatura y la vinculó con la falta de notificación del informe y la sentencia 234-18-SEP-CC y con las actuaciones del accionante en el marco del sumario administrativo.
- 27.** Al analizar el argumento del accionante sobre la falta de notificación del informe motivado, la sentencia impugnada se pronunció sobre los derechos cuya violación fue alegada en la acción de protección. En consecuencia, la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Ello sin que a la Corte Constitucional le corresponda pronunciarse sobre la corrección de la sentencia dictada por la Sala accionada, pues la garantía de motivación “no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁰

6. Decisión

- 28.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- 1.** *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 2895-19-EP.
 - 2.** *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.
 - 3.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

289519EP-60d51

**Caso Nro. 2895-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes catorce de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2962-19-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 2962-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2962-19-EP/23

Resumen: La Corte acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja. Este Organismo determina la insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada por no contener un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales. Así también, se declara la vulneración a la seguridad jurídica y consecuentemente a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, por cuanto la Sala aplicó, para la procedencia de la acción de protección, un requisito que no se encontraba previsto en el ordenamiento jurídico.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de abril de 2019, Luis Hernán Quezada Padilla (“**accionante**” o “**legitimado activo**”) presentó una acción de protección en contra de la Universidad Nacional de Loja (“**Universidad**”), alegando que la institución dio por terminada su contratación ocasional.¹ El proceso fue signado con el 11333-2019-01337 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja (“**Unidad Judicial**”).
2. El 28 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial dictó sentencia resolviendo aceptar la acción de protección y dispuso el inmediato reintegro del accionante a las labores que desempeñaba en calidad de docente académico ocasional, con la remuneración mensual que le correspondía hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición.² Inconforme con esta decisión, la Universidad interpuso recurso de apelación.

¹ El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, señalando que había suscrito cuatro contratos de servicios ocasionales con la Universidad para ejercer un cargo de necesidad permanente, de conformidad a lo previsto en el Art. 58 de la LOSEP. El accionante señaló que laboró en calidad de docente desde el 25 de septiembre de 2006, siendo el último contrato suscrito del 1 de enero al 31 de marzo de 2018. Además, sostuvo que su contrato se encontraba prorrogado hasta que se llame a concurso y se declare ganador del mismo. En ese sentido, argumentó que la Universidad no podía dar por terminado el contrato ocasional. Adicionalmente, alegó que durante los meses de abril y mayo del año 2018, laboró sin que se haya suscrito contrato alguno con la Universidad y que no se le ha reconocido el pago de remuneraciones por los servicios prestados durante esos meses.

² El juez de la Unidad Judicial, en la sentencia que obra a fojas 59 del expediente, consideró que: “[...]se constata que existen contratos sucesivos desde el año 2007, suscritos entre el accionante y la Universidad

3. El 20 de septiembre de 2019, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja (“**Sala**”), resolvió aceptar el recurso de apelación y revocó la resolución subida en grado, rechazando la acción de protección por improcedente, bajo el argumento de que existió una inacción por parte del accionante por más de un año para ejercer la acción de protección.
4. El 21 de octubre de 2019, Luis Quezada Padilla presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2019 (“**sentencia impugnada**” o “**sentencia de apelación**”).
5. El 4 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 2962-19-EP.³
6. El 5 de octubre de 2023, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja remita el informe de descargo en relación con la causa 11333-2019-01337, en el término de cinco días, el cual, hasta la fecha de emisión de esta sentencia, no ha sido presentado.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

Nacional de Loja, en base a los cuales se demuestra que ha venido laborando como docente, por lo cual se debe prorrogar dicho contrato hasta que exista concurso de méritos y oposición y por ende un ganador de dicho concurso, ello bajo el amparo de los [sic] establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, concretamente la Disposición Décimo Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior [...] el contrato quedó prorrogado hasta que convoque a concurso de méritos y oposición y se posesione el ganador, por lo que, no se lo podía dar por terminado, caso contrario se violenta el principio constitucional de seguridad jurídica, como así se lo ha hecho (...)."

³ El tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

8. El accionante alega que la sentencia dictada por la Sala vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE); y, al debido proceso en el principio de legalidad (artículo 76.3 de la CRE) y en la garantía de motivación (artículo 76.7.1 de la CRE).
9. Sostiene que los jueces accionados no analizaron ni se pronunciaron sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada en la demanda de acción de protección y que la Sala se limitó a sustentar la presunta extemporaneidad de la acción. En este sentido, manifiesta que la vulneración de derechos constitucionales ocasionada por la separación de su cargo como catedrático en la Universidad Nacional de Loja, no se ha desvanecido ni ha sido subsanada por el transcurso del tiempo, por lo que permanece la afectación.
10. Además, indica que la Sala rechazó la acción de protección propuesta, argumentando que no se había observado el principio de inmediatez, por cuanto el legitimado activo dejó transcurrir más de un año desde que se produjo el acto violatorio de derechos para la presentación de su demanda.
11. Así también, señala la inobservancia de las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia 1683-12-EP, sobre la inmediatez de la acción de protección.
12. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte la demanda, se declare la vulneración de derechos constitucionales y se ordene la reparación integral correspondiente.

3.2 Argumentos de la judicatura accionada

13. A pesar de haber sido debidamente notificados con el auto de avoco emitido por la jueza ponente, los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja no han presentado el informe de descargo requerido.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. La Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴
15. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁵
16. De la revisión de los argumentos esgrimidos por el accionante constantes en el párrafo 9 *supra*, se advierte la configuración de un cargo completo con relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, conforme a lo señalado en la sentencia 1967-14-EP/20; en cuanto, el accionante sostiene que la Sala no realizó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales objeto de la acción de protección. En consecuencia, la Corte examinará si en la sentencia impugnada se analizó la vulneración de derechos alegada por el legitimado activo, a efectos de determinar si la decisión judicial cuenta con suficiencia motivacional, para lo cual se planteará el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia motivacional, en cuanto al análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales?*
17. Por otro lado, se advierte que el accionante alega también en su demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el principio de legalidad; sin embargo, al analizar el cargo expuesto en el párrafo 10 *supra*, este Organismo considera que lo argumentado por el accionante corresponde ser analizado y reconducido a la luz del derecho a la seguridad jurídica, conforme se ha procedido en casos similares, en los que este Organismo se ha pronunciado sobre la aplicación del principio de inmediatez en la presentación de acciones de protección a través de este derecho constitucional;⁶ analizando paralelamente, si ello constituyó un impedimento en el acceso a la administración de justicia como elemento del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tal razón, se analizará lo alegado por el accionante a través del siguiente problema jurídico: *¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al establecer la improcedencia de la acción de protección por*

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ *Ibidem*, párr. 18. Este Organismo señaló que “un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica)”.

⁶ CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 24 - 34 y sentencia 980-17-EP /21, 1 de septiembre de 2021, párrs. 29 - 31.

no haberse presentado de forma inmediata, y paralelamente, el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia?

18. Finalmente, el legitimado activo se refiere a la inobservancia de lo señalado por la Corte en la sentencia 1683-12-EP; al respecto, se observa que el accionante no identifica cuál es la regla de precedente supuestamente inobservada y por qué esta le sería aplicable al presente caso;⁷ por lo que, a pesar de realizar un esfuerzo razonable,⁸ esta Corte se encuentra impedida de analizar la alegada vulneración.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia motivacional, al no contener un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales?

19. Con relación a la garantía de motivación, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, en su parte pertinente, establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
20. Sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el estándar de suficiencia motivacional, en estos casos, es más alto en la medida que existen peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales, que deben ser atendidas por los jueces al momento de resolver y motivar sus decisiones.⁹ En este sentido, en la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que concretamente en las acciones de protección los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]”.¹⁰

⁷ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. En esta sentencia, la Corte determinó que cuando el argumento presentado en una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de un precedente constitucional, además de reunir los elementos de argumento claro y completo, se deberá incluir en la justificación jurídica: (i) la identificación de la regla del precedente y (ii) la exposición sobre por qué la regla del precedente es aplicable al caso.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 103 y 103.1.

- 21.** Bajo este orden de ideas, la Corte a través de su jurisprudencia ha determinado que, las y los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales tienen la obligación de: 1) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, 3) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹¹
- 22.** Conforme se indicó previamente, el accionante argumentó que los jueces de la Sala no efectuaron un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales y se limitaron a examinar la supuesta extemporaneidad de la acción de protección presentada por el legitimado activo.
- 23.** Por lo que, en orden a determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada observando el estándar antes indicado, conviene referirnos al análisis y razonamiento realizado por la Sala accionada:

23.1 Se observa que en el numeral quinto de la sentencia impugnada, los jueces se refieren a la normativa constitucional y legal en la que se fundamenta la acción de protección como garantía jurisdiccional. Para el efecto se citan los artículos 1, 88, 172 y 424 de la CRE y artículos 6, 40 y 41 de la LOGJCC.

23.2 En el numeral sexto de la sentencia objeto de análisis, la Sala desarrolla el examen del caso concreto. Así, en primer lugar, los jueces señalan que se considera como hecho probado que el accionante trabajó para la Universidad mediante contratos ocasionales desde el año 2006 y por diferentes períodos fiscales; además, precisan que el último contrato suscrito comprendió el período de enero a marzo de 2018.

23.3 Luego, se advierte que la Sala en su análisis señala lo siguiente:

6.2. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección EFICAZ E INMEDIATA DE LOS DERECHOS reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación". (Las mayúsculas son nuestras). De la norma anotada se establece que *la acción de protección tiene como objetivo esencial que la protección de derechos sea eficaz e INMEDIATA, por tanto -por lógica- se sobreentiende que la persona afectada debe comparecer*

¹¹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

a la justicia constitucional de forma expedita y oportuna -inmediata a fin de que sus derechos sean tutelados y reparados, caso contrario se sobreentiende que si la persona afectada no ejerce ninguna acción -sin que exista un justificativo válido (sic) para ello- es porque no se siente afectada en sus derechos, causando de esta forma una caducidad que no permitiría una reparación integral puesto que en el tiempo de inactividad en la presentación de una acción, pueden suceder varios hechos o actos administrativos que no posibiliten la reparación del acto que causó la supuesta vulneración de derechos, como por ejemplo, en el caso de las entidades públicas que dependen de un presupuesto anual, de partidas presupuestarias para cada cargo, etc. Sobre la temporalidad en cuanto al ejercicio de una acción constitucional no existe norma expresa que regule el término en el cual debería ser presentada, siendo la norma en estudio la que permite la interpretación de que la protección de derechos debe ser de forma "eficaz e inmediata". Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 641, de miércoles 15 de febrero del 2012 manifiesta: "... que la Acción de Amparo Constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; POR LO TANTO, QUIEN CONSIDERE QUE UN ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA VULNERA ALGUNO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, DEBE INTERPONER LA ACCIÓN DE MODO INMEDIATO DE EXPEDIDO EL ACTO, con en el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediarlo.." (énfasis añadido)

23.4 En lo posterior, la Sala cita doctrina y jurisprudencia colombiana que se refiere a la aplicación del principio de inmediatez en la acción de tutela.

23.5 En los numerales 6.3 y 6.4 de la sentencia, los jueces señalan que se ha propuesto la acción de protección luego de haber transcurrido más de un año desde la terminación del último contrato ocasional; en relación a aquello, indican que la persona afectada debe acudir de forma pronta y oportuna ante la justicia constitucional. Sostienen también que, en el caso concreto, se observa la desidia y dejadez con la que ha actuado el accionante para demandar su reincorporación al cargo que desempeñaba; y, recalcan que a la fecha de expedición de la sentencia, existen otras personas impartiendo las materias que daba el accionante, según la información presentada por la entidad demandada.

23.6 Finalmente, en el numeral 6.5 la Sala se refiere a las reglas a aplicarse para determinar cuándo una acción de protección no podría ser admitida por haberse presentado fuera de un plazo razonable, para lo cual citó nuevamente jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

24. De las citas constantes en los párrafos precedentes, se advierte que la sentencia impugnada centró su análisis en examinar la inmediatez con la que, a criterio de los

jueces accionados, debía presentarse la acción de protección. Así, se observa que la Sala afirmó que la persona afectada por la vulneración de derechos fundamentales debe acudir y activar la justicia constitucional de forma *oportuna e inmediata*. Lo mencionado, permite constatar que el examen efectuado por la Sala se desarrolló únicamente con relación al tiempo que el legitimado activo habría dejado transcurrir para la presentación de la acción de protección y la supuesta inobservancia de inmediatez para el ejercicio de estas garantías.

25. En razón de lo señalado, se constata que los jueces accionados no realizaron un análisis respecto a si la desvinculación por la terminación de un contrato de servicios ocasionales provoca o no la vulneración de derechos constitucionales, alegada por el accionante en la demanda de acción de protección,¹² sino que ciñeron su reflexión a determinar que la demanda debía presentarse de forma expedita, oportuna e inmediata.
26. De ahí que, se evidencia que la Sala no ha realizado una fundamentación conforme al estándar de suficiencia motivacional que se requiere en materia de garantías jurisdiccionales, el cual exige el desarrollo de un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales.
27. En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE.

5.2 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al establecer la improcedencia de la acción de protección por no haberse presentado de forma inmediata, y paralelamente, el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia?

28. El artículo 82 de la CRE establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En tal virtud, la seguridad jurídica garantiza a las personas contar con un sistema normativo previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener certeza y una noción razonable sobre las reglas del juego que les serán aplicadas.¹³

¹² Dentro de la acción de protección presentada en contra de la Universidad Nacional de Loja, se argumentó que la institución dio por terminada la contratación ocasional que mantenía con el accionante por varios años y no se le permitió seguir laborando desde el 1 de junio de 2018. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo. En lo principal, sostuvo que la Universidad no podía dar por terminada la contratación ocasional varias veces sostenida con el accionante.

¹³ CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 21.

29. La jurisprudencia constitucional ha precisado que en aplicación del derecho a la seguridad jurídica en acciones extraordinarias de protección, este Organismo debe verificar que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales hayan actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que hayan considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.¹⁴
30. Así también, sobre la seguridad jurídica en acciones de protección, la Corte ha precisado que: “[...] los jueces que conocen este tipo de acciones constitucionales garantizarán la seguridad jurídica en la medida en que sus actuaciones se adecúen a la naturaleza jurídica y regulaciones propias de esta garantía jurisdiccional. Al contrario, su inobservancia provocaría que los justiciables carezcan de certeza sobre el objeto, ámbito y alcance de esta acción constitucional”.¹⁵
31. En el caso bajo análisis, el legitimado activo alega que la Sala accionada rechazó su acción de protección, bajo el argumento de que no cumplió con el principio de inmediatez, es decir, por haber dejado transcurrir más de un año para la presentación de su demanda.
32. Al respecto y al revisar la sentencia impugnada, se observa que los jueces de apelación señalaron que: “la acción de protección tiene como objetivo esencial que la protección de derechos sea eficaz e INMEDIATA, por tanto -por lógica- se sobreentiende que la persona afectada debe comparecer a la justicia constitucional de forma expedita y oportuna -inmediata a fin de que sus derechos sean tutelados y reparados”. En esta lógica, la Sala accionada desarrolló una amplia argumentación indicando que la presentación de la demanda de acción de protección debe realizarse de forma inmediata a la presunta vulneración de derechos. Así, las autoridades judiciales sostuvieron lo siguiente:

[...] En el presente caso se evidencia que el accionante acude a ejercer la presente garantía constitucional a más del año de haberse terminado el último contrato ocasional, esto es el 31 de marzo de 2018, para lo cual se debe tener en cuenta que tratándose la reparación integral sobre el reintegro a un puesto de trabajo que genera el pago de remuneraciones, las mismas de forma primordial deben ser canceladas por un trabajo efectivamente realizado, por lo mismo la persona afectada en su puesto de trabajo debe acudir de forma pronta y oportuna con su reclamo constitucional a fin de que de forma inmediata recobre el estatutos (sic) perdido, en este caso regrese a su puesto de trabajo y continúe laborando. Sin embargo, en la especie se observa la desidia y dejadez de parte del accionante que ha dejado transcurrir más de un año para demandar su reintegro [...] *Acudir recién al año de sucedido el hecho, solicitado tutela de derechos, desnaturaliza las características propias*

¹⁴ CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 26 y sentencia 2152-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 23.

¹⁵ CCE, sentencia 992-11-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 24.

de una acción de protección como son la "gravedad, urgencia e inminencia" [...] (énfasis añadido)

- 33.** En esa línea, se observa también, que en el numeral 6.5 de la sentencia impugnada, los jueces accionados señalaron:

6.5. La Corte Constitucional de Colombia ha generado múltiple jurisprudencia respecto a las reglas a aplicarse para determinar cuando una acción de protección no podría ser admitida por haberse prestando (sic) fuera un plazo razonable, así: (sic) "(...) En términos generales, la subregla jurisprudencial ha establecido que los factores para saber si el plazo fue razonable son: (i) La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual éste debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción, ii) La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión, iii) Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo. La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante (T-954/2010). [...] Bajo este contexto, *se establece que en el proceso no existe prueba o alegación que justifique la inactividad y desidia del accionante para no haber ejercido su derecho de tutela de derechos al momento que se dio el acto que considera violatorio de sus derechos*, tampoco se evidencia que el accionante se encuentre en estado de debilidad manifiesta o una situación vulnerable respecto a la entidad accionada, así como tampoco el acto acusado se ha mantenido en el tiempo, es decir que el daño sea continuo y actual, como por ejemplo si sucede con los daños en la salud, o el cobro de una pensión jubilar que ha sido negada, puesto que dicho derecho es imprescriptible, etc. [...] (énfasis añadido)

- 34.** Con relación a lo señalado por los jueces accionados dentro de la sentencia, la Corte debe precisar que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.¹⁶ Así, este Organismo ha señalado que las garantías jurisdiccionales son relevantes, en cuanto evitan que los derechos sean meros enunciados, y por el contrario, los hacen justiciables.¹⁷

- 35.** En la misma línea de ideas, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la acción de protección procede cuando se verifique una real afectación de derechos constitucionales,¹⁸ lo cual, se debe determinar por los jueces que conocen de la misma, quienes están en la obligación de analizar las circunstancias fácticas a la luz de la regulación que rige a la acción de protección.¹⁹ En ese orden, la Corte señaló que, “en el marco del respeto a la seguridad jurídica, los jueces deben actuar en el ámbito de

¹⁶ Art. 88 de la CRE.

¹⁷ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 34.

¹⁸ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

¹⁹ CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 29

sus competencias y, por ejemplo, si conocen una acción de protección están obligados a verificar la existencia de vulneraciones a los derechos que se alegan inobservados”.²⁰

- 36.** En este contexto, a través de la jurisprudencia de este Organismo se ha establecido que ni la Constitución, la ley o la jurisprudencia determinan como un requisito para proponer una acción de protección, que la demanda sea presentada de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales.²¹ De hecho, la Corte Constitucional ha aclarado que “[a]quello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país”.²²
- 37.** Ahora bien, en lo que concierne al caso bajo análisis, la Sala accionada revocó la sentencia subida en grado y rechazó la acción de protección por improcedente, considerando que esta no fue presentada de forma oportuna e inmediata.
- 38.** La Corte observa que los jueces provinciales analizan el cumplimiento de un requisito que no se encuentra establecido en la CRE, ni en la LOGJCC. En este sentido, se observa que incluso la misma Sala reconoce la inexistencia de una norma que determine este requisito, pues, en el numeral 6.2 de la sentencia impugnada, los jueces indicaron que:

[...] Sobre la temporalidad en cuanto al ejercicio de una acción constitucional no existe norma expresa que regule el término en el cual debería ser presentada, siendo la norma en estudio la que permite la interpretación de que la protección de derechos debe ser de forma "eficaz e inmediata".

- 39.** En tal virtud, considerando que dentro de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación²³ y, por el contrario, a partir de la normativa que regula dicha garantía, es claro que esta, de manera general, procederá frente a violaciones a derechos constitucionales en función del análisis que se realice en cada caso.²⁴

²⁰ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25

²¹ CCE, sentencia 179-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 25.

²² *Ibidem*, párr. 26.

²³ Este Organismo dentro de la sentencia 1290-18-EP/21, señaló que el transcurso del tiempo podría incidir en la dificultad de probar ciertos hechos o al establecer la reparación de las vulneraciones determinadas en una sentencia; no obstante, así mismo determinó que: “[e]sto, de ninguna manera puede obstar que se ordene la reparación integral, sin embargo, se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción.

²⁴ CCE, sentencia 179-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 30.

40. En este sentido, la Corte ha señalado que al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas.²⁵ Lo que sí corresponde a este Organismo, en el marco del derecho bajo análisis, es “[...] verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”.²⁶
41. En el caso bajo análisis, al requerir el cumplimiento de un presupuesto no contemplado en la normativa ni en la jurisprudencia, se afectó no solo el derecho a la seguridad jurídica del accionante en los términos antes expuestos, sino que, además y paralelamente, su derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia, al verse impedido a obtener una respuesta sobre sus pretensiones.
42. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.²⁷ Sobre el derecho al acceso a la administración de justicia señala la Corte, que este se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida.²⁸
43. Y si bien se ha reconocido el carácter no absoluto del acceso a la justicia, toda vez que se encuentra supeditado al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente,²⁹ en el caso bajo análisis lo que se detectó fue más bien la exigencia de un requisito no existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual impidió al accionante un acceso efectivo respecto a su recurso de apelación interpuesto, y consecuentemente, obtener una respuesta de fondo sobre sus pretensiones.
44. De tal forma, con base a los argumentos expuestos, este Organismo determina que la exigencia de un requisito no previsto en el ordenamiento jurídico para la procedencia de la acción de protección, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva en el presente caso.

²⁵ CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22.

²⁶ CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19.

²⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

²⁸ *Ibidem*, párr. 112 - 115.

²⁹ CCE, sentencia 1739-15-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 41. En el mismo sentido, la sentencia 1455-13-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 23.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2962-19-EP.
2. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2019 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
3. Disponer las siguientes medidas de reparación:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2019 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja;
 - b. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales y ordenar que una nueva conformación de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja, previo sorteo, resuelva el recurso de apelación interpuesto;
 - c. Remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Loja.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 2962-19-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 9 de noviembre de 2023, aprobó la sentencia 2962-19-EP/23 en la que se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Luis Hernán Quezada Padilla (“**accionante**”) en contra de la Universidad Nacional de Loja (“**Universidad**”), en relación con la sentencia de 20 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja (“**Sala**”) en el marco del proceso 11333-2019-01337.
2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección *in examine* puesto que encontró vulneraciones a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Si bien estoy de acuerdo con aceptar la acción presentada por el accionante, considero pertinente realizar consideraciones adicionales respecto de los plazos en los que razonablemente debería presentarse una acción de protección. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente el presente **voto concurrente**.

1. Consideraciones

3. Se desprende de la sentencia 2962-19-EP/23 un recuento de antecedentes que llaman la atención, y que se sintetizan a continuación:

Primero, el accionante establece que presentó una acción de protección en contra de la Universidad, en virtud de que esta institución dio por terminado su contrato ocasional. El conocimiento de este caso correspondió a la jueza de la Unidad Judicial con sede en el cantón Loja, que, en su sentencia de 28 de junio de 2019 aceptó su acción, y dispuso su reintegro inmediato a su puesto de trabajo.

Segundo, la Sala, posterior a la interposición de un recurso de apelación por parte de la Universidad, emitió sentencia el 20 de septiembre de 2019, en la que resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto, puesto que, a su juicio:

[L]a acción de protección tiene como objetivo esencial que la protección de derechos sea eficaz e INMEDIATA, por tanto -por lógica- se sobreentiende que la persona afectada debe comparecer a la justicia constitucional de forma expedita y oportuna -inmediata a fin de que sus derechos sean tutelados y reparados, caso contrario se sobreentiende que si la persona afectada no ejerce ninguna acción -sin que exista un justificativo válido para ello- es porque no se siente afectada en sus derechos, causando de esta forma una caducidad que no

permitiría una reparación integral [...] En el presente caso se evidencia que el accionante acude a ejercer la presente garantía constitucional a más del año de haberse terminado el último contrato ocasional, esto es el 31 de marzo de 2018 [...] en la especie se observa la desidia y dejadez de parte del accionante que ha dejado transcurrir más de un año para demandar su reintegro [...] Acudir recién al año de sucedido el hecho, solicitado tutela de derechos, desnaturaliza las características propias de una acción de protección como son la "gravedad, urgencia e inminencia".

Tercero, la Sala, en virtud de las consideraciones anteriores, acepta el recurso de apelación de la Universidad, y rechaza la vulneración de derechos constitucionales en virtud de la *inacción* de la parte demandante, al haber presentado su acción recién un año después de los hechos controvertidos.

4. La sentencia 2962-19-EP/23 analiza el hecho de que no exista una disposición normativa que establezca que existe un límite temporal para presentar la acción de protección. Es así cómo, a criterio del Pleno, el hecho de que se haya rechazado la acción por la ‘inacción’ del accionante deviene en una motivación insuficiente que concluye en una barrera irrazonable para este reciba una respuesta respecto de sus pretensiones. Si bien concuerdo con esta posición, considero pertinente realizar determinadas puntualizaciones respecto del plazo razonable en el que se debe presentar una acción de protección, para precautelar que esta garantía jurisdiccional no sea objeto de desnaturalización por parte de los usuarios de la administración de justicia.
5. Pues bien, el artículo 82 de la CRE establece que las garantías jurisdiccionales —de manera general— se regirán por un procedimiento: “sencillo, **rápido y eficaz**” (énfasis añadido). En el artículo 88, reitera este criterio específicamente respecto de la acción de protección. Mientras, el artículo 6 de la LOGJCC establece que “[l]as garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección **eficaz e inmediata** de los derechos reconocidos en la Constitución” (énfasis añadido). En tal virtud, es claro que el ordenamiento jurídico —si bien no prevé una disposición *expresa* respecto del término en el que debe presentarse una acción de protección— parte desde principios de inmediatez, celeridad y eficacia, por la propia naturaleza de las garantías jurisdiccionales, y la necesidad de su efectiva interposición; con el fin de evitar que se mantenga la vulneración de un derecho fundamental y que exista una reparación adecuada.
6. De ahí que, al menos *in abstracto*, la voluntad del constituyente se centra en la inmediatez de la ejecución de estas garantías para salvaguardar los mismos derechos constitucionales de las partes. El régimen de prescripción extintiva, a mi criterio, también guarda relación con la salvaguarda de derechos fundamentales, y por eso, considero, debe ser tomada en cuenta para la resolución de casos en los cuales una garantía jurisdiccional ha sido ejercida en un tiempo irrazonable.

7. El hecho de que una acción prescriba en un determinado plazo encuentra su fundamento en que la exigibilidad de una obligación, o la ejecución de una acción, no se dé en desmedro de la seguridad jurídica del legitimado pasivo. De tal manera, por ejemplo, si una persona que ha sido desvinculada de su puesto de trabajo no presenta su acción dentro del plazo determinado para tal efecto, el sistema jurídico castiga esta inacción —por medio de la prescripción extintiva— en beneficio del legitimado pasivo para que este no se vea en la obligación de mantener las evidencias necesarias para probar su posición *ad infinitum*.
8. Por ello, tomando en consideración que el transcurso del tiempo sin presentar una acción tiene la potencialidad de modificar circunstancias que son fundamentales para la resolución de un determinado caso, el ordenamiento jurídico prevé a la institución de la prescripción como un contrapeso armónico a la inseguridad que genera este hecho. De ahí que cada acción —según sus propias reglas— cuente con un tiempo prudencial y razonable para ser presentada.
9. Lo anterior, cabe remarcar, no es binariamente asimilable a las garantías jurisdiccionales. La naturaleza de estas, y los fines que protegen son distintos, por ejemplo, a una acción de naturaleza ejecutiva, mediante la cual se pretende el cobro de un pagaré, en la que únicamente se discute la calidad de un título mediante el cual se ha pactado una obligación de dar a favor de otro. Siendo que las garantías jurisdiccionales buscan la protección de derechos constitucionales, esta Corte ha considerado que “no se podría afirmar que el paso del tiempo, *per se*, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración”.¹ En términos prácticos, entonces, se realiza un ejercicio ponderativo, en el cual la protección de derechos inalienables toma mayor peso respecto del régimen de la prescripción y su salvaguarda a la seguridad jurídica.
10. Ahora bien, a mi criterio, estas circunstancias deben ser matizadas en virtud de las reiteradas desnaturalizaciones que se han dado a las garantías jurisdiccionales. Si bien no es el caso del proceso *in examine*, es cada vez más común que los usuarios de la administración de justicia que vieron prescrita una acción específica e idónea respecto de su controversia —aprovechando la falta de norma expresa que determine un plazo de prescripción de garantías jurisdiccionales— presente una demanda de acción de protección, disfrazando un caso de índole infra-constitucional con apariencia constitucional, con el fin de recibir respuesta a su controversia aun cuando el sistema jurídico ordinario ya castigó su inacción en aras de precautelar la seguridad jurídica.

¹ CCE, sentencia 179-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 28.

11. A mi juicio, esta cuestión es sumamente preocupante y desnaturaliza a las garantías jurisdiccionales. Esto resulta en que esta Corte deba plantear nuevas determinaciones para verificar que la ejecución de una garantía jurisdiccional cumple con los estándares de eficacia, rapidez e inmediatez que están recogidos en la CRE y la LOGJCC, con el fin de no causar desmedro ni desnaturalizaciones que entorpezcan a la administración de justicia constitucional.

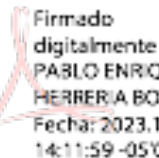
12. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia —enfrentada con un problema similar— determinó el “criterio de inmediatez”, que, a juicio de dicha magistratura, consiste en que:

[L]a tutela [entiéndase, en nuestro sistema, acción de protección] podrá ser ejercida en todo momento. Sin embargo, [...] aunque no es posible consagrar un plazo o término para su instauración dada la vocación de la acción para ser una respuesta inmediata a una violación a amenaza del derecho, este término debe ser un tiempo prudente y razonable, a partir de la existencia del hecho que amenaza o vulnera los derechos.²

13. A mi criterio, es claro que un estándar similar podría ser aplicado en el marco de nuestro ordenamiento jurídico. El análisis de un plazo razonable y prudente para la presentación de una determinada garantía jurisdiccional en virtud de las vicisitudes de cada uno de sus casos, considero, es clave para evitar la desnaturalización de dichas garantías, y para preservar la efectiva consecución de una justicia constitucional.

14. Por lo anterior, considero que, si bien es cierto que no existe una norma expresa que establezca un plazo determinado para ejercer una acción de protección, es trabajo de esta Magistratura establecer, en un futuro, estándares para determinar cuál es el plazo razonable en el cual debe ejercerse una garantía jurisdiccional. Con base en las consideraciones anteriormente mencionadas, y siendo que este es el único punto que buscaba ampliar respecto de la sentencia de mayoría —sin que ello afecte la parte resolutive de esta— respetuosamente presento este voto concurrente.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET



Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.11.28
14:11:59 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-157 de 2023, párr. 25.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2962-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 11:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 2962-19-EP/23**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Estoy de acuerdo con la decisión y los fundamentos de la sentencia 2962-19-EP/23. Pero considero necesario expresar los siguientes argumentos adicionales, con el fin de aportar consideraciones adicionales.
2. La Corte declaró que la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2019 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Decisión con la que concuerdo.
3. Sin embargo, a mi juicio, dentro del segundo problema jurídico planteado, se podían realizar algunas puntualizaciones adicionales respecto a la temporalidad dentro de las acciones de protección.
4. Al respecto, concuerdo con que el simple paso del tiempo no puede ser utilizado como un requisito de procedencia de la acción de protección. No obstante, este elemento podría ser relevante para los juzgadores conforme ya lo señaló esta Corte en la sentencia 1290-18-EP/21. Así, se señaló:

[...] el transcurso del tiempo sí podría incidir en la dificultad de probar ciertos hechos, o en otras consideraciones de la sentencia, así como en la reparación de las vulneraciones. Así, por ejemplo, el transcurso del tiempo puede tener como consecuencia que los *documentos que prueban* las vulneraciones de derechos se pierdan, que los involucrados en las vulneraciones de derechos ya no presten sus servicios en las instituciones, que las acciones administrativas estén prescritas, que las partidas presupuestarias ya no estén disponibles, entre otras. Así también, la obligación de *reparar las vulneraciones* de derechos se puede ver afectada por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede tornar imposible que se emitan medidas de restauración de los derechos y en otros casos podría ocurrir que el transcurso del tiempo se convierta en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas. Es por ello que, en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la *reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes*. Esto, de ninguna manera puede obstar que se ordene la reparación integral, sin embargo, se debe analizar si la persona afectada ha provisto una *justificación válida* ante la demora en la presentación de su acción (énfasis añadido).

5. Por lo dicho, los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deberían valorar el transcurso del tiempo cuando se interponen acciones después de un tiempo excesivo

entre la supuesta vulneración y la presentación de la demanda; dado que, puede dificultar la identificación o prueba de los hechos, así como para poder establecer reparaciones que sean adecuadas al caso concreto y a las circunstancias actuales.

RICHARD
OMAR
ORTIZ
ORTIZ

Firmado digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2023.11.28
15:51:05 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 2962-19-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 17:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

296219EP-61cb6

**Caso Nro. 2962-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos concurrentes que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 172-21-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 172-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 172-21-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que dictaron la sentencia de 3 de julio de 2020, que resolvió negar la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia que niega la acción de protección; al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la Sala no se pronunció sobre la vulneración de los derechos alegados por la accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de febrero de 2020, Claudia Edith Amat Díaz presentó una acción de protección en contra de la compañía EASYNET S.A. porque mediante oficio IGGJLA0492019 de 30 de agosto de 2019, se le notificó con la terminación de la relación laboral, sin haber considerado que tiene un hijo con el 60% de discapacidad psicológica.¹ De esta manera, alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a recibir atención prioritaria, al trabajo y la estabilidad reforzada, a la salud y a la seguridad jurídica.
2. El 2 de mayo de 2020, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), declaró improcedente la acción de protección al no evidenciar vulneración de derechos, por lo que subrayó que la accionante puede acudir “ante su juez competente que es el laboral”. Claudia Amat Díaz interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 09281-2020-00684. Claudia Amat Díaz señaló que el 2 de octubre de 2017 suscribió un contrato de trabajo indefinido con la compañía en la que laboró como sub gerente y gerente comercial con una remuneración de USD 3.500,00. Alegó que en junio y julio 2018 solicitó a la compañía que se dé cumplimiento del Acuerdo Ministerial MDT-2017-108 a fin de que se registre que tiene a su cargo la manutención de su hijo con 60% de discapacidad psicológica, pero que, en enero 2019, la compañía le habría negado el registro porque no cumplía con el requisito del certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, que le acredite como trabajadora sustituta. Finalmente señaló que en agosto de 2019 se le notificó que ante la disolución anticipada de la compañía, se daba por terminada su relación laboral, sin embargo la compañía estaría activa. (Se adjunta en fojas 39 del expediente constitucional 172-21-EP, el certificado de discapacidad emitido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el 10 de agosto de 2011).

3. El 3 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Claudia Amat Díaz solicitó aclaración y ampliación.
4. El 23 de julio de 2020, la Sala negó el recurso de aclaración y ampliación.
5. El 24 de agosto de 2020, Claudia Amat Díaz (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de mayo de 2020 emitida por la Unidad Judicial, y en contra de la sentencia de 3 de julio de 2020 y el auto de 23 de julio de 2020 emitidos por la Sala.
6. El 16 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó que las judicaturas accionadas presenten sus informes de descargo.²
7. El 19 de mayo de 2021, la Sala presentó el respectivo informe.
8. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de julio de 2023³ y dispuso a la Unidad Judicial y a la Sala presentar sus informes de descargo.
9. El 27 de julio de 2023, la Sala presentó el informe requerido, mientras que la Unidad Judicial no dio contestación.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la accionante

11. La accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a recibir

² Constituida por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

³ En la sesión ordinaria de 19 de julio de 2023, el Pleno de este Organismo aprobó la solicitud de tratamiento prioritario de la causa 172-21-EP.

atención prioritaria (art. 35 CRE), y al trabajo y estabilidad laboral reforzada (art. 47.5 CRE).

12. Respecto a la sentencia de primera instancia de 2 de mayo de 2020, la accionante expresa que se vulneraron sus derechos a la *tutela judicial efectiva*, a la *motivación*, y a *recibir atención prioritaria, trabajo y estabilidad laboral*, porque la Unidad Judicial no se pronunció sobre las violaciones de derechos alegados en su demanda de acción de protección.⁴

13. Respecto a la sentencia de segunda instancia de 3 de julio de 2020, la accionante expresa los siguientes *cargos*:

13.1. Sobre los derechos a la *tutela judicial efectiva* y a la *motivación*, arguye que la Sala no se pronunció sobre las violaciones de derechos alegados en su acción de protección ni la falta de motivación de la sentencia de la Unidad Judicial. Añade que, en la decisión de la Sala, existen yerros y falacias respecto a los hechos alegados en la demanda porque existen referencias sobre otra garantía jurisdiccional y asevera hechos que no se mencionaron en la demanda y que se ha presentado dos veces el recurso de apelación, además expresa:

[La Sala] concluye “de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales”, sin ninguna operación lógica de argumentación, sin hacer una valoración de la prueba aportada, sin siquiera pronunciarse de la situación de discriminación que padecí, sin justificar el porqué de tal conclusión.⁵

13.2. Sobre los derechos a *recibir atención prioritaria, trabajo y estabilidad laboral*, arguye que la Sala “olvidó pronunciarse sobre la vulneración del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada” alegados en la acción de protección.⁶

14. Respecto al auto de 23 de julio de 2020, la accionante expresa que se vulneraron sus derechos a la *tutela judicial efectiva* y a la *motivación*, porque los jueces de la Sala “otra vez incurrieron en no pronunciarse en cada una de mis alegaciones”, en relación a las violaciones de derechos alegados en su demanda.⁷

15. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

⁴ *Ibid.*, fojas 91 y 92.

⁵ Expediente constitucional 172-21-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, cuerpo IV, fojas 80 a 90.

⁶ *Ibid.*, fojas 91 y 92.

⁷ *Ibid.*, foja 93.

3.2 De las autoridades judiciales accionadas

16. La Sala informó que, en su sentencia, no existe falta de motivación porque se ha pronunciado “sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes”. Así, señaló que:

Al reclamarse indemnizaciones relacionadas con despido intempestivo de personas a cargo [de] la manutención de una persona con discapacidad, debe acudir ante los jueces competentes, siendo improcedente la acción presentada, [...] se concluyó que no existe una violación de derechos constitucionales que tengan que tutelarse vía esta acción constitucional, ya que pretendía que se declare que tiene derecho a indemnizaciones, incluso a ser reintegrada a su trabajo.⁸

4. Planteamiento de problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹
18. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 12, 13 y 14 *supra*, la accionante centra sus alegaciones principales con fundamento en la misma base fáctica: la supuesta falta de motivación de las sentencias de primera y segunda instancia (incluso en auto de aclaración), porque no se habrían pronunciado sobre los derechos constitucionales alegados en la acción de protección. De esta manera, por cuanto este cargo se relaciona con el requisito de motivación en decisiones judiciales sobre garantías jurisdiccionales,¹⁰ se lo abordará a partir del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En ese sentido, se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- 18.1 ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se habría pronunciado sobre la violación de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección?
- 18.2 ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se habría pronunciado sobre la violación de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección apelada?

⁸ Expediente constitucional 172-21-EP, informe de 27 de julio de 2023, pp. 1 a 2.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

19. La Corte examinará primero el cargo referente a la sentencia de la Sala (párr. 18.2), pues dicha sentencia, a través del recurso de apelación interpuesto por la accionante, revisó lo resuelto por la Unidad Judicial.

5. Resolución de problemas jurídicos

A. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se habría pronunciado sobre la violación de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección apelada?

20. La Constitución, en el artículo 76, numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
21. La Corte Constitucional ha establecido que el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,¹¹ por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos,¹² y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹³
22. La accionante alega que la Sala no se habría pronunciado respecto a la vulneración de los derechos alegados en su acción de protección. Por tanto, la Corte analizará si la Sala, en la sentencia impugnada, cumplió con el elemento (iii) para considerarse suficientemente motivada. Primero se hará referencia a la demanda de acción de protección, porque los jueces de apelación están obligados a revisar, además del recurso de apelación, los fundamentos de la demanda.
23. De la revisión de la demanda de acción de protección, conforme el párrafo 1 *supra*, se desprende que la accionante alegó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a recibir atención prioritaria, al trabajo y la estabilidad reforzada, a la salud y a la seguridad jurídica, porque la compañía EASYNET habría hecho caso omiso a su petición de que se le registre dentro del personal a cargo de una persona con discapacidad, y habría terminado su relación laboral de manera ilegal, sin

¹¹ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, p. 24, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 103.1

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 93, 103.1 y 103.2; sentencia 932-18-EP/23, párr. 36

¹³ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, párr. 28, sentencia 1178-19-JP/21, párr. 43-48 y sentencia 832-18-EP/23, párr. 18.

cancelarle la indemnización legal correspondiente. Señaló como pretensión que se declare la violación de sus derechos, así como la restitución a sus actividades laborales, el pago de salarios no percibidos y, como reparación integral, cancelar la indemnización establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.¹⁴

- 24.** A su vez, de la revisión del *recurso de apelación* se advierte que la accionante reiteró sus argumentos sobre la vulneración de estos derechos y aclaró que no estaba impugnando la indemnización laboral, sino la declaración de la violación de sus derechos constitucionales, por lo cual insistió que no pretende que se aplique el artículo 51 de la Ley citada, porque ello no es parte de la esfera de constitucionalidad sino de la legalidad.¹⁵
- 25.** Del análisis de la decisión impugnada, se constata que la Sala, en el primer acápite, detalló los derechos constitucionales que se alegaron como vulnerados: igualdad y no discriminación, trabajo, estabilidad laboral, salud y vida digna, sin incluir el derecho a recibir atención prioritaria -citado en la demanda-. Posteriormente, se planteó como problema jurídico “si se han vulnerado derechos consagrados constitucionalmente, o si estamos ante un asunto de mera legalidad, como refiere el juez de primer nivel”.¹⁶
- 26.** Para resolver el problema, la Sala destacó que se estaría ante una relación laboral entre particulares, luego citó los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades para subrayar que el empleador debe contratar un mínimo de personal con discapacidad, por lo que, hay procedimientos legales y reglamentarios para la inclusión laboral a la que debe someterse la accionante; y señaló que la acción de protección no es el medio idóneo para “esa inclusión laboral”.
- 27.** Finalmente, la Sala refirió que los jueces ordinarios deben dilucidar el motivo del despido intempestivo y que “en el evento de que hayan sucedido los hechos señalados por el accionante”, el artículo 195 del Código de Trabajo establece los mecanismos para el cobro de las indemnizaciones, razón por la que:

Al reclamarse indemnizaciones relacionadas con despido intempestivo de personas a cargo la manutención de una persona con discapacidad, debe acudirse ante los jueces competentes, siendo improcedente la acción presentada, al tenor del Art. 42 de la [LOGJCC], ya que de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales [...].¹⁷

¹⁴ Expediente constitucional 172-21-EP, demanda de acción de protección, fojas 83 a 85.

¹⁵ Expediente constitucional 172-21-EP, escrito de la accionante, cuerpo IV, fojas 36 a 41.

¹⁶ Expediente constitucional 172-21-EP, sentencia de 3 de julio de 2020, cuerpo IV, fojas 62 a 64.

¹⁷ Expediente constitucional 172-21-EP, sentencia de 3 de julio de 2020, cuerpo IV, fojas 63 a 65.

28. Además, de la revisión del expediente, se verifica que en el auto de aclaración de 23 de julio de 2020 no se atendió los argumentos de la accionante relacionados con la vulneración de sus derechos constitucionales, respecto a que se aclare y amplíe motivadamente la justificación de la sentencia de que no existe violación a estos derechos¹⁸ y, únicamente, la Sala señaló:

Visto el pedido realizado por la accionante (sic), se observa que imputa a la sentencia, una falta de motivación, situación que no puede ser atendida vía la interposición de un recurso horizontal, ya que para el tribunal, la sentencia está debidamente motivada y se han resuelto (sic) el problema jurídico motivo de la acción.

29. En virtud de todo lo expuesto, la Corte constata que la Sala, en la sentencia de apelación, no se pronunció sobre la vulneración de los derechos alegados en la demanda, ni realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a estos derechos, así como tampoco indicó las razones por las que no cabría en el caso un pronunciamiento sobre la vulneración de derechos,¹⁹ previo a justificar y determinar que la vía judicial ordinaria sería la adecuada para la solución del conflicto, porque, a su parecer, se había impugnado esencialmente la indemnización correspondiente al despido. Cuestión que tampoco fue solventada en el auto de aclaración.
30. De esta manera, se evidencia que la sentencia de segunda instancia incumplió el elemento (iii) de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, lo que tampoco fue subsanado en el auto de aclaración y, en consecuencia, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

B. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se habría pronunciado sobre la violación de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección?

31. Del análisis de la decisión impugnada, se observa que la Unidad Judicial, en el tercer acápite, describió los derechos constitucionales que la accionante consideró vulnerados en su acción de protección, para lo cual, señaló las normas constitucionales que los amparan y citó jurisprudencia constitucional que los desarrolla. Además, individualizó las pretensiones de la accionante respecto a la declaración de la vulneración de estos derechos, la restitución a sus actividades laborales y medidas de reparación integral.²⁰

¹⁸ Expediente constitucional 172-21-EP, recurso de aclaración y ampliación de 8 de julio de 2020, cuerpo IV, fojas 67 a 73.

¹⁹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, párr. 94 y sentencia 698-15-EP/21, párr. 27.

²⁰ Expediente constitucional 172-21-EP, sentencia de 2 de mayo de 2020, cuerpo IV, fojas 334 a 335.

- 32.** A continuación, se verifica que, en el acápite undécimo, la Unidad Judicial se refirió al derecho a la salud (art. 32 CRE) alegado por la accionante, citó la norma constitucional y analizó que, de la lectura de esta norma, el llamado a garantizar la prestación de la salud es el Estado, por lo que “el accionado no tiene la calidad de garante de aquel derecho que se dice vulnerado en consecuencia se desecha tal pretensión”.²¹
- 33.** Así mismo, se observa que, en los acápites duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia impugnada, la Unidad Judicial, al referirse a los argumentos de la accionante sobre la alegada vulneración de sus derechos a la atención prioritaria de las personas con discapacidad (art. 35 CRE), a la igualdad y no discriminación (art. 11 CRE), al trabajo y la estabilidad reforzada (art. 47.5 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), procedió de la siguiente manera:²²
- 33.1.** De los hechos del caso constató que, al momento de suscribir el contrato de trabajo con la compañía, la accionante alegó que no tenía a su cargo un hijo con discapacidad del 60%, pero que, meses después, intentó registrar ante su empleador esta circunstancia, sin obtener resultado.
- 33.2.** Estableció que no se pudo ejecutar el registro por cuanto la accionante no contaba con la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, para lo cual la norma ministerial requería que la discapacidad de su hijo sea igual o superior al 75%. En tal sentido, concluyó que dicho evento no era atribuible a la compañía accionada.
- 33.3.** Determinó que la jurisprudencia alegada por la accionante respecto a la garantía de estabilidad reforzada (sentencia 172-18-SEP-CC) no guardaba similitud con la causa, por cuanto en dicha sentencia se analizó la compra de renuncia obligatoria de una servidora pública, y esta causa versaría sobre relaciones laborales entre particulares reguladas en el Código del Trabajo.
- 33.4.** Señaló que no podía disponer el reintegro de la accionante a su trabajo, como era su pretensión, por cuanto las relaciones entre particulares se fundamentan en la libertad de contratación; pero, que el empleador sí está obligado a cancelar la indemnización que por derecho corresponda, para lo cual la Ley Orgánica de Discapacidades (“**LOD**”) en su artículo 51 permite el despido intempestivo e impone una sanción, en concatenación con el artículo 195 del Código del Trabajo, por lo que el despido intempestivo cumple con el artículo 82 de la Constitución.

²¹ *Ibid*, foja 337 vuelta.

²² *Ibid*, fojas 337 vuelta a 341.

- 33.5.** Mencionó que, de la simple lectura del contrato laboral, se constata que las partes aceptaron “libre y voluntariamente” someterse a la jurisdicción laboral, para que zanje sus discrepancias relacionadas al vínculo contractual, lo que incluía las posibles diferencias con el acta de finiquito suscrita. Además, la Unidad Judicial constata que hasta esa fecha la accionante no había acudido a dicha jurisdicción.
- 33.6.** Estableció que se encuentra impedido de resolver las discrepancias sobre la aplicación del artículo 51 de la LOD para efectos de la indemnización por cuanto escapa de las competencias constitucionales y recae en jueces laborales, conforme también a la jurisprudencia constitucional (caso 274-13-EP, 1000-12-EP, 1850-11-EP, 552-11-EP).
- 33.7.** Finalmente, señaló que los derechos de las personas con discapacidad comprendidos en el artículo 47 de la Constitución se encuentran incólumes y puede ejercerlos de manera libre y voluntaria. Por lo tanto, concluye “no se puede alegar que exista algún tipo de vulneración de derechos constitucionales”.
- 34.** Bajo dicho razonamiento, se observa que la Unidad Judicial resolvió declarar improcedente la acción de protección planteada, refiriendo que la accionante puede acudir ante el juez competente de lo laboral “resaltando que no se evidenció la vulneración de los derechos constitucionales alegados”.²³
- 35.** En virtud de lo anotado, la Corte verifica que la Unidad Judicial sí se pronunció sobre la alegada vulneración de los derechos mencionados en la acción de protección y realizó un análisis para verificar que no existía vulneración alguna. Después de este análisis, la Unidad Judicial determinó que la vía adecuada y eficaz es la laboral, para resolver cuestiones sobre la indemnización en aplicación de la LOD y la norma laboral.
- 36.** De esta manera, se evidencia que la sentencia de primera instancia cumplió con el elemento (iii) de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales y, en consecuencia, la Unidad Judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- 37.** En función de lo expuesto, este Organismo recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De tal manera que, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los

²³ *Ibid*, foja 341.

fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.²⁴

6. Reparación

38. En el primer problema jurídico se determinó que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo tanto, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento de esta vulneración, es decir, hasta la emisión de la sentencia impugnada para que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas cumpla con la obligación de motivar su decisión conforme con lo expuesto en los párrafos 21 y 29 *supra*. Sobre todo, en cuanto al análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos alegados por la accionante en su demanda de acción de protección y reiterados en el recurso de apelación y, en caso de no encontrar vulneraciones, determine cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución de ese conflicto. Sin que aquello concierna determinar aspectos de legalidad en el ámbito laboral, reservados a la vía ordinaria, sobre los cuales la accionante ya ha activado una demanda laboral ante la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.²⁵

39. Finalmente, esta Corte llama la atención a los jueces Amado Joselito Romero Galarza, Manuel Ulises Torres Soto y Gabriel Tama Velasco, de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por incumplir su deber de realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos alegados en una garantía jurisdiccional, es decir, por no motivar de manera suficiente sus decisiones.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección *172-21-EP*.

²⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 28.

²⁵ Juicio sumario 09359-2022-01469.

2. Declarar que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que expidió la sentencia el 3 de julio de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Disponer que, previo sorteo, un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dicte sentencia de acuerdo con la Constitución y la Ley.
4. Llamar la atención a los jueces Amado Joselito Romero Galarza, Manuel Ulises Torres Soto y Gabriel Tama Velasco de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que conocieron la causa 09281-2020-00684, por no motivar su decisión.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

17221EP-60b7a

**Caso Nro. 172-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes trece de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 84-20-IS/23

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 84-20-IS**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 84-20-IS/23**

Resumen: Se analiza la acción de incumplimiento presentada por la señora Carmita Floresmila Tinoco y otros, mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2018 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso número 11314-2018-00169. Al verificar el incumplimiento de dicha sentencia, la Corte acepta la acción presentada, y siendo que encuentra pertinente modular las medidas ordenadas, dicta las sustitutivas correspondientes.

1. Antecedentes**1.1. Proceso originario**

1. El 20 de julio de 2018, la señora Carmita Floresmila Tinoco, y otros¹ (“actores”) presentaron una demanda de acción de protección en contra de la señora Patricia Alexandra Guajala Merino (“demandada”) y el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, provincia de Loja (“GAD de Paltas” o “Municipalidad”) (en conjunto, los “demandados”) por los efectos generados a causa de las deficiencias en la construcción de alcantarillado cerca de su predio.² La causa se signó con el número 11314-2018-00169, y su conocimiento recayó en el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja (“Unidad Judicial”).

¹ En conjunto con la señora Carmita Floresmila Tinoco, presentaron esta acción Jorge Vinicio Salazar Tinoco, Miriam Donatila Salazar Tinoco, Sulema del Carmen Salazar Tinoco, Maritza Magdalena Salazar Tinoco, Alexandra Maribel Salazar Tinoco y Luis Gerardo Salazar Tinoco.

² La acción fue presentada toda vez que en un predio de la demandada (Patricia Alexandra Guajala Merino) —debido a un desnivel en su construcción y por no contar con un sistema de alcantarillado de aguas lluvias— en temporada invernal, la falta de desemboque de agua resultaba en que esta se filtre en el inmueble de propiedad de los actores, causando graves daños materiales en las paredes del domicilio, y afectaciones a la salud de sus habitantes, por la humedad producida. A criterio de los actores, la omisión de los demandados de construir un adecuado sistema de canalización de aguas lluvia que provea un desemboque adecuado para el agua lluvia, habría resultado, por los hechos expuestos, en una vulneración a sus derechos constitucionales a la propiedad privada, salud, vida digna y a la seguridad jurídica.

2. Mediante sentencia de 12 de septiembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial aceptó parcialmente la demanda de los actores, y ordenó a los demandados que se realicen los trabajos correspondientes para construir la servidumbre con el fin de que se desemboquen las aguas lluvia sin afectar el inmueble de los actores. Inconformes con esta decisión, tanto los demandados como los actores interpusieron recurso de apelación. El conocimiento de dicho recurso correspondió a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“Sala”).
3. En sentencia de 26 de noviembre de 2018, la Sala,

[A]ceptando el recurso de apelación del GAD Municipal de Paltas y aceptando parcialmente el recurso de los accionantes, y negando el de la accionada Patricia Alexandra Guajala Moreno, confirma en lo principal la sentencia impugnada en cuanto reconoce la violación del derecho constitucional de los accionantes, pero por parte de la señora Patricia Alexandra Guajala Merino, y no por parte del GAD Municipal de Paltas, institución que sí ha arbitrado los mecanismos administrativos inherentes a sus facultades.
4. En virtud de lo anterior, la Sala ordenó, entre otras medidas de reparación, que la demandada realice los trabajos de construcción necesarios para desviar las corrientes de aguas lluvia. En contra de esta sentencia, la demandada interpuso recurso de aclaración y ampliación, que fue atendido por la Sala en auto de 3 de enero de 2019.³ Con lo anterior, el 18 de enero de dicho año, la Sala remitió el proceso al inferior para que este continúe con la ejecución de la sentencia.
5. En aras de procurar la ejecución de las medidas, el juez de la Unidad Judicial emitió auto de 23 de enero de 2019, en el que solicitó por *primera vez* a la demandada que se cumpla lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, ordenando que la demandada construya la canalización de agua “hasta [en] un término de 15 días posteriores a la sentencia”.⁴ En auto de 20 de febrero de 2019, el juez de la Unidad Judicial insistió por *segunda vez* en el cumplimiento de las medidas.
6. Mediante escrito de 25 de febrero de 2019, la demandada pone a conocimiento de la Unidad Judicial que —al estar en periodo de gestación— cumplirá lo solicitado una vez se encuentre recuperada. En respuesta a esto, el juez de la Unidad Judicial negó lo establecido por la demandada, e insistió en el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia por *tercera vez*, mediante auto de 26 de febrero de 2019.⁵

³ La Sala aceptó el recurso interpuesto únicamente para hacer precisiones de forma por errores tipográficos.

⁴ Fs. 429 a 430 del expediente de la Unidad Judicial.

⁵ Fs. 440 del expediente de la Unidad Judicial.

7. Dado que ciertas medidas de reparación también hicieron referencia al GAD de Paltas,⁶ mediante escrito de 28 de febrero de 2019⁷ los actores solicitaron que se oficie a la Municipalidad para que se informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia. En auto de 11 de marzo de 2019,⁸ el juez ejecutor dispuso la remisión de oficios a dicha entidad para que se informe sobre el cumplimiento de la sentencia. El 28 de marzo de 2019, el Procurador Síndico de la Municipalidad informó a la judicatura que, hasta la fecha, la demandada no había dado cumplimiento a lo ordenado.⁹
8. Con lo anterior, mediante auto de 8 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial solicitó a la demandada, por *cuarta vez*, que cumpla con lo dispuesto en sentencia. Asimismo, solicitó que se oficie a la Defensoría del Pueblo (“**Defensoría**”) para que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia.¹⁰ La Defensoría emitió un oficio de 23 de abril de 2019, en el que se dispone a la demandada que se informe sobre el cumplimiento de la sentencia.¹¹ En auto de 7 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial ofició al Comisario Nacional de Policía que entregue el oficio de la Defensoría a la demandada.¹² Por cambio de autoridades, compareció al proceso el nuevo Alcalde del GAD de Paltas y su Procurador Síndico.¹³
9. Mediante oficio de 28 de mayo de 2019, la procuradora síndica de la Municipalidad se dirigió al Alcalde de esta, sugiriendo que se oficie al Departamento de Obras Públicas y al Departamento de Planificación para que designen a los técnicos necesarios para el asesoramiento y gestión de la construcción solicitada.¹⁴ En auto de

⁶ En la Sentencia de 26 de noviembre de 2018 se estableció: [C]omo reparación integral se dispone que la señora Patricia Alexandra Guajala Merino, en forma adecuada y técnica, impermeabilice su terreno que genera filtraciones, con sus propios medios y recursos, procediendo a realizar el encauce y la canalización de las aguas lluvias por medio de conductos separados hasta conducirla a la alcantarilla pública, por donde técnicamente sea factible y con materiales adecuados para el caso, con las obras complementarias a fin de dar mantenimiento periódico, y sin causar mayores impactos o perjuicios en la propiedad privada. *Esto lo hará, reiterando, con sus propios peculios, y sin menoscabar el buen nombre y honra de la contraparte. Sin evadir las responsabilidades personales aquí indicadas, se deja a salvo, -y sin que esto le excluya de sus obligaciones- para que gestione y coordine con los técnicos municipales para el asesoramiento que dicha obra demanda, y para el caso de intervenir mano de obra municipal y materiales de la mejor calidad, el GAD Municipal de Paltas, podrá hacer efectivo su pago mediante la vía coactiva respectiva* (énfasis añadido).

⁷ Fs. 442 del expediente de la Unidad Judicial.

⁸ Fs. 443 del expediente de la Unidad Judicial.

⁹ Fs. 446 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁰ Fs. 450 a 452 del expediente de la Unidad Judicial.

¹¹ Fs. 455 del expediente de la Unidad Judicial.

¹² Fs. 458 del expediente de la Unidad Judicial.

¹³ Fs. 464 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁴ Fs. 484 del expediente de la Unidad Judicial.

28 de junio de 2019, el juez ejecutor solicitó a los demandados que informen sobre el cumplimiento de la sentencia.¹⁵

10. En escrito de 3 de julio de 2019, el Alcalde de la Municipalidad señaló que el coordinador de planificación de obras del GAD de Paltas dio a conocer que —por falta de cooperación de la demandada— no le fue posible ingresar a su domicilio para verificar el cumplimiento de las medidas.¹⁶ En tal virtud, el Arq. Julio Paladines, Coordinador de Planificación del GAD de Paltas presentó un informe técnico para dicha construcción. El juez ejecutor corrió traslado a las partes para que se pronuncien respecto de lo establecido en este informe mediante auto de 2 de agosto de 2019.¹⁷ Los actores, mediante escrito de 5 de agosto de 2019, realizaron observaciones técnicas al informe.¹⁸ Un nuevo informe fue puesto a consideración de las partes mediante providencia de 29 agosto 2019,¹⁹ al que los actores realizaron nuevas observaciones.
11. Entretanto, mediante auto de 18 de septiembre de 2019, el juez ejecutor ordenó por *quinta vez* a la demandada con el cumplimiento de las medidas, y llama la atención severamente por sus omisiones.²⁰ En escrito de 19 de septiembre de 2019, la procuradora síndica del GAD de Paltas estableció que, por preverlo en la sentencia, la Municipalidad iniciará los procesos de contratación correspondientes para el cumplimiento de las medidas.²¹ En auto de 15 de octubre de 2019, el juez ejecutor dispuso que el Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad coordinen con las partes de manera que se dé fiel cumplimiento a la sentencia.²² En tal virtud, el informe técnico definitivo de número 008-CP-2019 fue remitido a la judicatura, y obra a fojas 597 a 629 del expediente de la causa (“**Informe Definitivo**”).
12. Con lo anterior, en providencia de 14 de noviembre de 2019, el juez ejecutor solicita a la demandada por *sexta vez*, que cumpla con lo ordenado en observancia al Informe Definitivo, en un término de 15 días, so pena de aplicar las consecuencias legales previstas en el ordenamiento jurídico.
13. Por considerar que las medidas no se cumplieron, la señora Carmita Floresmila Tinoco, y otros (también, “**accionantes**”) presentaron la acción de incumplimiento

¹⁵ Fs. 478 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁶ Fs. 480 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁷ Fs. 509 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁸ Fs. 511 a 513 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁹ Fs. 549 del expediente de la Unidad Judicial.

²⁰ Fs. 552 del expediente de la Unidad Judicial.

²¹ Fs. 586 de expediente de la Unidad Judicial.

²² Fs. 596 del expediente de la Unidad Judicial.

que nos ocupa ante el juez de la Unidad Judicial, el 13 de enero de 2020, solicitando el cumplimiento de la sentencia de 26 de noviembre de 2018. El expediente fue remitido a la Corte Constitucional, junto con el informe del juez de la Unidad Judicial, el 14 de octubre de 2020.

14. En virtud del sorteo electrónico de 14 de octubre de 2020, la sustanciación de la causa recayó sobre el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
15. Mediante auto de 29 de agosto de 2023, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la CRE en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

17. En su demanda, los accionantes presentan un recuento de los antecedentes procesales y resumen las reiteradas ocasiones en las que ellos, como la misma judicatura, solicitaron a la demandada que cumpla con las medidas ordenadas, a lo que esta hizo caso omiso.
18. Así, manifiestan que el juez de la Unidad Judicial dispuso por primera vez, mediante auto de 23 de enero de 2019, el cumplimiento de la sentencia, ordenando que la ejecución de la obra “se empezará a realizarla en forma inmediata y se concluirá hasta un término de 15 días posteriores a la sentencia”. Pese a ello, los accionantes establecen que la demandada habría hecho caso omiso a dicha orden, puesto que el término ordenado para cumplir con la medida: “comenzó a recurrir desde el 24 de enero de 2019 y concluyó el 13 de febrero del 2019”. Por ello, aseguran que “[l]a accionada no ha cumplido con la sentencia ni lo ordenado por usted, se ha burlado de la autoridad, peor de mi persona como afectada, no ha ejecutado la obra como medida de reparación; tampoco colocó en su domicilio el cartel distintivo como lo ordena la sentencia”.

19. Para evidenciar lo anterior, realiza un recuento de los pedidos que ha realizado a la judicatura solicitando la ejecución de dichas medidas, que más tarde fueron ordenadas, a su vez, a la demandada, y cómo estas han sido omitidas. Además, los accionantes establecen que, en escrito de 3 de julio de 2019, el Alcalde del GAD de Paltas señala que “no ha podido ingresar al domicilio de la demandada; que está presto a cumplir con la sentencia, pero no hay cooperación de la propietaria [...] para poder determinar técnicamente la ejecución y valor de la obra”.
20. Más adelante, los accionantes establecen que “en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia”, la Procuradora Síndica del GAD de Paltas sugirió al Alcalde de la Municipalidad que “a efecto de cumplir con la sentencia, se disponga al Departamento de Obras Públicas y Departamento de Planificación designen técnicos para el asesoramiento, gestión y coordinación de la obra que dispone el juez hacer por parte de la señora Patricia Alexandra Guajala Merino, y, en caso de negativa por parte de [ella] [...], se hará conocer mediante informe las acciones ejecutada [sic] por los funcionarios y técnicos”.
21. En tal virtud, los accionantes establecen que el Coordinador de Planificación de la Municipalidad presentó un informe técnico para la construcción de la canalización. Ante la negativa de la demandada de cumplir con lo ordenado; eventualmente el GAD de Paltas estableció que “dicha entidad por ser demandada, y por así preverlo la sentencia, iniciará los procesos de contratación”. Pese a ello, los accionantes establecen que no se ha dado cumplimiento por parte de la demandada, puesto que “lejos de cumplir con la sentencia; la persona accionada [...] procede a realizar en su lote de terreno trabajos de albañilería, [...] tales como: realizar una excavación para realizar un muro de 6 metros de ancho por 1,5, metros de fondo, para fundir una cadena de amarre, y, construir una pared de ladrillo”. Esta obra, establece, se está realizando sin permisos municipales.
22. Así, establece que, el 7 de diciembre de 2019 se produjeron precipitaciones en la ubicación de los predios, lo que nuevamente resultó en la filtración de agua entre ellos. Establecen los actores que, “[d]ebido a la magnitud del problema” se comunicaron con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para que verifiquen la inundación suscitada por la falta de cumplimiento de las medidas. Situación que fue verificada y elevada mediante informe al Alcalde del cantón Paltas, por el agente del cuerpo de Bomberos Municipal de Paltas que dio fe del hecho. Los accionantes establecen que la Municipalidad tampoco ha cumplido con la construcción de la servidumbre y no ha hecho cumplir con lo ordenado en sentencia.

23. En virtud de lo anterior, la demanda concluye con la solicitud de declaratoria de incumplimiento, solicitando que se oficie a la Fiscalía para que se inicie el proceso penal por incumplimiento de decisiones de autoridad competente.
24. Después de la solicitud de información efectuada por el juez ponente mediante auto de 29 de agosto de 2023, los accionantes establecieron, en escrito de 5 de septiembre de 2023, que “[a]nte la falta de cumplimiento de la sentencia por la parte accionada; el Juez de la Unidad Judicial [...] dispuso remitir copias certificadas a Fiscalía del cantón Paltas, a fin de que se investigue la responsabilidad en el incumplimiento de la referida sentencia”. Mencionaron que la investigación se inició conforme a la ley, pero que se solicitó que se archive la investigación previa. Ante esto, el “señor Juez de la Unidad Judicial [...] Dr. Juan Rosalino Abad Santín (el mismo Juez, que conoció y resolvió la acción constitucional de protección) [...] dispone que la víctima, en este caso la compareciente, se pronuncie del archivo de la investigación solicitada por la señora Fiscal. La compareciente se opuso al pedido de la señora Fiscal del archivo de la Indagación previa antes señalada”.
25. Con lo anterior aseguran que: “en consideración que del expediente de la acción de protección no existe evidencia que se haya cumplido las sentencias de la acción constitucional de protección”, el juez de la Unidad Judicial “no acogió el pedido de la señora Fiscal de archivo de la indagación previa; y dispone que por secretaría se remitan las actuaciones en CONSULTA ante el señor Fiscal Provincial de Loja, para que ratifique o revoque la solicitud de archivo”.
26. Asimismo, establece que ni el GAD de Paltas ni la demandada han dado cumplimiento a la sentencia conforme se estableció dentro del proceso. Asimismo, establece que la Municipalidad no ha efectuado sus mayores esfuerzos para cumplir con lo ordenado. En tal virtud, asegura que:

[S]on varias las providencias y autos que se han dictado a efecto de que se cumpla con lo dispuesto en sentencia; sin embargo la parte accionada ha hecho caso omiso en su cumplimiento, se ha oficiado y providenciado las veces que fueron necesarias, pero no han cumplido con lo dispuesto en sentencia.

27. Aunado a lo anterior, establece que “[p]or lealtad procesal, dejo constancia, que la parte accionada inició ciertos trabajos ordenados en sentencia, pero los mismos no han sido ejecutados en la forma como se ordenó en sentencia, y otros no han sido concluidos; es por ello, que persiste los problemas de humedad que dieron origen a la acción de protección; tanto más que cuando es temporada invernal, se vuelve a agudizar los problemas”.

28. A su escrito de 5 de septiembre de 2023, la accionante adjunta fotografías para evidenciar los daños alegados.

3.2. De la judicatura de origen

29. En su informe enviado junto al proceso el 14 de octubre de 2020, y replicado en auto de 31 de agosto de 2023, el juez executor realiza un recuento de las actividades procesales acaecidas, y establece que:

[C]omo se puede verificar de las constancias procesales, esta Unidad Judicial, dicto [sic] sentencia aceptando la acción de protección, misma que es confirmada en lo principal por el superior, todas las peticiones de las partes han sido atendidas en su oportunidad [...] son varias las providencias y autos que se ha dictado a efecto de que se cumpla con lo dispuesto en sentencia, sin embargo la parte accionada ha hecho caso omiso en su cumplimiento, se ha oficiado y providenciado las veces que fueran necesarias, pero no se ha cumplido con la sentencia.

3.3. De la señora Patricia Alexandra Guajala Medina

30. Pese a ser notificada con el avoco de 29 de agosto de 2023, la señora Patricia Alexandra Guajala Medina no presentó escrito alguno informando a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia de 26 de noviembre de 2018.

3.4. Del GAD de Paltas

31. Siendo notificado con el avoco de 29 de agosto de 2023, el GAD de Paltas, mediante escrito de 13 de septiembre de 2023, solicitó una prórroga para la presentación de su informe de descargo. El juez ponente aceptó dicha solicitud mediante auto de 18 de septiembre de 2023, por lo que, en escrito de 21 de septiembre del mismo año, la Municipalidad estableció que las medidas no habían sido cumplidas por parte de la demandada del proceso de origen. En tal virtud, comenta que:

[M]ediante MEMORANDO NRO. 0041-DOPMGADCP-2023 del 20 de septiembre de 2023, el Ing. Jorge A. Hurtado, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL GAD DE PALTAS, manifiesta que “(...) realizada llamada telefónica al Ing. Jonathan Armijos ex funcionario municipal, el mismo que manifestó que se hizo una inspección previa a que ambas señoras inicien este proceso jurídico y luego cuando realizaron los trabajos ya no se les permitió el ingreso ...”.

32. Por su parte, manifestó que: “la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018, pronunciada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte

Provincial de Justicia de Loja, es muy clara, en la cual exime de responsabilidad al Gad Cantonal de Paltas”.

4. Consideración previa

- 33.** Previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, le corresponde a esta Corte determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción. Además, valorará las razones presentadas por el juez ejecutor en su informe motivado, con el fin de evidenciar si ha justificado su imposibilidad de ejecutar las medidas.
- 34.** A partir de lo prescrito en los artículos 162, 163, 164 de la LOGJCC y en concordancia con lo determinado en el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, la ejecución de sentencias constitucionales es de carácter inmediato y corresponde a los jueces constitucionales de instancia que conocieron la garantía jurisdiccional.²³ “De ahí que los jueces investidos de jurisdicción en materia constitucional están obligados a adoptar todas las medidas a su alcance para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla”.²⁴
- 35.** Para que este Organismo conozca una acción de incumplimiento y asuma de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional, debe verificar (i) que el o los accionantes hayan promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; y que, por consiguiente, (ii) haya o hayan requerido al juez la remisión, a la Corte Constitucional, del expediente del proceso en conjunto con el informe que contenga las (a) razones del incumplimiento del juez o de la autoridad obligada y los (b) motivos por los que existió la imposibilidad de ejecutar la decisión; y (iii) el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez de instancia.²⁵
- 36.** En el caso que nos ocupa, de los recaudos procesales se evidencia que los accionantes han promovido la ejecución de la sentencia constitucional de segunda instancia ante el juez ejecutor en numerosas ocasiones, tal como se menciona en el párrafo 8 y siguientes *supra*; por tanto, se cumple con el *primer* requisito enunciado en el párrafo anterior.

²³ CCE, sentencia 12-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 35.

²⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 26.

²⁵ CCE, sentencia 12-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 38.

37. Además, en su acción de incumplimiento de sentencia presentada ante el juez de la Unidad Judicial, los accionantes solicitan al juez ejecutor que remita su demanda junto con el expediente del proceso y su informe a la Corte Constitucional, a fin de que esta Magistratura se pronuncie al respecto. Esta documentación fue remitida a esta Corte el 14 de octubre de 2020, por lo que se cumple con el *segundo* requisito antes enunciado.
38. También se verifica que, puesto a que el juez de la Unidad Judicial ordenó por primera vez el cumplimiento de las medidas mediante auto de 23 de enero de 2019, e insistió en esta orden en reiteradas ocasiones hasta la fecha —conforme se desprende de los párrafos 5 a 11 *ut supra*— que ha transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional. Por ello, se cumple con el *tercer* requisito mencionado en el párrafo 35.

5. Análisis constitucional

39. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia de 26 de noviembre de 2018 dictada dentro del proceso 11314-2018-00169, ha sido —o no— cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes. Con lo anterior, es preciso abordar el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Se cumplieron las medidas ordenadas en la sentencia de 26 de noviembre de 2018?

40. Conforme lo establecido en la decisión de 26 de noviembre de 2018, la Sala ordenó:

1. Como reparación integral se dispone que la señora Patricia Alexandra Guajala Merino, en forma adecuada y técnica, *impermeabilice su terreno que genera filtraciones, con sus propios medios y recursos, procediendo a realizar el encauce y la canalización de las aguas lluvias por medio de conductos separados hasta conducirla a la alcantarilla pública, por donde técnicamente sea factible y con materiales adecuados para el caso*, con las obras complementarias a fin de dar mantenimiento periódico, y sin causar mayores impactos o perjuicios en la propiedad privada. Esto lo hará, reiterando, con sus propios peculios, y sin menoscabar el buen nombre y honra de la contraparte. Sin evadir las responsabilidades personales aquí indicadas, *se deja a salvo, -y sin que esto le excluya de sus obligaciones- para que gestione y coordine con los técnicos municipales para el asesoramiento que dicha obra demanda, y para el caso de intervenir mano de obra municipal y materiales de la mejor calidad, el GAD Municipal de Paltas, podrá hacer efectivo su pago mediante la vía coactiva respectiva.*

2. Como medida de reparación inmaterial se ordena: 3.1. *Que la demandada, a su costa, coloque un cartel distintivo cuadrado de un 1.50. m x 1.50 m, pudiendo ser de tela,*

material sintético o madera, con letras de imprenta claras y visible, en un lugar notorio, a una altura de metro y medio, sin contar la altura del cartelón, con la siguiente leyenda: “Por mandato constitucional, dentro del juicio de Acción Constitucional de Protección de Derechos Nro. 2018-00169, aquí se está realizando un dren o canalización para no ocasionar daños en la propiedad privada, en procura de remediar los derechos de hábitat seguro y saludable, así como del derecho de la salud de los vecinos afectados”, este rótulo con el mismo tipo de letras y amplitud llevará los nombres y apellidos de la accionada, estará colocado mientras dure la obra; y, 3.2. Se ordena también el pago que deberá asumir la demandada Patricia Alexandra Guajala Merino por los gastos que haya incurrido los accionantes con motivo de la reparación de los daños y obras aún pendientes como enlucido empastado-, emporado, pintura y refacción por efecto de las aguas lluvias, humedad y moho de la vivienda, los mismos que se cuantificarán pericialmente, así como también por los gastos de salud; y por gastos de la defensa del presente juicio constitucional, los mismos que se justificarán mediante facturas otorgadas hasta la fecha de notificación de esta sentencia [...] (énfasis añadido).

41. Con lo anterior, se verifica que la demandada del proceso de origen debía: (i) realizar los trabajos de reparación que impermeabilicen su predio para evitar filtraciones de aguas-lluvia en el predio de los accionantes; (ii) realizar la construcción del encauce de aguas; (iii) gestionar y coordinar con el GAD de Paltas para el asesoramiento técnico de la obra; (iv) colocar un cartel distintivo que establezca que la construcción que se está realizando se hace en cumplimiento de la sentencia de 26 de noviembre de 2018; (v) el pago de una indemnización por los gastos en los que los accionantes han incurrido en virtud de la reparación de los daños de su predio, gastos de salud, y de defensa judicial en el proceso de origen.
42. Pues bien, tanto los accionantes (ver, párrs. 17-27 *supra*); el juez ejecutor (ver, párrs. 5-12 y 29 *supra*); y el GAD de Paltas (ver, párrs. 31 y 32 *supra*) han manifestado en reiteradas ocasiones que las medidas ordenadas no han sido cumplidas a cabalidad por parte de la demandada, pese a que tanto los accionantes, el juez de la Unidad Judicial, la Municipalidad, y la Defensoría del Pueblo han insistido en la ejecución de estas.
43. Respecto de las medidas (i) y (ii) mencionadas en el párrafo 40 *supra*, los mismos accionantes han reconocido, según se desprende de su escrito de 5 de septiembre, que la demandada ha realizado *ciertos* trabajos para procurar la construcción de la canalización de aguas. Pese a ello, se establece que algunos trabajos no fueron adecuadamente realizados, y otros abiertamente no se ejecutaron. Esto trae como consecuencia que los problemas acaecidos en el proceso de origen no se hayan solucionado, y dichos inconvenientes —según lo expresado por los accionantes, y las fotografías que constan en los recaudos procesales— continúen hasta el momento. Por ende, esta Corte evidencia que la demandada ha cumplido defectuosamente la *primera y segunda* medidas ordenadas.

44. Respecto de la medida (iii), si bien se verifica que el GAD de Paltas ha realizado actos de asesoramiento técnico para la construcción ordenada (ver, párrs. 10 y 11 *supra*), estas no fueron solicitadas por la demandada, sino que fueron realizadas a petición de los accionantes y la judicatura ejecutora. Por ende, tampoco se verifica que la demandada haya “gesti[o]n[ado] y coordin[ado] con los técnicos municipales para el asesoramiento que dicha obra demanda”. En tal virtud, esta no ha dado cumplimiento a la *tercera* medida ordenada.
45. Por su parte, respecto de la medida (iv), de lo establecido por los accionantes y los recaudos procesales consta que la demandada no ha “coloc[ado] en su domicilio el cartel distintivo como lo ordena la sentencia”. De ahí que esta Magistratura no verifique que la demandada haya dado cumplimiento a la *cuarta* medida ordenada.
46. Finalmente, respecto de la medida (v), no existe en los recaudos procesales constancia de que la demandada haya indemnizado a los accionantes por los daños causados. Por ello, tampoco se verifica que la demandada haya cumplido la *quinta* medida ordenada.
47. Ahora bien, de los documentos remitidos a esta Corte para evaluar el cumplimiento de las medidas ordenadas se verifica que estas no fueron cumplidas, en su mayoría, por falta de disposición de la demandada, a pesar de haber recibido constantes insistencias por los órganos correspondientes. Por ello, esta Corte considera necesario evaluar el impacto de las medidas ordenadas, y por ende determinar si es que, en vista de las circunstancias actuales del caso, corresponde modificarlas en ejercicio de las facultades prescritas en los artículos 165 y 21 de la LOGJCC, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico.

5.2.¿Corresponde evaluar el impacto de las medidas y modificarlas a fin de garantizar la reparación integral de los accionantes?

48. El artículo 165 de la LOGJCC establece que:

[L]a Corte Constitucional podrá ejercer *todas las facultades* que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le [sic] atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, *con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante* (énfasis añadido).

49. En concordancia con esta norma, el artículo 21 del mismo cuerpo legal establece que el juez constitucional deberá emplear “todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio”. Para ello,

“durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e *incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las mismas*” (énfasis añadido).

- 50.** Las disposiciones antes mencionadas también son aplicables a la Corte Constitucional en el marco de sustanciación de una acción de incumplimiento. Así, en supuestos excepcionales, esta Magistratura “puede evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, modificando las mismas, en casos en que sea necesario y sin que aquello implique una nueva instancia para discutir el fondo de la controversia”.²⁶
- 51.** En el caso *in examine* se verifica que los hechos que originaron la acción se remontan al 2016, la sentencia incumplida se notificó en noviembre de 2018, y hasta la fecha de la emisión de esta sentencia —habiendo transcurrido más de siete años— no se han cumplido las medidas, a pesar de que estas debían ser cumplidas al menos en *quince días* desde la emisión del primer auto emitido por el juez ejecutor, el 23 de enero de 2019.
- 52.** Es evidente para esta Corte que las dificultades en la ejecución de las medidas han resultado en que los accionantes se encuentren en un estado de *incertidumbre jurídica*,²⁷ pues las dilaciones en la ejecución de estas medidas han impedido que los accionantes reciban una reparación integral a la vulneración de sus derechos. De ahí que, si es que esta Magistratura se limita a disponer la ejecución de las medidas ordenadas originalmente, la resolución de la causa y la reparación a la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes continuarían dilatándose; pues la ejecución de estas medidas estaría nuevamente supeditada a la voluntad de la demandada de cumplir con ellas, pese a la renuencia que ha presentado a lo largo de este proceso.
- 53.** Por lo anteriormente expuesto, este Organismo estima necesario modificar las medidas ordenadas inicialmente para salvaguardar los derechos de los accionantes y evitar que continúe su incumplimiento. Esta Magistratura considera que el GAD de Paltas sería la entidad idónea para cumplir con las obligaciones correspondientes, al ser el ente descentralizado que, en el cantón Paltas, “ejer[ce] facultades ejecutivas en

²⁶ CCE, Sentencia 24-19-IS/23, 1 de marzo de 2023, párr. 65. Ver también, Auto de Verificación de sentencia 1219-22-EP/23, 23 de enero de 2023, párrs. 194-230; Sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 42.

²⁷ Ver, Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie 122, sentencia, 3 de marzo de 2011, párr. 111.

el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”,²⁸ y quien está llamado a garantizar “la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda”.²⁹ Así, resulta más eficaz —en términos prácticos— que sea la Municipalidad, quien, en uso de su potestad ejecutiva³⁰ y con el conocimiento técnico necesario, realice la obra ordenada en sentencia de 26 de noviembre de 2018.

- 54.** Lo anterior, de hecho, es concordante con lo dispuesto en la sentencia incumplida, pues en esta misma se determina que el GAD de Paltas es la entidad más idónea para que “el asesoramiento que dicha obra demanda, y para el caso de intervenir mano de obra municipal y materiales de la mejor calidad”. Tan es así que, de acuerdo con lo verificado en los recaudos procesales, la Municipalidad habría tenido la intención de iniciar los procesos de contratación para realizar esta obra de oficio (ver párr. 11 *supra*).
- 55.** Con lo anteriormente mencionado, en sustitución a las medidas dispuestas en la sentencia de 26 de noviembre de 2018, se ordena lo siguiente:
1. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, provincia de Loja, *en el término de 30 días* realice: (i) la impermeabilización del terreno de la señora Patricia Alexandra Guajala Merino de manera que en este no se generen filtraciones que afecten al predio de los accionantes. Asimismo, (ii) la Municipalidad deberá realizar el encauce y canalización de las aguas lluvias por medio de conductos separados, de manera que se dirijan a las aguas lluvia hacia la alcantarilla pública. Estos trabajos serán realizados en estricta observancia a las especificaciones contenidas en el informe técnico definitivo de número 008-CP-2019 que obra a fojas 597 a 629 del expediente de esta causa.
 2. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, provincia de Loja, con base a la ejecución de los trabajos ordenados *ut supra* coloque un cartel distintivo de 1,50 x 1,50 metros, en un lugar notorio, a una altura de un metro y medio, en el que conste la siguiente leyenda:

²⁸ CRE, artículo 240.

²⁹ Código Orgánico de Organización Territorial publicado en el Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010, artículo 4.

³⁰ En tal virtud, es pertinente tomar en consideración la obligación del estado “en todos sus niveles de gobierno” de garantizar el derecho a un hábitat y vivienda digna, conforme se establece en el artículo 375 de la CRE, en concordancia con el ya mencionado artículo 4 del COOTAD. Asimismo, es fundamental tomar en consideración que, conforme lo establecen los artículos 55 y 137 del COOTAD, es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados la prestación de “servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”. Por ende, con el motivo de salvaguardar los intereses de sus pobladores, y con el fin de garantizar sus derechos, esta Magistratura considera que, en este caso, y de manera excepcional, es la Municipalidad el órgano más idóneo para cumplir dichas medidas.

Conforme lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia de 9 de noviembre de 2023, dentro de la causa 84-20-IS, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas está realizando trabajos para la canalización de aguas lluvia de este predio, dado el incumplimiento reiterado de la señora Patricia Alexandra Guajala Merino de un mandato de un juez constitucional. La Municipalidad realiza estos trabajos en procura de la señora Guajala Merino, para remediar los daños realizados a los derechos a un hábitat seguro y saludable, así como el derecho a la salud de sus vecinos, Carmita Floresmila Tinoco, Jorge Vinicio Salazar Tinoco, Miriam Donatila Salazar Tinoco, Sulema del Carmen Salazar Tinoco, Maritza Magdalena Salazar Tinoco, Alexandra Maribel Salazar Tinoco y Luis Gerardo Salazar Tinoco, que han sido afectados por las omisiones la misma.

3. Una vez realizados los trabajos antes descritos, la Municipalidad tiene el derecho y la obligación de perseguir el pago de los montos invertidos en la ejecución de estos a la señora Patricia Alexandra Guajala Merino mediante su potestad de ejecución coactiva, siendo que es ella quien originalmente debió ejecutarlos.
4. Que la demandada, señora Patricia Alexandra Guajala Merino, deberá pagar a los accionantes la debida indemnización por los gastos en los que estos hayan incurrido con motivo de: (i) la reparación de los daños materiales a su predio en virtud de los daños acaecidos por las omisiones de la señora Guajala Merino, incluyendo aquellos que se hayan producido posterior a la emisión de la sentencia y como consecuencia del incumplimiento de la demandada; así como (ii) los gastos de salud en los que incurrieron los accionantes en virtud de los daños acaecidos por las omisiones de la señora Guajala Merino; y, (iii) los gastos de defensa judicial en los que han incurrido los accionantes a lo largo del presente proceso, incluyendo la acción de incumplimiento sustanciada ante esta Corte. Para lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, el juez de la Unidad Judicial deberá determinar el monto total a pagarse en virtud de las pruebas practicadas, con el fin de justificar estos gastos, en el término de sesenta días desde la notificación con la presente sentencia. Habiendo determinado el monto debido, ordenará el pago de dichos valores mediante mandamiento de ejecución, y actuará conforme las normas correspondientes contenidas en el capítulo II del título 1 del Código Orgánico General de Procesos.
5. Que la Defensoría del Pueblo y el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, ponente de la causa, verifiquen el cumplimiento de las medidas ordenadas *ut supra*. Para efectos de verificar el cumplimiento de estas medidas, de ser necesario, se contará con la presencia de la Policía Nacional del Ecuador. En tal virtud:
 - i. En el término de *cuarenta días* desde notificada esta sentencia, tanto la Defensoría del Pueblo como el juez de la Unidad Judicial remitirán a esta Corte un informe respecto del cumplimiento de las medidas que deben ejecutarse tanto por parte de la señora Guajala Merino como por parte del GAD de Paltas.
 - ii. En el plazo de *seis meses* desde la notificación de esta sentencia, la Defensoría del Pueblo y el juez de la Unidad Judicial remitirán a esta Corte un segundo informe, reportando sobre el estado de la obra y su mantenimiento.

6. Consideraciones finales

- 56.** Esta Corte considera pertinente remarcar que el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de sentencias constitucionales, y no constituye una nueva instancia para discutir el fondo de las controversias acaecidas en el proceso de origen. Pese a lo anterior, siendo que la falta de ejecución de las medidas ordenadas en la sentencia de 26 de noviembre de 2018 ha dilatado la reparación de los derechos de los accionantes, ha resultado necesario que esta Magistratura module, *actuando de manera excepcional*, las medidas inicialmente ordenadas.
- 57.** Los motivos expuestos a lo largo de esta sentencia reiteran la importancia de que los jueces constitucionales deban emplear “*todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio*” (énfasis añadido).³¹ Por lo mismo, se recuerda que los jueces ejecutores de decisiones en el marco de garantías jurisdiccionales también son competentes para “durante [la] fase de cumplimiento [...] expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso [...] evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las mismas”,³² sin necesidad de que la causa deba escalar a la Corte Constitucional para procurar su debida ejecución.
- 58.** Finalmente, es pertinente recordar a los jueces constitucionales que las reparaciones integrales ordenadas deben responder a parámetros mínimos contemplados en el artículo 86 (3) de la CRE y el artículo 18 de la LOGJCC. Así, los jueces que ordenan estas medidas deben hacer un esfuerzo para estas estén redactadas de manera que puedan ser ejecutadas sin dilaciones y en un plazo razonable, precautelando los derechos de quien haya sufrido determinada vulneración a derechos constitucionales.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- (i) *Aceptar* la acción de incumplimiento 84-20-IS.

³¹ LOGJCC, Artículo 21.

³² *Ibid.*

- (ii) *Declarar* el cumplimiento defectuoso de la primera y segunda medida ordenada en sentencia de 26 de noviembre de 2018, dentro del proceso 11314-2018-00169.
- (iii) *Declarar* el incumplimiento total de las demás medidas ordenadas en sentencia de 26 de noviembre de 2018, dentro del proceso 11314-2018-00169.
- (iv) *Modificar* las medidas de la sentencia de 26 de noviembre de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y en su lugar *ordenar*:
 - 1. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, provincia de Loja, *en el término de 30 días* realice: (i) la impermeabilización del terreno de la señora Patricia Alexandra Guajala Merino de manera que en este no se generen filtraciones que afecten al predio de los accionantes. Asimismo, (ii) la Municipalidad deberá realizar el encauce y canalización de las aguas lluvias por medio de conductos separados, de manera que dirijan a las aguas lluvia hacia la alcantarilla pública. Estos trabajos serán realizados en estricta observancia a las especificaciones contenidas en el informe técnico definitivo de número 008-CP-2019 que obra a fojas 597 a 629 del expediente de esta causa.
 - 2. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, provincia de Loja, en base a la ejecución de los trabajos ordenados *ut supra* coloque un cartel distintivo de 1,50 x 1,50 metros, en un lugar notorio, a una altura de un metro y medio, en el que conste la siguiente leyenda:

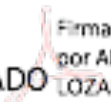
Conforme lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia de 9 de noviembre de 2023, dentro de la causa 84-20-IS, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas está realizando trabajos para la canalización de aguas lluvia de este predio, dado el incumplimiento reiterado de la señora Patricia Alexandra Guajala Merino de un mandato de un juez constitucional. La Municipalidad realiza estos trabajos en procura de la señora Guajala Merino, para remediar los daños realizados a los derechos a un hábitat seguro y saludable, así como el

derecho a la salud de sus vecinos, Carmita Floresmila Tinoco, Jorge Vinicio Salazar Tinoco, Miriam Donatila Salazar Tinoco, Sulema del Carmen Salazar Tinoco, Maritza Magdalena Salazar Tinoco, Alexandra Maribel Salazar Tinoco y Luis Gerardo Salazar Tinoco, que han sido afectados por las omisiones la misma.

3. Una vez realizados los trabajos antes descritos, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas tiene a salvo su derecho y la obligación de perseguir el pago de los montos invertidos en la ejecución de estos a la señora Patricia Alexandra Guajala Merino mediante la vía coactiva respectiva, siendo que es ella quien originalmente debió ejecutarlos.
4. Que la demandada, señora Patricia Alexandra Guajala Merino, deberá pagar a los accionantes la debida indemnización por los gastos en los que estos hayan incurrido con motivo de: (i) la reparación de los daños materiales a su predio en virtud de los daños acaecidos por las omisiones de la señora Guajala Merino; así como (ii) los gastos de salud en los que incurrieron los accionantes en virtud de los daños acaecidos por las omisiones de la señora Guajala Merino; y, (iii) los gastos de defensa judicial en los que han incurrido los accionantes a lo largo del presente proceso. Para lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, el juez de la Unidad Judicial deberá determinar el monto total a pagarse en virtud de las pruebas practicadas con el fin de justificar estos gastos.
5. Que la Defensoría del Pueblo y el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, ponente de la causa, verifiquen el cumplimiento de las medidas ordenadas *ut supra*. Para efectos de verificar el cumplimiento de estas medidas, de ser necesario, se contará con la presencia de la Policía Nacional del Ecuador. En tal virtud:
 - a) En el término de *cuarenta días* desde notificada esta sentencia, tanto la Defensoría del Pueblo como el juez de la Unidad Judicial remitirán a esta Corte un informe respecto del cumplimiento de las medidas, tanto por parte de la señora Guajala Merino como por parte del GAD de Paltas.

- b) En el plazo de *seis meses* desde la notificación de esta sentencia, la Defensoría del Pueblo y el juez de la Unidad Judicial remitirán a esta Corte un segundo informe, reportando sobre el estado de la obra y su mantenimiento.
6. *Notificar* a la Fiscalía General del Estado, con el contenido de esta sentencia, para que, en el marco de la investigación previa 110901820080002, de continuidad al proceso de estimarlo procedente.
7. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 84-20-IS/23**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 84-21-IS/23 (“**sentencia**”), emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 09 de noviembre de 2023.
2. Si bien estoy de acuerdo con que se incumplió la decisión de 26 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala**”), formulo este voto concurrente porque estimo que no se debió haber modulado la medida dictada en dicho fallo por las razones que detallo a continuación.
3. El artículo 21 de la LOGJCC dispone que las autoridades judiciales deberán “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio”. En esa línea, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones¹ ha señalado que, durante la fase de cumplimiento, los operadores de justicia pueden expedir los autos necesarios para ejecutar integralmente la sentencia, así como providencias para insistir en el cumplimiento, e inclusive delegar el seguimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos, quienes podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación.
4. De igual manera, en atención a las particularidades del caso, las y los jueces pueden aplicar medidas correctivas y coercitivas en el evento de que exista una renuencia injustificada en el cumplimiento de la sentencia constitucional o de un acuerdo reparatorio. Así, por ejemplo, pueden imponer una sanción económica, de acuerdo al numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, si el caso lo amerita, en virtud de la proporcionalidad y necesidad, se puede requerir la intervención de la Policía Nacional.²
5. Adicionalmente, los jueces ejecutores cuentan con atribuciones modulativas; que ocurre cuando durante el seguimiento de la decisión verifican que las circunstancias fácticas o jurídicas han cambiado y que la medida dispuesta no logra restituir el goce

¹ Ver CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41 y 42; sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023 de 2023.

² CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 44; y, sentencia 64-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párr. 19; sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 56.

del derecho transgredido.³ Por último, el artículo 22 de la LOGJCC prevé una serie de medidas sancionatorias cuando se verifique el incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

6. Todo lo anterior refleja que el juez o la jueza de instancia tiene el deber de emplear todos los medios a su disposición, que sean adecuados y pertinentes, para perseguir el cumplimiento de sus decisiones; incluso, de considerarlo pertinente, pueden modular dichas medidas para ejecutar las decisiones. Ahora bien, en la sentencia esta Corte consideró necesario “modificar las medidas [dispuestas] originalmente” y ordenar que, ahora, el GAD de Paltas sea el obligado principal. Esto debido a que:

[L]os accionantes se encuentren en un estado de *incertidumbre jurídica*, pues las dilaciones en la ejecución de estas medidas han impedido que los accionantes reciban una reparación integral a la vulneración de sus derechos. De ahí que, si es que esta Magistratura se limita a disponer la ejecución de las medidas ordenadas originalmente, la resolución de la causa y la reparación a la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes continuarían dilatándose (énfasis en el original).⁴

7. Sin embargo, y tal como lo indiqué en los párrafos anteriores, los operadores de justicia cuentan con una serie de medidas para que el obligado inicial -en este caso, la señora Patricia Guajala- cumpla con las disposiciones de la Sala.⁵ Las medidas coercitivas en el marco de la ejecución de una decisión también deberían funcionar cuando el obligado es un particular y no solo una entidad estatal. Precisamente, este caso era una oportunidad para darle eficacia a la acción de protección entre particulares.
8. Por otra parte, no concuerdo con que el GAD de Paltas sea la entidad idónea para cumplir con las obligaciones correspondientes de la sentencia. Dentro de las medidas dispuestas, se ordenó al GAD de Paltas que “realice la impermeabilización del terreno de la señora Patricia Alexandra Guajala Merino. [...] [así como] el encauce y canalización de las aguas lluvias por medio de conductos separados, de manera que se dirijan a las aguas lluvia hacia la alcantarilla pública”.
9. Ahora bien, la Constitución y el COOTAD determinan que los entes descentralizados ejercen facultades ejecutivas dentro del ámbito de sus competencias. Así también, los artículos 55 y 137 del COOTAD establecen como una de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales el prestar el servicio público de alcantarillado. No obstante, existe un obstáculo en la ejecución de las medidas indicadas *ut supra*, ya que, no se trata de brindar servicio de alcantarillado únicamente,

³ El artículo 21 de la LOGJCC determina que durante la fase de cumplimiento “la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas”. Ver también CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 45.

⁴ Párr. 52 de la sentencia.

⁵ Para más detalle, ver párr. 40 de la sentencia.

sino de canalizar e impermeabilizar el terreno de un particular. Lo último tiene sus límites en el marco del derecho privado.

10. Con las diferenciaciones antes expuestas, comparto con la conclusión del voto de mayoría con relación a que la señora Patricia Guaja incumplió con la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2023.11.24
04:39:47 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 84-20-IS, fue presentado en Secretaría General el 21 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 08:20 y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

8420IS-618d9

**Caso Nro. 84-20-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiún de noviembre de dos mil veintitrés; y el día viernes veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés el voto concurrente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 3034-18-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 27 de septiembre de 2023

CASO 3034-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3034-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que el auto impugnado contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; por lo que, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de julio de 2010, Ricardo Nicanor Roca del Rosario (“**actor**”) presentó una demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio¹ en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ventanas (“**GADM Ventanas**”) y Lilia Mariana Arias Vite (“**demandada**”). La demandada contestó la demanda y reconvino acción reivindicatoria sobre el inmueble materia del proceso de origen.
2. El 30 de octubre de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ventanas de la provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero aceptó la acción reivindicatoria interpuesta por la demandada.² El actor interpuso recurso de apelación. La demandada se adhirió al recurso.³
3. El 11 de mayo de 2018, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Tribunal**”), con voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación

¹ Proceso 12309-2010-0466. El actor alegó que, del inmueble materia de la demanda, mantenía por más de 39 años consecutivos “posesión pacífica, tranquila y sin interrupción de ninguna clase”. Por lo que, su pretensión consistió en la concesión de su “derecho de dominio del terreno”.

² La Unidad Judicial declaró sin lugar la demanda por “falta de pruebas, y no [cumplir] con el Art. 715 del Código Civil, como tampoco [cumplir] con los actos de proposición”. Por el contrario, señaló que la demandada “con las declaraciones testimoniales aportadas [...] [ratificó] lo que tienen anotado en la contestación formulada a la demanda de que es posesionaria del predio”.

³ La demandada se adhirió al recurso por equivocación en el número del predio.

interpuesto por el actor y confirmó la sentencia subida en grado.⁴ El actor interpuso recurso de casación.

4. El 23 de agosto de 2018, la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza**”) inadmitió el recurso de casación. El actor solicitó revocatoria del auto. El conjuer de la Sala (“**conjuer**”), el 16 de octubre de 2018, negó la petición de revocatoria.
5. El 8 de noviembre de 2018, Ricardo Nicanor Roca del Rosario (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 23 de agosto y 16 de octubre de 2018.
6. El 20 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁵
7. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 19 de julio de 2023 y solicitó el informe de descargo a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
8. El 25 de julio de 2023, la Sala presentó su informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. Del accionante

10. El accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

⁴ El actor interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación. El Tribunal rechazó el recurso horizontal.

⁵ La Sala estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

11. Para sustentar sus pretensiones en contra del *auto de inadmisión* de casación de 23 de agosto de 2018, el accionante expresa los siguientes *cargos*:

11.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, señala que los juzgadores de primera y segunda instancia “hacen [suyas] afirmaciones que no constan en el proceso, lo cual [viene] reclamando sin que se [le] permita tener un pronunciamiento sobre el asunto principal”. Y de ahí que, la conjeza incurre en los mismos errores.⁶

11.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, manifiesta que la conjeza:

realiza un análisis limitado sin ni siquiera considerar la fundamentación en cuanto a [las causales], no consta en el auto de inadmisión por lo menos un extracto de la fundamentación del recurso de casación, ignorando por completo el contenido del recurso de casación, lo que permite concluir que el auto de inadmisión no se ha tomado en cuenta la fundamentación del recurso de casación, advirtiendo que para inadmitir el recurso de casación se lo ha realizado en base a conclusiones generales [...].⁷

12. Para sustentar sus pretensiones en contra del *auto que negó la revocatoria* de 16 de octubre de 2018, el accionante expresa, de manera general, que el conjez “no toma en cuenta la alegación realizada en el pedido de revocatoria, lo que conlleva al incumplimiento de los requisitos [...]”.⁸

13. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda y se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

3.2. Del órgano jurisdiccional accionado

14. La Sala, a través de su secretaria relatora, en el informe de descargo manifiesta: “el proceso [...] fue tramitado y resuelto por la ex conjeza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, doctora Julieta Magaly Solesdispa Toro, quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia”.⁹

⁶ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 17.

⁷ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 19.

⁸ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 19.

⁹ Secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Oficio 568-2023-SCM-CNJ, 25 de julio de 2023.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁰
16. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 11.1 y 11.2 *supra*, esta Corte observa que el accionante se refiere a actuaciones supuestamente realizadas por los juzgadores de instancia, lo cual desencadenaría en conductas reprochables a la conjueza, quien habría motivado insuficientemente su decisión, ya que señala que “el auto de inadmisión no se ha tomado en cuenta la fundamentación del recurso”. Por lo tanto, este Organismo, haciendo un esfuerzo razonable,¹¹ formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto de 23 de agosto de 2018 el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque carecería de una fundamentación normativa y fáctica suficiente?**
17. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, el accionante no establece un argumento completo, ya que en dicho cargo se establece una base fáctica, pero no llega a afirmar qué derecho fundamental se vulneró (tesis), ni una justificación jurídica que sustente cómo la acción del conjuez vulneró sus derechos constitucionales. Por lo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible formular un problema jurídico y, por tanto, no se analizará el auto que negó el recurso de revocatoria.

5. Resolución del problema jurídico

¿Vulneró el auto de 23 de agosto de 2018 el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque carecería de una fundamentación normativa y fáctica suficiente?

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

18. La Constitución consagra en el artículo 76, número 7 letra l, que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
19. Al respecto, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Esta se integra por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹²
20. La Corte ha determinado que (i) “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹³
21. En este caso, la Corte observa que la conjeza se pronunció sobre su competencia y los antecedentes del recurso, con base en los artículos 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos. De igual forma, se pronunció sobre la naturaleza del recurso con base en el artículo 76 número 2 de la CRE y el artículo 10 del COFJ.
22. A continuación, la conjeza determinó que la ley aplicable para el examen formal del recurso de casación correspondía a la Ley de Casación; por lo que, con base en los artículos 2, 4 y 5 *ibidem* procedió a establecer que el recurrente estaba legitimado para presentar el recurso, identificó cuál era la decisión recurrida, y verificó la oportunidad del recurso.
23. Así, en el considerando quinto, la conjeza individualizó cuáles eran las causales en que se estableció el recurso de casación. Señaló que el recurso se fundamentó en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y procedió a analizar, en el considerando sexto, la fundamentación de cada una de las causales invocadas con base en la Ley de Casación, doctrina y la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia.
24. Por lo expuesto, el auto contiene una fundamentación normativa suficiente, por cuanto la conjeza explicó la pertinencia de las normas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2. CCE, sentencia 298-17-EP/22, de 20 de abril de 2022, párr. 32.

25. Por otra parte, este Organismo ha establecido que, en la fase de admisibilidad de los recursos de casación, (ii) “para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación.”¹⁴
26. En el caso en análisis, se verifica que la conjueza se refirió a la fundamentación del recurrente causal por causal. Así, respecto de la *causal primera*, la conjueza indicó que el recurrente alegó el vicio de falta de aplicación del artículo 2403, números 2 y 3 del Código Civil y el “precedente jurisprudencial obligatorio contenida (sic) en la gaceta judicial No. 14 Serie XV”, así como la falta de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 702, 715, 725, 726, 728, 933, 936, 969, 2392, 2398, 2401, 2410 y 2411 del Código Civil. La conjueza puntualizó sobre la hipótesis que plantea el artículo 3 número 1 de la Ley de Casación, y lo que supone el vicio alegado.
27. De esta forma, la conjueza, frente al cargo de falta de aplicación: i) del artículo 2403, números 2 y 3 del Código Civil; ii) de las disposiciones contenidas en los artículos 715, 933, 2392, 2401 y 2410 del Código Civil; iii) del precedente jurisprudencial contenido en la gaceta judicial No. 14 serie XV; y, iv) 702 del Código Civil, determinó que los cargos eran inadmisibles porque no eran adecuados para configurar el vicio de falta de aplicación, al tratarse de normas procesales y al no encontrar explicación de su relevancia. Así, concluyó que: “torna inadmisibile el cargo en tanto y en cuanto, la casación se rige por el principio de trascendencia”.¹⁵
28. Respecto de los artículos 725, 726, 728, 936, 2398 y 2411 del Código Civil, la conjueza citó la fundamentación del accionante, afirmó que el recurrente “de manera alguna pone de manifiesto la existencia del vicio alegado” en la sentencia de segunda instancia, y concluyó que “el casacionista se limita a transcribir el enunciado normativo, sin que se vuelva a mencionar esta disposición en la parte asignada a la fundamentación”.¹⁶
29. Por otro lado, en cuanto a la *causal cuarta*, el accionante propuso el cargo por “omisión de resolver la excepción de cosa juzgada”. Al respecto, la conjueza señaló la hipótesis que supone el artículo 3 número 4 de la Ley de Casación e indicó que:

¹⁴ CCE, sentencia 298-17-EP/22, de 20 de abril de 2022, párr. 42.

¹⁵ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, auto de 23 de agosto de 2018, caso 12309-2010-0466, fojas 4 y 5.

¹⁶ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, auto de 23 de agosto de 2018, caso 12309-2010-0466, fojas 5 y 6.

corresponde al [...] casacionista consignar las pretensiones de la demanda y confrontarlas con la resolución, para evidenciar con coherencia que la parte dispositiva de la sentencia no se pronuncia sobre tales pretensiones o que el órgano de apelación no tiene dentro de sus potestades jurisdiccionales facultad para pronunciarse como lo ha hecho.¹⁷

- 30.** De lo expuesto, la conjeza concluyó que el recurrente “invoca el art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, [...] no llega a evidenciar que el tribunal de apelación no se pronunció respecto a dicha excepción, sino su inconformidad con la resolución adoptada respecto de la reconvención que planteó”.¹⁸
- 31.** Por último, respecto a la *causal quinta*, el accionante alegó que la sentencia de segunda instancia “contiene vicios de forma y fondo”, e indicó que los jueces de apelación “no analizaron [...] si el hecho del juez de cambiar arbitrariamente los nombres del demandado y los linderos y dimensiones en la sentencia, vulneraba el derecho al debido proceso que es la motivación”.
- 32.** Sobre este cargo, la conjeza indicó la hipótesis que plantea el artículo 3 número 5 de la Ley de Casación y señaló que “procede alegar esta causal frente los siguientes supuestos: i. Sentencia o auto que no contiene los requisitos exigidos por la Ley; ii. Sentencia o auto que en su parte dispositiva adopte decisiones contradictorias; y, iii. Sentencia o auto que en su parte dispositiva adopte decisiones incompatibles.”¹⁹ Al respecto, el casacionista indicó que se habría vulnerado la garantía de la motivación, por errores de fondo y la falta de enunciación y justificación de normas o principios jurídicos. Sobre esto, la conjeza concluyó que “el recurrente no llega a demostrar que el tribunal de instancia haya incurrido en alguna de las hipótesis casacionales previstas en la causal quinta de casación, pues lo único que patentiza es su inconformidad con la sentencia dictada”.²⁰ Por último, señaló que:

Para la fundamentación de esta causal es necesario que se establezca con objetividad la forma cómo es que se ha inobservado el enunciado constitucional relativo a la motivación de la sentencia, si es que ese el caso, teniendo en cuenta que en la motivación no se cuestiona el

¹⁷ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, auto de 23 de agosto de 2018, caso 12309-2010-0466, foja 6.

¹⁸ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, auto de 23 de agosto de 2018, caso 12309-2010-0466, foja 6.

¹⁹ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, auto de 23 de agosto de 2018, caso 12309-2010-0466, foja 6.

²⁰ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, auto de 23 de agosto de 2018, caso 12309-2010-0466, fojas 6 y 7.

fondo de la resolución sino la forma en que se ha expuesto la resolución, pues para impugnar lo resuelto en sí, existen otras causales de casación.²¹

- 33.** De lo expuesto, se constata que la conjeza consideró que la fundamentación del recurso de casación planteado no reunió los elementos exigidos. Por lo tanto, el recurso no cumplía con los requisitos para la presentación y fundamentación conforme el ordenamiento jurídico y calificó la inadmisibilidad del recurso.
- 34.** La Corte verifica que el auto impugnado contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; ya que, la conjeza enunció las normas jurídicas con las que fundamentó su decisión, explicó la pertinencia de su aplicación al caso y analizó la fundamentación realizada por el recurrente causal por causal. En consecuencia, se constata que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 35.** Finalmente, este Organismo recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De tal manera, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplió con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.²²

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 3034-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²¹ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, auto de 23 de agosto de 2018, caso 12309-2010-0466, foja 7.

²² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 27 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

303418EP-5e911



Caso Nro. 3034-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de octubre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 3034-18-EP/23**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional *3034-18-EP* el escrito presentado el 10 de octubre de 2023 por Ricardo Nicanor Roca del Rosario. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 09 de noviembre de 2023, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 8 de noviembre de 2018, Ricardo Nicanor Roca del Rosario presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 23 de agosto y 16 de octubre de 2018, emitidos por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
2. El 27 de septiembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 3034-18-EP/23, mediante la cual desestimó la acción extraordinaria de protección.¹ La decisión fue notificada el 4 de octubre de 2023 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 10 de octubre de 2023, Ricardo Nicanor Roca del Rosario solicitó la aclaración de la sentencia 3034-18-EP/23 de 27 de septiembre de 2023.

2. Sobre el pedido de aclaración

4. El accionante, de manera general, solicita que se aclare:

Como ha sido posible que aun [sic] quedando evidenciado que el Juez de primer nivel estableció en la sentencia hechos que no tiene nada que ver con el proceso, en el mismo sentido el auto de inadmisión del recurso de casación, [...] mediante una sentencia que contiene linderos y dimensiones que no son objeto de la litis quede en firme, y la Corte Constitucional no haya administrado justicia constitucional, cuando una sentencia que contiene tal aberración configura un defecto motivacional susceptible de protección constitucional.

3. Consideraciones de la Corte Constitucional

5. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

¹ La Corte Constitucional verificó que el auto impugnado contenía una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En consecuencia, constató que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional reconocen el derecho de las partes procesales y de quienes intervinieron en el proceso a solicitar aclaración y ampliación del fallo emitido por esta Corte.

6. De acuerdo con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la solicitud de aclaración o ampliación debe presentarse “en el término de tres días contados a partir de su notificación”.
7. La solicitud de aclaración de Ricardo Nicanor Roca del Rosario fue presentada el 10 de octubre de 2023, respecto de la sentencia expedida el 27 de septiembre de 2023 y notificada el 4 de octubre de 2023. En consecuencia, se verifica que esta solicitud fue propuesta de forma oportuna.
8. La petición de *aclaración* procede cuando existiera oscuridad en el contenido de la sentencia, en tanto que la solicitud de *ampliación* tiene cabida cuando en el fallo se hubiere omitido resolver sobre uno o varios puntos controvertidos. En ningún caso, la ampliación o aclaración puede cambiar la decisión emitida por la Corte Constitucional.²
9. En ese contexto, se observa que el pedido de aclaración citado en el párrafo 4 *supra*, versa sobre cuestiones relacionadas con la corrección jurídica de las decisiones judiciales del proceso de origen. Lo cual, no fue materia de pronunciamiento en la sentencia 3034-18-EP/23; por el contrario, en el párrafo 35 de la sentencia referida, este Organismo recordó expresamente que la “garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección de las resoluciones judiciales”.
10. Tampoco se evidencia que su alegación se relaciona con algún punto oscuro de la decisión principal, que deba aclararse, más bien se centra en la mera inconformidad con la sentencia de este Organismo.
11. Por las consideraciones expuestas, no es posible atender el pedido de aclaración, por lo que, se niega lo solicitado por improcedente.

4. Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

² CCE, sentencia 117-21-IS/22, 30 de marzo de 2022, párr. 30.

1. Negar el pedido de aclaración presentado por Ricardo Nicanor Roca del Rosario. Las partes deberán estar a lo ordenado en la sentencia 3034-18-EP/23.
2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso N° 1-24-CP****Jueza sustanciadora: Teresa Nuques Martínez**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de enero de 2024.

VISTOS: En mi calidad de jueza constitucional sustanciadora de la presente causa, en virtud del sorteo realizado a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) de fecha 2 de enero de 2024; al tenor de lo previsto en los artículos 104 inciso cuarto y 438 numeral 2 de la Constitución de la República, artículos 104, 105 y 127 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 30 y 85 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **AVOCO** conocimiento de la causa **1-24-CP**, por medio de la cual se solicita a este Organismo el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de una propuesta de consulta popular, de once preguntas presentadas por el Presidente de la República. Al respecto, se dispone: **PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante la presente providencia se da inicio a la sustanciación del control previo de constitucionalidad correspondiente. **SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 2 de la Resolución N° 0007-CCE-PLE-2020, que prioriza la notificación por medios digitales, hágase conocer el contenido de esta providencia de la siguiente forma: **2.1.** Al solicitante de la consulta popular, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, en calidad de presidente de la República en los correos electrónicos: nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec; **2.2.** A la ciudadanía, en general, a través de la publicación del presente auto en el Registro Oficial y en la página web de la Corte Constitucional; **2.3.** A la Procuraduría General del Estado; y, **2.4.** A la Asamblea Nacional. **TERCERO.-** Conforme lo previsto en el artículo 8 del RSPCCC, se dispone oficiar al presidente de la República para que remita, en un término de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente auto, un informe respecto a si persiste en su intencionalidad de consultar las once preguntas que originaron su petitorio inicial remitido a esta Corte el día 2 de enero de 2024. **CUARTO.-** Agréguese al proceso los escritos de amicus curiae presentados por Henry Llanés Suárez y Jorge Baquerizo Minuche, el 11 y 12 de enero de 2024, respectivamente. **QUINTO.-** En relación al espacio temporal para la emisión de la decisión correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por este Organismo en el Dictamen No. 4-18-RC/19 de 09 de julio de 2019, a partir del presente avoco-actuación jurisdiccional inicial como Jueza Constitucional Ponente-, decurre la temporalidad determinada en el inciso final del artículo 105 de la LOGJCC, que establece que se decidirá: “dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo”. **SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas, siendo la herramienta tecnológica SACC la única vía digital habilitada para la recepción de escritos; en tal razón, no se recibirán documentos o comunicaciones a través de correos electrónicos

institucionales, ni en el sistema QUIPUX. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 a 16h30. **SÉPTIMO.** - Se designa a María Gabriela Ycaza Gómez como actuaría del Despacho, hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este Organismo - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito, 16 de enero de 2024 .-

Documento firmado electrónicamente
María Gabriela Ycaza Gómez
ACTUARIA



Firmado electrónicamente por:

**HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ**



Firmado electrónicamente por:

**MARIA
GABRIELA
YCAZA GOMEZ**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.